

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: ABREVIADO de INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra LUIS HUMBERTO
PÁEZ ORTIZ Y OTROS. Exp. No 2009-00289-01.*

*Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil mediante providencia
calendada 7 de febrero de 2022.*

*Por Secretaría devuélvanse las diligencias al juez
a quo, para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103039201700697 01
Clase: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: RECAUDO BOGOTA S.A.S.
Demandada: ANGELCOM S.A.

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso (al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización), no precisó, de manera breve, los reparos concretos frente a la sentencia que el 30 de junio de 2022 profirió el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal, se declara DESIERTA su apelación, de conformidad con el numeral 3º, inciso 3º del precepto en cita¹, en concordancia con la jurisprudencia (STC996-2021, rad. 2021-00212-00, entre otras).

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE

¹“(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)” (se destaca).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5aee573116407aada37e3eaf3a05c2310e998de66ab17582ec5c1babec3b1d**

Documento generado en 26/07/2022 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE : Edificio Empresarial la Castellana 94
DEMANDADA : Sociedad Construproyectos Line SAS
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual.

El 29 de junio del año en curso, encontrándose dentro del término de diez días otorgados a las partes en audiencia del 14 de junio anterior para presentar sus dictámenes periciales, la demandada solicitó su prórroga ante la imposibilidad de “contratar un perito especializado”, que cumpla con “cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP”. Esta petición no fue tramitada por la Secretaría del Tribunal sino hasta el 25 de julio, fecha en que se dio ingreso del expediente al Despacho ocasionado que no se resolviera oportunamente. Sin embargo, como el pedimento se elevó en tiempo y es procedente, el Despacho **CONCEDE** la ampliación del término hasta por cinco días hábiles más, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

En vista de que a la fecha se han aportado varios memoriales para el proceso, se agregan al expediente digital y quedan a disposición de las partes. A estas y a los correspondientes peritos, se les convoca para que asistan a la audiencia presencial que se celebrará en este Tribunal el día **30 de agosto de 2022** a las **8:30 am**, con el propósito de agotar la contradicción de los dictámenes aportados, conforme lo dispone el artículo 231 del C.G.P.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Pertenencia
Demandante : Hernando Ortiz Pico
Demandado : Gilberto Rodríguez Orejuela y otros

De entrada, advierte el despacho que se rechazan de plano los recursos de reposición, apelación o en su “defecto el de súplica” que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de 30 de junio de 2022 que confirmó la alzada que formuló frente al auto de 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, por improcedentes.

Téngase en cuenta que el art. 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición “(...) **no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja (...)**”, así mismo el art. 321 *ibidem* establece que son apelables las sentencias y algunos autos proferidos únicamente en primera instancia y el art. 331 *ibidem* prevé que el de súplica “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO
DEMANDANTE	:	GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE
DEMANDADOS	:	MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA Y OTROS
RADICACIÓN	:	110013103 042 2013 00676 03
DECISIÓN	:	MODIFICAR
DISCUTIDO Y APROBADO	:	23 y 30 de junio y 7 de julio de 2022
FECHA	:	Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con el texto de la demanda, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE promovió proceso ordinario contra MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA y FELIPE CARRANZA CARRANZA, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

1.1. Declarar que los demandados para reducir el capital de la masa social y herencial realizaron con dolo las transferencias de dominio de los bienes muebles e inmuebles descritos en los hechos.

1.2. Declarar que los demandados perdieron los derechos sobre los bienes distraídos como cónyuge supérstite e hijos del causante, como

consecuencia de la ejecución dolosa en los actos jurídicos de transferencia de los bienes.

1.3. Condenar al extremo pasivo a restituir al haber de la sociedad conyugal formada de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA el doble del valor comercial de los bienes muebles e inmuebles cedidos y fideicomitidos, a causa de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

1.4. Ordenar la cancelación de la tradición del dominio sobre los inmuebles y sus respectivas inscripciones en las oficinas de registro de instrumentos públicos, así como las anotaciones posteriores.

1.5. Disponer la cancelación de las cesiones de los derechos y la pérdida del poder dispositivo de dichos derechos sobre muebles, acciones y cuotas partes de interés, para lo cual se debe comunicar esa orden a las cámaras de comercio correspondientes y a los secretarios de junta y/o los encargados de registro de cada sociedad.

1.6. Condenar en las costas procesales a la parte pasiva.

2. En subsidio, se formularon estas súplicas:

2.1. Declarar que las transferencias realizadas por los demandados en las escrituras públicas descritas posteriormente ocasionaron una lesión enorme en la masa social y herencial de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd).

2.2. Condenar al extremo pasivo a restituir a favor de las sociedad conyugal y la masa sucesoral del causante VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) los bienes relacionados en aquellas escrituras públicas, junto con los frutos que hayan producido desde las fechas de los contratos respectivos.

2.3. En caso de que los demandados se allanen a la rescisión, deberían completar el justo precio comercial de los bienes a favor de la sociedad conyugal y la masa sucesoral del causante VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd), el cual se aumentará en una décima parte.

2.4. Ordenar la cancelación de la tradición del dominio sobre los inmuebles y sus respectivas inscripciones en las oficinas de registro de instrumentos públicos, así como las anotaciones posteriores.

2.5. Disponer la cancelación de las cesiones de los derechos y la pérdida del poder dispositivo de dichos derechos sobre muebles, acciones y cuotas partes de interés, para lo cual se debe comunicar esa orden a las cámaras de comercio correspondientes y a los secretarios de junta y/o los encargados de registro de cada sociedad.

2.6. Condenar en las costas procesales a la parte pasiva.

3. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

3.1. VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA se casaron el 22 de junio de 1975 y constituyeron una sociedad conyugal, quienes procrearon a LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO, JORGE ARTURO y FELIPE CARRANZA CARRANZA.

3.2. Adicionalmente, el señor CARRANZA NIÑO (qepd) tuvo como hijos extramatrimoniales a ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO Y GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE.

3.3. El señor CARRANZA NIÑO (qepd) falleció el 4 de abril de 2013, quien no otorgó testamento.

3.4. Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron, entre otros, los siguientes bienes inmuebles:

Bélgica	234-1596	Puerto López
Lote de terreno	162-283	Guaduas
Local n.º 1-5	060-1888	Cartagena
El Vaivén	234-1133	Puerto López
El Porvenir	234-487	Puerto López
La Sonora	234-11701	Puerto López
El Recreo	362-1253	Honda
Sonora	234-539	Puerto López
El Retiro	234-492	Puerto López

El Paraíso	234-10446	Puerto López
La Esperanza	234-2135	Puerto López
Brisa Alegre	234-2136	Puerto López
Carrera 5 Bis n.º 14-32 Apto. 12-01	50C-224052	Bogotá
Carrera 5 Bis n.º 14-32 Apto. 12-02	50C-224053	Bogotá
Transversal 4C n.º 88-25 Apto. 102	50C-363843	Bogotá
San José	234-2459	Puerto López
Morichito	234-2357	Puerto López
La Portuguesa	234-1229	Puerto López
El Porvenir	234-1228	Puerto López
Sector Pleasant Point	450-862	San Andrés
Las Margaritas, El Retiro, Kapikua	234-2288	Puerto López
El Paraíso	234-3026	Puerto López
Lote El Guadual	230-137980	Villavicencio
Toaja	234-2758	Puerto López
El Porvenir II	230-31406	Villavicencio
Lote La Realidad	230-139854	Villavicencio
Villa Liliana y Puerto Gallote	162-28157	Guaduas
Lote B	230-151703	Villavicencio
Calle 6 n.º 20-225	234-3877	Puerto López
La Esmeralda	234-2073	Puerto López
La Fortuna	230-138010	Villavicencio
Siberia	234-576	Puerto López
Lote El Bambú	230-138611	Villavicencio
El Paraíso	234-1104	Puerto López
Lote Carrera 12	234-12755	Puerto López
Majajey	234-862	Puerto López
El Porvenir	234-626	Puerto López
Campamento Versailles y Ceiba Vega	352-5330	Armero
Finca El Porvenir	230-5450	Villavicencio
San José	230-33061	Villavicencio
Avenida 14 Carreras 24 y 25	234-3291	Puerto López
Pernambuco	234-2146	Puerto López
Lote de terreno	50S-498849	Bogotá
Lote Villa Beatriz Casablanca Suba	50N-336301	Bogotá
Lote La Esperanza	50N-568125	Bogotá
Lote de terreno en Chía	50N-20025383	Bogotá
Villa Beatriz	50N-307165	Bogotá
Lote El Bosque	176-32601	Zipaquirá
Lote Santa Teresita	176-20410	Zipaquirá
Japoncito	352-6221	Armero
Lote Chapinero	234-10074	Puerto López
Lote	234-10073	Puerto López
Majibira lote A El Tropezón	234-6030	Puerto López

Carrera 6A n.º 17-30	236-1056	San Martín
Lote rural	236-18646	San Martín
Lote urbano	236-8509	San Martín
El Prado	236-6997	San Martín
Versalles	352-7489	Armero
Lote	156-21316	Facatativá
Casa lote carrera 7 n.º 5-16	072-732	Chiquinquirá
Casa lote calle 10 n.º 17-36	232-375	Acacías
Lote La Esmeralda – casalote	154-27273	Chocontá
Lote Las Quebradas	154-14049	Chocontá
Lote El Volcán	154-24725	Chocontá
Lote El Diamante	154-10738	Chocontá
Lote San Mauricio	176-32602	Zipaquirá
Lote Ganadería Nare	176-38793	Zipaquirá
Lote Santa Cecilia	176-15274	Zipaquirá
Sector Sarie Bay	450-16667	San Andrés
Sector Sary Bay	450-14547	San Andrés
El Paraíso 2	234-2544	Puerto López

3.5. La cónyuge sobreviviente MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO, JORGE ARTURO y FELIPE CARRANZA CARRANZA iniciaron el proceso de liquidación de la sociedad conyugal y sucesión intestada, el cual es conocido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, sin que se incluyeran los bienes que se describen a continuación.

3.6. De otro lado, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió, mediante la escritura pública n.º 1217 del 9 de marzo de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá, a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 55.000 acciones de la Ganadería Brisas de Agualinda SCA por un monto de \$1.100.000.000, pese a que tenían un valor comercial superior al 500 % del declarado en ese acto dispositivo.

3.7. Por medio de la escritura pública n.º 1218 del 9 de marzo de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho de esta capital, la señora CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 1451 cuotas o partes de interés en la Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, por una suma de \$29.020.000, aunque tenían un valor comercial superior al 1000 %.

3.8. La señora CARRANZA DE CARRANZA, a través de la escritura pública n.º 1219 del 9 de marzo de 2013 de la notaría mencionada, cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA 300.000 cuotas o partes de interés de la Operadora Turística Lord Pierre Ltda, por una cifra de \$300.000.000, aun cuando su valor comercial era superior al 1000 %.

3.9. En la escritura pública n.º 1291 del 13 de marzo de 2013 de la notaría pluricitada, la señora CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 20.000 cuotas o partes de interés de la Ganadería La Cristalina Ltda., por un monto de \$20.000.000, a pesar de que su valor comercial era superior al 1000 %.

3.10. En la escritura pública n.º 1570 del 26 de marzo de 2013 de la notaría referida, la señora CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 400.000 acciones de Calizas del Llano SA, por una suma de \$400.000.000, si bien su valor comercial era superior al 1000 %.

3.10. En la escritura pública n.º 1653 del 2 de abril de 2013 de la notaría mentada, la señora CARRANZA DE CARRANZA constituyó a favor a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA un fideicomiso civil sobre los inmuebles: La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San Mauricio, La Iberia, Ganadería Nare – predio Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque. Estos bienes superan el monto de \$60.000.000.000.

3.11. En las cesiones y el fideicomiso civil mencionados no hubo intención de vender ni de comprar, puesto que la causa de esas transacciones fue sustraer y ocultar los bienes de la masa sucesoral, pues los valores fueron ficticios, los pagos no ingresaron al haber de la sociedad conyugal y la señora CARRANZA DE CARRANZA continuó administrándolos

La actuación surtida

4. Mediante auto del 4 de abril de 2014, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda y concedió amparo de pobreza a la demandante.

5. FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de (i) improcedencia de la acción incoada por la actora y (ii) ausencia de dolo y/o fraude de los demandados.

6. HOLLMAN CARRANZA CARRANZA contravino las súplicas y formuló los medios exceptivos de (a) improcedencia de la acción incoada por la actora, (b) ausencia de dolo y/o fraude de los demandados y (c) la genérica.

7. MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA no aceptaron las pretensiones de la actora y presentaron los medios exceptivos de: (1) inexistencia de la sustracción de bienes sucesorales; (2) inexistencia de ocultamiento de bienes; (3) inexistencia de distracción de bienes; (4) ausencia de causa; (5) ausencia de legitimación en la causa; (6) ausencia de dolo; (7) buena fe; y (8) la genérica.

8. En auto del 12 de junio de 2015 se aceptó la intervención adhesiva y litisconsorcial de VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO e ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO como coadyuvantes de la demandante.

9. Posteriormente, se aportó el registro civil de defunción de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) y, en efecto, YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES intervinieron como sucesores procesales del difunto, se opusieron a las súplicas de la demanda e impetró las defensas de: (i) improcedencia de la acción y ausencia del dolo y/o fraude de los demandados; (ii) buena fe; (iii) causa lícita; y (iv) la innominada.

10. A su turno, el curador ad litem de los herederos indeterminados de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) se pronunció frente a la demanda sin proponer excepciones.

11. Por medio de proveído del 15 de noviembre de 2016 se tuvo a SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO como litisconsorte cuasinecesaria del extremo activo.

12. En la audiencia del 31 de agosto de 2018 se ordenó la vinculación de JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA como litisconsorte cuasinecesario por activa y la designación de un curador *ad litem* para que lo representara. En efecto, el profesional del Derecho nombrado contestó la demanda y coadyuvó las pretensiones de la demanda.

13. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, a quien se había reasignado el conocimiento de este litigio, dictó sentencia, posteriormente aclarada, en la que decidió:

PRIMERO: DECLARAR QUE MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en calidad de herederos determinados de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, ocultaron y/o distrajeron dolosamente de la sociedad conyugal existente entre la primera de las mencionadas y VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO las siguientes acciones o cuotas de participación:

SOCIEDAD	# ACCIONES
GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA SCA	55000
EMPRESA HOTELERA Y TURÍSTICA DEL LLANO LTDA. HOTEL DEL LLANO	1451
OPERADORA TURÍSTICA LORD PIERRE	300000
GANADERÍA LA CRISTALINA LTDA.	20000
CALIZAS DE LLANO SA "CALLANOS SA"	400000

SEGUNDO: DECLARAR QUE MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en calidad de herederos determinados de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA, ocultaron y/o distrajeron dolosamente de la sociedad conyugal existente entre la primera de las mencionadas y VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO los siguientes bienes inmuebles:

Lote La Esmeralda-Casalote	154-27273 Chocontá
Lote Las Quebradas	154-14049 Chocontá
Lote El Volcán	154-24725 Chocontá
Lote El Diamante	154-10738 Chocontá

Lote El Bosque	176-32601 Zipaquirá
Lote San Mauricio	176-32602 Zipaquirá
Lote Ganadería Nare	176-38793 Zipaquirá
Lote Santa Cecilia	176-15274 Zipaquirá
Lote San Francisco	154-5348 Chocontá
Lote La Iberia	154-3568 Chocontá

TERCERO: CONSECUENCIA de las declaraciones efectuadas en los ordinales primer y segundo, **CONDENAR a MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN, FELIPE Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA Y YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES**, en calidad de herederos determinados de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA** a reintegrar al haber de la sociedad conyugal de Víctor Manuel Carranza Niño y María Blanca Carranza de Carranza los bienes enlistados en los ordinales correspondientes, debidamente doblados, como lo exige el canon 1824 del CC.

CUARTO: CONDENAR a MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cónyuge sobreviviente de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA NIÑO**. (sic) **HOLLMAN, FELIPE ANDRÉS Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA** herederos determinados de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA NIÑO**. (sic) **KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES** sucesores procesales del demandado **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en su calidad de herederos determinados de éste. (sic) **YAMILE PIÑERES LEAL** como sucesora procesal del demandado **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente de éste, a perder los derechos herenciales que tuvieren en los bienes enlistados en los ordinales primero y segundo de esta sentencia. Lo anterior, deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la partida adicional a la sucesión del señor Carranza Niño.

QUINTO: CANCELAR las anotaciones que figuren en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá y Zipaquirá sobre el contrato de fideicomiso civil, respecto a los bienes enlistados en el ordinal segundo de la sentencia. Igualmente, se cancelan las anotaciones que figuren en los certificados de existencia y representación legal de las sociedad enlistadas en el ordinal primero de esta decisión, en lo que tiene que ver con la cesión de cuotas o acciones. Oficiése por secretaria.

SEXTO: CANCELAR las medidas de inscripción de la demanda que pesaren sobre los bienes inmuebles objeto de este proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS a MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cónyuge sobreviviente de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA NIÑO**. (sic) **HOLLMAN, FELIPE ANDRÉS Y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA** herederos determinados de **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA**

NIÑO. (sic) **KIMBERLY ANNETTE Y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES** sucesores procesales del demandado **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en su calidad de herederos determinados de éste. (sic) **YAMILE PIÑERES LEAL** como sucesora procesal del demandado **VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente de éste, a favor de **GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO, VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO y JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA.** Como agencias en derecho se fija la suma de \$100.000.000.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior y en firme esta providencia, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones del caso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

14. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

14.1. En primer lugar, se expuso que el problema jurídico consistía determinar si los demandados habían sustraído los bienes denunciados en la demanda del haber de la sociedad conyugal conformada por **MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA** y **VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO** (qepd).

14.2. En ese orden, se planteó que el artículo 1824 del Código Civil castiga a aquel de los cónyuges o herederos que oculten o distraigan bienes que sean parte de la sociedad conyugal, para lo cual se requiere una conducta dolosa de esas personas con esa finalidad.

14.3. Ahora bien, frente al caso en concreto, se indicó que, por medio de las escrituras públicas n.º 1217, 1218, 1219, 1291 y 1570 de marzo de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá, la señora **MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA** vendió y cedió a sus hijos **LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO** y **FELIPE CARRANZA CARRANZA** cuotas de interés y acciones en las sociedades **Ganadería Brisas de Agualinda SCA, Ganadería La Cristalina Ltda., Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, Operadora Turística Lord Pierre Ltda. y Calizas del Llano SA.**

14.4 Dichos actos jurídicos, en criterio del *a quo*, son espurios, debido a que los medios probatorios demuestran que se ocultaron dolosamente activos del haber social, puesto que en la escritura pública

n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única de Subacho que los demandados resciliaron los contratos mencionados por ausencia de pago. Esta manifestación constituye una confesión espontánea de la parte pasiva respecto de la comisión del comportamiento castigado en el citado artículo 1824 de la legislación civil, pues que, pese a sabiendas de la situación precaria de salud del señor CARRANZA NIÑO (qepd) y ante el advenimiento del proceso sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal, la señora CARRANZA DE CARRANZA y sus hijos decidieron ocultar una parte de los bienes sociales, con lo que se mermó la porción que le correspondería a cada uno de los herederos del causante, por lo que no existía un ánimo real de enajenar los bienes propios de la cónyuge supérstite.

14.5. Aunado a lo esto, dado que los demandados no asistieron a la audiencia del 9 de diciembre de 2020 ni justificaron su ausencia, el juzgador de primer grado calificó las preguntas que el extremo activo formuló en pliego escrito, de las que se dedujo que la señora CARRANZA DE CARRANZA conocía la existencia de las hijas extramatrimoniales del señor CARRANZA NIÑO (qepd), la grave condición médica de este y la finalidad de distraer y ocultar bienes de la sociedad conyugal con los negocios cuestionados. Esta sanción procesal también se aplicó a los demandados HOLLMAN, LUZ MERY y FELIPE CARRANZA CARRANZA.

14.6. De la misma manera, la distracción de bienes examinada efectivamente se concretó en razón a que en el trabajo de partición realizado en el proceso sucesorio del señor CARRANZA NIÑO (qepd) tramitado en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá no se incluyeron las cuotas de interés y acciones mencionadas en el patrimonio partible.

14.7. Así mismo, con relación al fideicomiso civil constituido mediante la escritura pública n.º 1653 del 2 de abril de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá se advirtió que, si bien no se sacaron los inmuebles del patrimonio de la fideicomitente MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, sí se limitó el dominio, en procura de distraer los bienes del haber conyugal, dadas las pruebas referidas en precedencia, entre las que se destaca la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única de Subacho en donde se declinó el fideicomiso civil.

14.8. Finalmente, en lo tocante a las excepciones propuestas por el extremo pasivo se advirtió que ninguna tenía vocación de prosperidad, por los motivos anteriores.

III. LA APELACIÓN

15. Admitidos los recursos de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, los demandados los sustentaron oportunamente y presentaron los siguientes reparos:

15.1. Lo demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA cuestionaron que hubo una falsa motivación en el fallo recurrido, porque: en este litigio se debió emitir sentencia anticipada por el contrato de transacción aportado; cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que fueren de su propiedad; se interpretaron erróneamente los artículos 793, 1781 y 1824 del Código Civil; no se valoró la confesión judicial de la demandante sobre su conocimiento de las escrituras públicas y la elaboración del trabajo de partición; no se apreció el contrato de transacción; los acuerdos contenidos en la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subchoque fueron consecuencia del contrato de transacción, por lo que no hubo confesión espontánea; además la confesión presunta por inasistencia vulneró el artículo 33 de la Constitución; la creación del fideicomiso civil se hizo dos días antes de la muerte del señor CARRANZA NIÑO (qepd), es decir, cuando ese era un hecho futuro e incierto, el cual se declinó por cuenta de la aludida transacción; la sentencia no estuvo en consonancia con las excepciones formuladas ni con la fijación del litigio; no se reconoció de oficio la excepción de la existencia del contrato de transacción; y la providencia apelada es nula porque no se dictó fallo anticipado.

15.2. Los sucesores procesales de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), a saber YAMILE PIÑERES DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, censuraron que hubo una indebida valoración probatoria, en razón a que respecto al fideicomiso civil el beneficiario VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) falleció antes de que

se cumpliera la condición para la restitución y sus sucesores no fueron como reconocidos como sustitutos de ese fideicomisario, y además ese negocio no limitó la propiedad que ejercía la señora CARRANZA DE CARRANZA sobre los inmuebles fideicomitidos. Además, en virtud del contrato de transacción suscrito por la mayoría de los integrantes de los extremos del litigio condujo a la suscripción de la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque, la cual no puede ser apreciada como una confesión espontánea ni tampoco de ese negocio jurídico se puede inferir algún ánimo colutorio de esas personas, a lo que se agrega que no se podía valorar ese documento público como prueba legalmente aportada al proceso. Igualmente, en la resciliación de las cesiones y ventas de cuotas de interés y acciones en sociedades, se indicó que los sucesores de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) no participaron en esos actos. Añadió se confundieron los elementos de la simulación con los del ocultamiento de bienes sociales y que en este litigio no se verificaron los presupuestos de esta última acción. Por último, señalaron que se debe aclarar en qué términos se debe imponer la sanción de devolver doblado.

16. En el término del traslado, los integrantes de la parte actora se pronunciaron así:

16.1. La demandante GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE arguyó que se probó la intención dolosa de los demandados de defraudar la masa sucesoral, a causa de los actos dispositivos sobre múltiples bienes que fueron realizados en un momento cercano a la muerte del causante, cuando todavía no se había disuelto la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qedp) y la demandada MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA. En adición, se planteó que una cosa es disponer de los bienes de acuerdo con la Ley 28 de 1932 y otra es defraudar a su cónyuge o a una masa social o sucesoral. Al respecto, se insistió en que en la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque los demandados reconocieron que no hubo pago por los negocios jurídicos de ocultación y distracción de bienes sociales, los cuales fueron simulados y hechos con dolo. Por último, se expresó que para que la transacción fuera aceptada se requería la firma de la heredera SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO, de modo que se debía concluir el proceso por esa figura de terminación anormal.

16.2. A su turno, SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO adujo que se debían negar las apelaciones y, en su lugar, confirmar el fallo recurrido, debido a que el contrato de transacción no podía ser aceptado, en razón a que ella no lo suscribió, tal como lo señaló el *a quo* en decisión confirmada por el *ad quem*. Asimismo, insistió en que los negocios de cesión de cuotas de interés y acciones en sociedades comerciales y constitución de fideicomiso civil sobre inmuebles dio lugar a la distracción y ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, sin que la parte pasiva se pueda escurar en la libertad de administración y disposición de la demandada MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, en atención a que los actos dispositivos reprochados fueron dolosos y de mala fe para reducir la masa conyugal y sucesoral del señor CARRANZA NIÑO (qepd); circunstancias de las que dan cuenta las pruebas recaudadas.

16.3. Finalmente, el curador *ad litem* de JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA señaló que el contrato de transacción no contó con el aval de esa persona y los demandantes y algunos de los miembros de la parte pasiva no han tenido el menor escrúpulo en vulnerar los derechos fundamentales de esa persona, dada su discapacidad cognitiva. Adicionalmente, adujo que se demostraron las maquinaciones y engaños realizadas para defraudar la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, puesto que a través de la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque se constató que no hubo pago de las cesiones ni entrega de los títulos de las acciones, lo que se ratificó con la confesión presunta por la inasistencia de la parte pasiva a absolver el interrogatorio respectivo.

IV. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con los reparos formulados por los apelantes, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar, de conformidad con el acervo probatorio: (i) si se debió reconocer como excepción la transacción; y (ii) si se cumplieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal.

2. En lo referente al primer jurídico planteado, la Sala advierte que, según el artículo 2469 del Código Civil, la "*transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven*

un litigio eventual". Sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se deben reunir los siguientes requisitos: "1º. *Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*"¹.

Adicionalmente, el canon 312 del Código General del Proceso prescribe que "[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis". Para que dicha transacción "produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga" (*ibidem*). En esa misma norma se estableció que la transacción debía "ajust[arse] al derecho sustancial" y debía ser "celebr[ada] por todas las partes y versa[r] sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia", para que así fuera procedente la terminación del proceso.

Por último, es relevante destacar que el artículo 278 del estatuto adjetivo prevé que "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

3. Ahora bien, en el caso concreto se encuentra el contrato de transacción suscrito por MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y FELIPE CARRANZA CARRANZA, de un lado, y GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO e ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, de otro lado, cuyo objeto fue "resolver uno a uno todos los aspectos, proceso y bienes de carácter litigioso actualmente existentes entre quienes lo suscriben", para lo cual el primer grupo de personas resolvería los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas n.º 1217 del 9 de marzo de 2013, 1218 del 9 de marzo de 2013, 1219 del 9 de marzo de 2013, 1291 del 13 de marzo de 2013, 1570 del 26 de marzo de 2013 y 1653 del 2 de abril de 2013, todas

¹ Sala de Casación Civil, autos del 26 de enero de 1996, rad. 5395, 30 de septiembre de 2011, rad. 2004-00104-01 y AC7312-2016, reiterados en AC5841-2021.

de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, y además la señora GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE presentaría para su aprobación ese acuerdo a este litigio².

Más adelante, se aportó el contrato de adhesión al negocio jurídico anterior, en el que KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES adherían a todas las condiciones de la transacción mencionada³.

Sin embargo, en la audiencia del 20 de septiembre de 2017 el *a quo* no aceptó la fórmula de transacción⁴, la cual fue confirmada por este Tribunal mediante auto del 29 de enero de 2018, en donde se expuso que *“la relación material o situación jurídica de los herederos, específicamente su condición de tal, es la que legitima a cada uno de ellos para intervenir en el juicio en el que pretenden la restitución de los bienes a la sociedad conyugal, a efectos de la posterior distribución de la herencia”*, de manera que si la señora SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO era heredera, *“precisamente esa condición [es] la que (...) la legitima para intervenir en el proceso”*, por lo que si ella *“fue aceptada como litisconsorte, que se considera cuasi necesario, debe entenderse que existe una comunidad de suertes”*, de ahí que se concluyera que *“si el contrato de transacción y el acuerdo de adhesión al mismo no fueron suscritos por la litisconsorte cuasi necesaria atrás mencionada, es claro que no podía decretarse la terminación del presente proceso”*⁵.

4. Bajo esta óptica, emerge con claridad la improcedencia de los reparos formulados por los apelantes frente a la falta de reconocimiento de la transacción, ya fuera como una excepción innominada (art. 282, CGP) o por medio de sentencia anticipada (art. 278, *ibidem*) ni tampoco esas situaciones condujeran a la nulidad del fallo de primer grado, puesto que dicho asunto fue resuelto oportunamente en la etapa procedimental correspondiente, en la que, inclusive, se explicaron, a través de pronunciamientos en las dos instancias, los motivos por los que no era dable la terminación de este litigio por transacción.

² Folios 1828 a 1844 del tomo II del cuaderno principal.

³ Folios 1859 a 1870 del tomo II del cuaderno principal.

⁴ Folios 2096 a 2098 del tomo III del cuaderno principal.

⁵ Folios 13 a 24 del cuaderno ocho (*sic*).

De modo que, en virtud del principio de la preclusión, definido en la jurisprudencia como *“uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse”*⁶, dicho debate fue zanjado en debida forma y no puede reabrirse mediante este instrumento de apelación.

Con todo, no sobra recordar a los impugnantes que para que este proceso hubiera terminado por transacción se requería que todas las partes suscribieran el acuerdo respectivo; sin embargo, como se analizó en su momento oportuno, ello no ocurrió, dado que SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO, heredera de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y litisconsorte cuasinecesaria del extremo activo en este litigio, no intervino en ese negocio jurídico.

5. Respecto al segundo problema jurídico propuesto, esta Colegiatura observa que el artículo 1824 del Código Civil hace parte del Capítulo V del Título XII, relativo a *“la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales”*, el cual dispone que *“[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*.

Frente a esa disposición, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que su finalidad es *“prev[enir] o disuad[ir] a los consortes a preservar las ganancias del trabajo recíproco y propugna porque su reparto sea equitativo. Evita que uno de ellos se enriquezca a espaldas del esfuerzo del otro”*⁷. El precepto mencionado incluye dos componentes que se deben verificar para que se abra paso a la sanción ahí prevista, a saber:

(...) es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto,

⁶ Corte Constitucional, auto A232 de 2001.

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia SC4855-2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española I, el vocablo «ocultar», significa «esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista», o «callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad», mientras que «distraer», guarda relación con «apartar, desviar, alejar» y en especial, «apartar la atención de alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla». A partir de estos conceptos, y en orden a desentrañar la hermenéutica del artículo 1824 del Código Civil, vale precisar que, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera» (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio.⁸

Ahora bien, en lo referente al período en el que se puede predicar el ocultamiento o la distracción de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal la Corte Suprema de Justicia había dicho que correspondía al comprendido entre su disolución y liquidación:

(...) la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que 'emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)' (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva' (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593).

Naturalmente, liquidada la sociedad conyugal, se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual, se entiende por razones lógicas

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4137-2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

elementales, que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación (cas. civ. sentencia de 25 de abril de 1991), (...).⁹

Sin embargo, en pronunciamientos recientes la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que, si bien los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes propios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 28 de 1932, esa libertad no es absoluta y está limitada a los intereses comunes, por lo que se pueden controlar los actos administrativos y dispositivos realizados desde inicia el vínculo matrimonial, a saber:

No obstante, a tono con disidencias cercanas al tema, plasmadas en sentencia reciente, esa postura se empezó a abandonar. La Sala ha venido precisando que vincular, a la vez, el nacimiento y fenecimiento de la sociedad conyugal con su disolución, comporta una limitación a la propia voluntad del legislador y una contradicción en el contexto del sistema jurídico.

(...) ni la sociedad conyugal ni la patrimonial surgen con su disolución. Salvo pacto escrito que las excluya (art. 1774 del C.C.), tienen vida real y propia desde el mismo momento del matrimonio o con la unión marital de hecho una vez satisfechos sus requisitos.

La libre administración y disposición de bienes propios y sociales en cabeza del varón, según el régimen del Código Civil; o de cada uno de los cónyuges o compañeros, acorde con la Ley 28 de 1932; no se erige en fundamento para sostener que las sociedades conyugales o patrimoniales nacen para morir. Ello, simplemente, tiene que ver con el gobierno administrativo y dispositivo del patrimonio social. Antes, por virtud de discriminación de género, potestad omnímoda y exclusiva del hombre, ahora también, en lo suyo, de la mujer en forma dual y equivalente.

Se presume, desde luego, que el manejo de los bienes, distintos a los propios, los cónyuges los realizan con lealtad y responsabilidad, so pena de las consecuencias señaladas en el ordenamiento. De ahí que la libertad administrativa y dispositiva dichas no es absoluta, sino que encuentra límite en los intereses comunes. Por lo mismo, las acciones para reclamar al respecto no se supeditan a la disolución de la sociedad conyugal ni a la existencia de un proceso en curso, notificado, dirigido a ese mismo propósito, como en pretéritas oportunidades lo ha sostenido la Corte.

(...) Establecido que cualquiera de los cónyuges se encuentra legitimado para controlar los actos de administración y de disposición de los bienes

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de agosto de 2010, rad. 1994-04260-01, MP William Namén Vargas, reiterada en el fallo SC2379-2016, MP Margarita Cabello Blanco.

adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, el Tribunal, en el caso, se equivocó al concluir que las disputas al respecto se reducían a los hechos acaecidos entre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.¹⁰

En este punto, es pertinente advertir que, de conformidad con la nueva postura doctrinal de la Corte Suprema de Justicia, se infiere que carece de fundamento la inconformidad del extremo pasivo atinente a la improcedencia de esta acción de ocultamiento o distracción de bienes sociales, con base en que la cónyuge MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA gozaba de la libertad de administración y disposición de los bienes que fueren de su propiedad antes de la disolución de la sociedad conyugal, puesto que la jurisprudencia ha precisado que los actos administrativos y dispositivos realizados durante la vigencia del matrimonio también pueden sometidos a control.

Por otra parte, con relación al requisito del dolo previsto en el citado artículo 1824 del Código Civil, la jurisprudencia ha precisado que se requiere que la acreditación del acto doloso de ocultamiento o de distracción por parte de quien lo invoca, empero si ello no se demuestra, se presume la disposición de bienes sociales se efectuó legítimamente:

El art. 1824 del Código Civil consulta la buena fe, la lealtad, la sinceridad, el auxilio, el apoyo y la solidaridad que debe existir en una pareja, o sus herederos; de modo tal que censura las conductas que procuren distraer u ocultar los haberes sociales o hereditarios, los engaños maliciosos, las maquinaciones insidiosas para obtener un resultado en contravía de las normas y principios que guían la vida de pareja en relación con el patrimonio social, y por regla general, cuando exista régimen de gananciales entre los consortes. Cuando ello ocurra, el autor o partícipe en tan censurable comportamiento, su posición se agrava, porque es sancionado por la ley perdiendo su porción en la cosa, y es obligado a restituirla doblada, mutándose en deudor de la sociedad. La norma adopta un criterio de reprensión, por llevarse a cabo una conducta contraria a derecho, a las costumbres y a la ética en las relaciones familiares. (...)

No obstante, la sanción no opera de pleno derecho, sino que exige demostrar la intención maligna, las maquinaciones fraudulentas para engendrar engaño al otro cónyuge o compañero; por ello, el ordenamiento califica la conducta, sancionándola cuando “(...) dolosamente hubiera ocultado o distraído” (art. 1824 C.C.), exigiendo que se escrute y demuestre si la actuación de tapar, disfrazar, esconder, encubrir, en el caso del ocultamiento; o de malversar o timar, en el caso de distraer el haber común, se desarrolló con la intención de defraudar el patrimonio social, que se buscó un resultado contrario a

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4855-2021, MP Luis Armando Tolosa Villabona.

derecho. Debe existir conciencia y conocimiento de causa en el infractor de los derechos y de los deberes de la pareja, que con el acto patrimonial defraudatorio afecta al otro compañero o cónyuge. El dolo entonces, no debe quedarse en el propósito o la malicia sino que el acto censurado en la regla en cuestión debe materializarse, de tal manera que ese dolo debe ser determinante en el perjuicio patrimonial. Simples omisiones, por ejemplo, en los inventarios sociales, no aparejan la sanción.

En consecuencia la sola ocurrencia del acto, sin el ingrediente subjetivo del dolo, carece de efecto jurídico para dar alcance a la sanción prevista en el artículo 1824, porque precisamente debe demostrarse “(...) la intención positiva de inferir injuria a la personas o propiedad del otro” (art. 63 del C.C.). Además, debe recordarse que el dolo no se presume, salvo en los casos previstos por ley (artículo 1516), y esta hipótesis normativa no corresponde a una de las presumidas legalmente.

(...)

Se trata de una sanción, como se expuso que, no emerge objetiva, requiere acreditar varios elementos; presupone, tiene dicho la Corporación, “plena demostración fáctica, clara e inequívoca (...) no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño”.

La enajenación de bienes durante un matrimonio con presunción de sociedad conyugal es insuficiente para dejar sentada la intención positiva de causar daño. La razón estriba en que es una facultad otorgada por la misma ley a los cónyuges. Claro está, siempre y cuando se ejerza con responsabilidad, no así en caso contrario.¹¹

6. En materia probatoria, se encuentra que VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y la demandada MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA se casaron el 22 de junio de 1975¹² y constituyeron una sociedad conyugal, quienes procrearon a LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO, JORGE ARTURO y FELIPE CARRANZA CARRANZA¹³.

Igualmente, GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO y VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO son hijas del señor CARRANZA NIÑO (qepd)¹⁴, al igual que SANDRA VICTORIA CARRANZA OCAMPO, quien fue declarada hija biológica de

¹¹ *Ibidem.*

¹² Folio 877 del tomo I del cuaderno principal.

¹³ Folios 879 a 882 del tomo I del cuaderno principal.

¹⁴ Folios 883 del tomo I y 1639 y 1649 del tomo II del cuaderno principal.

esa persona, mediante sentencia del 16 de junio de 2016 del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá¹⁵.

En adición, VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA pereció el 3 de abril de 2014¹⁶, quien estaba casado con YAMILE PIÑERES LEAL¹⁷ y cuyos hijos son KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES¹⁸.

Además, VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) falleció el 4 de abril de 2013¹⁹.

De otro lado, en lo que concierne a los negocios jurídicos cuestionados con la demanda, se encuentran los siguientes:

i. En la escritura pública n.º 1217 del 9 de marzo de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 55.000 acciones de la sociedad Ganadería Brisas de Agualinda SCA por un monto de \$1.100.000.000²⁰.

ii. En la escritura pública n.º 1218 del 9 de marzo de 2013 de la Notaría Sesenta y Ocho de esta capital, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 1451 cuotas o partes de interés en la Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, por una suma de \$29.020.000²¹.

iii. En la escritura pública n.º 1219 del 9 de marzo de 2013 de la notaría mencionada, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA 300.000 cuotas o partes de interés de la sociedad Operadora Turística Lord Pierre Ltda., por una cifra de \$300.000.000²².

¹⁵ Folios 1854 a 1856 del tomo II del cuaderno principal.

¹⁶ Folio 1579 del tomo II del cuaderno principal.

¹⁷ Folio 1580 del tomo II del cuaderno principal.

¹⁸ Folios 1581 y 1582 del tomo II del cuaderno principal.

¹⁹ Folio 1770 del tomo II del cuaderno principal.

²⁰ Folios 50 a 56 del tomo I del cuaderno principal.

²¹ Folios 64 a 70 del tomo I del cuaderno principal.

²² Folios 71 a 76 del tomo I del cuaderno principal.

iv. En la escritura pública n.º 1291 del 13 de marzo de 2013 de la notaría pluricitada, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 20.000 cuotas o partes de interés de la sociedad Ganadería La Cristalina Ltda., por un monto de \$20.000.000²³.

v. En la escritura pública n.º 1570 del 26 de marzo de 2013 de la notaría referida, MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA cedió a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA 400.000 acciones de Calizas del Llano SA, por una suma de \$400.000.000²⁴.

vi. En la escritura pública n.º 1653 del 2 de abril de 2013 de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, la señora CARRANZA DE CARRANZA constituyó a favor a sus hijos LUZ MERY, HOLLMAN, VÍCTOR ERNESTO y FELIPE CARRANZA CARRANZA un fideicomiso civil sobre los inmuebles La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San Mauricio, La Iberia, Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque, respecto de los cuales la fideicomitente mantuvo la calidad de propietaria fiduciaria, como una de las causas para la restitución del fideicomiso a los beneficiarios se previó la muerte de la fideicomitente²⁵.

Sumado a lo anterior, en la audiencia del 9 de diciembre de 2020 se declaró la confesión ficta de la demandada MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA respecto a: (1) el conocimiento de la existencia de la hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) para el momento en que se realizaron los actos censurados; (2) el conocimiento del estado grave de salud de su cónyuge VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) para esa misma época; (3) que las ventas de acciones efectuadas a sus hijos HOLLMAN, MERY, FELIPE y VÍCTOR ERNESTO se hizo con el fin de distraer y/o ocultar bienes que conformaban parte de la sociedad conyugal; y (4) que la fiducia civil constituida sobre bienes inmuebles de su propiedad se hizo con el objetivo de defraudar los intereses de las hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd)²⁶.

²³ Folios 57 a 63 del tomo I del cuaderno principal.

²⁴ Folios 78 a 83 del tomo I del cuaderno principal.

²⁵ Folios 11 a 49 del tomo I del cuaderno principal.

²⁶ Archivo digital denominado "40ActaAudienciaPruebas" del cuaderno principal.

Frente a LUZ MERY, HOLLMAN y FELIPE CARRANZA CARRANZA en esa misma audiencia se los declaró confesos presuntos de estos hechos: (a) ellos conocían la existencia de la hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) para el momento en que se hicieron los actos reprochados; (b) ellos conocían el estado grave de salud de su padre VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) para aquella misma época; (c) que las cesiones de acciones realizadas por su progenitora MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA tenían la finalidad de distraer y/o ocultar bienes que conformaban parte de la sociedad conyugal conformada por sus padres; y (4) que la fiducia civil constituida sobre bienes inmuebles de propiedad de la señora CARRANZA DE CARRANZA se efectuó para defraudar los intereses de las hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd)²⁷.

Finalmente, en el expediente obra la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única de Subachoque, en la que se realizaron los siguientes actos jurídicos: (a) MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, de un lado, y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y FELIPE CARRANZA CARRANZA resciliaron y rescindieron las cesiones de las cuotas o partes de interés o acciones en las sociedades Ganadería Brisas de Agualinda SCA, Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano SA, contenidas en las escrituras públicas n.º 1217 del 9 de marzo de 2013, 1218 del 9 de marzo de 2013, 1219 del 9 de marzo de 2013, 1291 del 13 de marzo de 2013 y 1570 del 26 de marzo de 2013, todas de la Notaría Sesenta y Ocho de Bogotá, (b) LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y FELIPE CARRANZA CARRANZA renunciaron irrevocablemente al fideicomiso civil sobre los inmuebles La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San Mauricio, La Iberia, Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque, el cual fue constituido mediante la escritura pública n.º 1653 del 2 de abril de 2013 de la Notaría 68 de Bogotá; y (c) KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES donaron a MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA las cuotas o partes de interés o

²⁷ *Ibidem*.

acciones en las sociedad mencionadas atrás que esta había cedido a su hijo VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd)²⁸.

7. Pues bien, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial reseñado con anterioridad, la Sala observa que si bien es cierto el reparo del extremo activo relativo a que los acuerdos contenidos en la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque no podían ser apreciados como confesión espontánea por parte de sus suscriptores ni tampoco que a partir de ese documento no se podía inferir el ánimo colutorio del extremo pasivo.

Lo anterior se debe a que en el contrato de transacción celebrado por MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA y FELIPE CARRANZA CARRANZA, de un lado, y GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE, VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO e ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, al cual se adhirieron KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, se había pactado la resolución de los negocios jurídicos de cesión de participación accionaria o de cuotas de interés en las sociedades Ganadería Brisas de Agualinda SCA, Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano SA, así como la resolución o extinción del fideicomiso civil sobre ciertos inmuebles, se suscribiría una escritura pública, que correspondió a la número 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque.

Bajo esa óptica, es ostensible que el documento público referido se otorgó como consecuencia del ánimo de transigir este litigio por algunos de los sujetos procesales, de manera que no puede apreciarse como una aceptación de responsabilidad de sus creadores. Al respecto, en un caso de similares características la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente:

“Pero además, no sobra precisar que la conciliación, sea judicial o extrajudicial (ley 640 de 2001), no comporta una confesión, de una parte, porque la normatividad no le tiene asignados esos efectos (art. 194 C. de P. C.); de otra, por que (sic) en asuntos como el de esta especie, la asunción de compromisos de cualquier naturaleza, alrededor de un acto conciliatorio,

²⁸ Folios 1871 a 1899 del tomo II del cuaderno principal.

como se esbozó en precedencia, no es, en línea de principio, reflejo de aceptación de responsabilidad como efecto de algún comportamiento culposo, por lo que al no contemplarlo en esos precisos términos la legislación, ni la naturaleza del acto permite inferirlo, no puede la parte demandada atribuirle la calificación a que alude en su escrito de objeción, menos pretender generarle los efectos mentados. Por supuesto que el ánimo conciliatorio puede estar motivado por un balance de costos y beneficios que al interesado le reporte el proceso y que lo determine a un arreglo, independientemente de la situación fáctica que sustente en el juicio, la cual puede momentáneamente abandonar para tales efectos, y sólo con tal fin. En esa hipótesis ningún ánimo de confesar le asiste pues solamente pretende arreglar un problema de la manera que considera más conveniente a sus intereses” (Sent. Cas. Civil., 31 de mayo de 2007, Exp. 2000 00235 01).

Sin duda, el contexto dentro del cual se realizaron los comentarios de la representante legal de la demandada, de la que el ad-quem rescató una supuesta confesión, no fue otro que el de la conciliación, etapa en la que las partes pueden hacer ciertas manifestaciones con un propósito muy distinto al de admitir, con explícita intención de confesar, cuestiones que le son adversas. Se trata de una etapa en la que las partes discurren en torno a la mejor solución del conflicto, sin que pueda inferirse, ineludiblemente, que lo aseverado sea admitido como cierto por los litigantes.²⁹

Así las cosas, no fue acertado que el *a quo* valorara como confesión espontánea las declaraciones contenidas en la escritura pública n.º 467 del 19 de julio de 2016 de la Notaría Única del Círculo de Subachoque, dado que aquellas se derivaron de la negociación para transigir este litigio.

Sin embargo, la situación anterior no implica que sea inexistente la confesión de la parte pasiva, puesto que los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y LUZ MERY, HOLLMAN y FELIPE CARRANZA CARRANZA fueron declarados confesos fictos de los hechos relativos al conocimiento de la existencia de hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y el estado grave de salud de esta persona cuando se realizaron los actos jurídicos censurados, así como a la intención de distraer cuotas o partes de interés o acciones en sociedades comerciales e inmuebles de la sociedad conyugal constituida entre MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd).

En ese sentido, es claro que en este proceso civil hubo una confesión presunta de los demandados mencionados concerniente al

²⁹ Sala de Casación Civil, sentencia del 18 de enero de 2010, MP Pedro Octavio Munar Cadena.

carácter doloso de la distracción de los bienes sociales aludidos, sin que aquel medio de convicción pueda ser invalidado con base en el artículo 33 de la Constitución, como lo pretenden los apelantes, puesto que, según la jurisprudencia la limitación del principio de la no autoincriminación “*sólo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía*”³⁰ y “*no se puede confundir la prohibición de la autoincriminación con la prohibición de la confesión judicial, pues (...) ésta se puede válidamente producir, con el cumplimiento riguroso de la ley*”³¹.

Por consiguiente, las confesiones fictas de MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y LUZ MERY, HOLLMAN y FELIPE CARRANZA CARRANZA no vulneran el principio constitucional de la no autoincriminación.

A lo anterior se agrega que esas confesiones tienen el valor de testimonios de terceros contra YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en sus condiciones de sucesores de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), en virtud de lo señalado en el artículo 192 del Código General del Proceso.

8. Bajo esta perspectiva, se deduce que en el plenario obran elementos probatorios suficientes para concluir que MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y LUZ MERY, HOLLMAN, FELIPE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) actuaron con dolo en la distracción de bienes de la sociedad conyugal conformada por MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd), en razón a que tanto en las escrituras públicas n.º 1217 del 9 de marzo de 2013, 1218 del 9 de marzo de 2013, 1219 del 9 de marzo de 2013, 1291 del 13 de marzo de 2013 y 1570 del 26 de marzo de 2013, todas de la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá, se cedieron acciones y cuotas o partes de interés en las sociedades Ganadería Brisas de Agualinda SCA, Empresa Hotelera y Turística del Llano Ltda. Hotel del Llano, Operadora Turística Lord Pierre Ltda., Ganadería La Cristalina Ltda. y Calizas del Llano SA, como en la escritura pública n.º 1653 del 2 de abril de 2013 de la notaría mencionada se constituyó un fideicomiso civil sobre los inmuebles La Esmeralda, Las Quebradas, El Volcán, El Diamante, San

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-426 de 1997, MP Jorge Arango Mejía.

³¹ Corte Constitucional, sentencia C-102 de 2005, MP Alfredo Beltrán Sierra.

Mauricio, La Iberia, Santa Teresita, Santa Cecilia, San Francisco y El Bosque, se realizaron actos dispositivos sobre bienes que adquirió MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA con posterioridad a su matrimonio con VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd), respecto de los cuales, inclusive, la señora CARRANZA DE CARRANZA declaró en aquellas escrituras públicas que estaba casada y tenía sociedad conyugal vigente.

Aunado a esto, con los actos de cesión de acciones y cuotas o partes de interés y constitución de fideicomiso civil la cónyuge MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, en compañía de LUZ MERY, HOLLMAN, FELIPE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), herederos de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd), buscaron, con tales actos jurídicos y bajo el amparo de la libre administración y disposición, que esos bienes no pudieran ser incluidos en la masa partible del causante, lo cual se verificó puesto que no se incluyeron en el trabajo de partición y adjudicación, aprobado por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad mediante auto del 29 de noviembre de 2018³², a lo que se aúna que los inmuebles fideicomitados están sometidos a la condición de la restitución a favor de los beneficiarios cuando fallezca la fideicomitente MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, es decir, se limitó el dominio de dichos bienes raíces.

Así mismo, se demostró la intención de defraudar a las hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd), a saber, la demandante GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE y las litisconsortes VIVIÁN ANDREA CARRANZA RUBIO e ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, así como el litisconsorte JORGE ARTURO CARRANZA CARRANZA, quien además es hijo de MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, debido a que los negocios jurídicos cuestionados fueron realizados dentro del mes anterior a la muerte del señor CARRANZA NIÑO (qepd), quien se encontraba en estado grave de salud, según las confesiones fictas de MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA y LUZ MERY, HOLLMAN y FELIPE CARRANZA CARRANZA. Igualmente, a partir de esas confesiones presuntas se extrae que ellos conocían la existencia de hijas extramatrimoniales de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y que la intención con los actos de cesión de acciones y cuotas o partes de interés y constitución de fideicomiso civil era distraer bienes de la sociedad conyugal de los señores

³² Archivo digital denominado "51Juzgado31FamiliaParticionySentencia2013-0418" del cuaderno principal.

CARRANZA DE CARRANZA y CARRANZA NIÑO (qepd) y defraudar los intereses de otros herederos del causante.

Por último, es inane el reproche de la parte pasiva atinente a la falta de valoración de la confesión de la demandante GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE por el conocimiento de ella de las escrituras públicas atacadas y el trabajo de partición, en atención a que el conocimiento de esos actos no implica que esa persona hubiera consentido en la distracción de bienes sociales y, por el contrario, tal cognición fue la que le permitió acudir a la administración de justicia para reprobador esos negocios jurídicos.

9. Puestas de este modo las cosas, es ostensible que se acreditaron los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de ocultamiento o distracción de bienes sociales, de conformidad con el artículo 1824 del Código Civil, sin que sean aceptables los reproches expuestos por el extremo demandado, con excepción del relacionado con el fallecimiento de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), beneficiario de fideicomiso civil, puesto que su muerte se produjo antes de la restitución, lo que supuso que no se transmitió a sus sucesores *“por testamento o abintestato derecho alguno sobre fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere”*, al tenor del artículo 821 del Código Civil, en otras palabras, YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en sus condiciones de sucesores de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), no recibieron ningún derecho sobre el fideicomiso civil a causa del fallecimiento del beneficiario con antelación a la verificación de la condición para que se restituyeran los inmuebles.

Por lo tanto, YAMILE PIÑERES LEAL DE CARRANZA, KIMBERLLY ANNETTE CARRANZA PIÑERES y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES no están llamados a restituir doblados los bienes raíces objeto del fideicomiso civil, por cuanto, el fallecimiento de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) ocurrido antes de la verificación de la condición fiduciaria conllevó a que sea improcedente ordenar a unas personas que devuelvan doblados unos bienes frente a los cuales no

tienen ningún derecho ni simples expectativas, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

De modo que tendrá que modificarse la sentencia apelada con la finalidad de aclarar (i) que fue VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), y no sus sucesores, quien participó con los demás demandados en el ocultamiento y/o distracción dolosa de la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA de los bienes inmuebles objeto del fideicomiso civil, y (ii) que las personas referidas en el párrafo anterior no están sujetas a la consecuencia jurídica de restitución doblada de los inmuebles objeto del fideicomiso civil, prevista en el artículo 1824 del Código Civil. Por último, se advierte que dichas circunstancias no impiden que aquellos herederos y cónyuge supérstite pierdan sus porciones en aquellos inmuebles, puesto que, en cualquier caso, se acreditó que VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd) participó en los actos fraudulentos, lo que implica que sus sucesores por representación también están sujetos a la sanción de perder las porciones sobre tales bienes, de acuerdo con la normatividad.

10. Corolario de las consideraciones precedentes, se concluye que (i) se modificarán parcialmente los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia en los términos indicados en el acápite anterior, (ii) se confirmará en lo restante esa providencia y (iii) se condenará en las costas de esta instancia solamente a los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA, por la falta de éxito del recurso de apelación interpuesto por ellos.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en punto a que fue VÍCTOR

ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), y no sus sucesores YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, quien participó con los demás demandados en el ocultamiento y/o distracción dolosa de la sociedad conyugal de VÍCTOR MANUEL CARRANZA NIÑO (qepd) y MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA de los bienes inmuebles objeto del fideicomiso civil.

Igualmente, **MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia recurrida, en el sentido que YAMILE PIÑERES LEAL, KIMBERLY ANNETTE y VÍCTOR ERNESTO CARRANZA PIÑERES, en sus calidades de sucesores de VÍCTOR ERNESTO CARRANZA CARRANZA (qepd), no están sujetos a la sanción de restitución doblada de los bienes inmuebles objeto del fideicomiso civil.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en las costas de esta instancia a los demandados MARÍA BLANCA CARRANZA DE CARRANZA, HOLLMAN CARRANZA CARRANZA, FELIPE ANDRÉS CARRANZA CARRANZA y LUZ MERY CARRANZA CARRANZA.

CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc0a3f04e6c4801ec697b28fb5d77af48c1063719bcae917f512598f5126510**

Documento generado en 26/07/2022 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-044-2021-00490-01
Demandante: DIEGO FERNANDO ORTIZ ROJAS
Demandado: JESÚS MARÍA ESCUDERO DÍAZ y otros.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por haberse radicado su subsanación de forma extemporánea.

La defensa de Diego Fernando Ortiz Rojas reclamó, por el procedimiento verbal, se declarara la responsabilidad civil extracontractual de Jesús María Escudero Díaz, Martha Lucía Escudero Díaz y Seguros del Estado S.A., en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2016, en la Calle 97 con Carrera 91 de la ciudad de Bogotá, con la consecuencial condena al pago de los perjuicios irrogados en el mentado siniestro.

El anterior *petitum* fue inadmitido por la Juez 44 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 29 de octubre de 2021, en la cual le solicitó dentro de los cinco días siguientes y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, proceder a remediar los diez defectos allí señalados.

El escrito pedido arribó a la sede el 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, la *a-Quo* rechazó la solicitud pues “*el auto que inadmitió la demanda fue notificado en el estado del día 2 de noviembre, venciendo el término el día 9 de noviembre siguiente, y el*

memorial de subsanación se recibió el 11 de noviembre”, teniendo el documento adosado como extemporáneo.

La anterior determinación fue censurada por el procurador judicial del señor Ortiz Rojas, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

Volviendo entonces sobre los argumentos del censor, es menester traer el precepto 9° del Decreto 806 de 2020¹, que refiere a la notificación por estado y a los traslados e indica textualmente que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

***Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”** (Resaltados de la Magistrada).*

La norma en cita, se explica para mayor entendimiento del recurrente, tiene tres supuestos fácticos genéricos distintos, a saber:

El primero, la notificación de las providencias que debe hacerse mediante el estado del artículo 285 del Código General del Proceso. En razón a la emergencia sanitaria, el Decreto 806 autorizó a las oficinas judiciales a fijar sus listados de manera **virtual**. Ello, para garantizar el conocimiento de las decisiones proferidas por los jueces, sin la antiquísima necesidad de comparecer física y personalmente a la secretaría de las sedes jurisdiccionales.

¹ Norma vigente al proferimiento de la decisión apelada.

El segundo, el surtimiento de los traslados del artículo 110 del Estatuto de los Ritos, con una motivación idéntica a la anterior: impedir el traslado del usuario hacia la judicatura, sin paralizar bajo ninguna de las formas, el servicio de administración de justicia.

El tercero, que deriva directamente de la anterior premisa según la expresión “[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse ***traslado***”, mediante el cual se prescinde de dicha etapa procesal, al acreditarse que la parte aportante del documento lo puso en conocimiento de su contendiente, por la vía electrónica.

Es decir que, contrario a lo argüido por el impugnante en su reproche, no es cierto que la notificación por estado de los autos haya mutado, para entenderla consumada a los dos días hábiles siguientes de su fijación, por cuanto el párrafo, que además deliberadamente citó de forma inexacta, hace exclusiva referencia a los documentos sobre los que la contraparte deba conocer y pronunciarse al respecto.

Así pues, si la determinación inadmisoria del 29 de octubre de 2021 fue agregada a la lista virtual del 02 de noviembre de la aludida calenda, venciendo el plazo el 09 del mismo mes y año en silencio, no podía ser otra la decisión de la Juez 44 Civil del Circuito de la capital, que disponer el rechazo de la acción por no cumplir lo pedido dentro del término legal de los cinco días, conforme el artículo 90 procesal.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

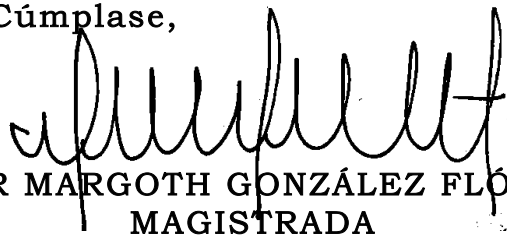
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 001 2019 00437 01

En el proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicitó la ampliación del término para la sustentación del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, ante la petición de remisión del expediente digital.

Revisada la actuación, se verifica que la Secretaría de la Sala Civil procedió a enviar al solicitante el enlace de acceso al expediente, según consta en la anotación del 17 de mayo pasado, registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y a su vez, el recurrente allegó el escrito de sustentación dentro del término concedido, razón por la cual se dispone tener en cuenta las alegaciones presentadas por el impugnante ante esta instancia.

De igual forma, se tiene en cuenta el escrito de réplica presentado por el curador *ad litem* de la parte demandada.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e4e2d9198b4e9a37df153ab692595c86cafb2dc900c84ec86bfa11686111ea**

Documento generado en 26/07/2022 04:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2022-91993-01
Demandante: MODEL ONE INTERNATIONAL S.A.
Demandado: AROMAS ZONA LIBRE S.A.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 28 de abril de 2022 (*Auto No. 51701*), mediante el cual se negó la práctica de medidas cautelares, por las razones que pasan a exponerse.

ANTECEDENTES

La defensa de Model One International S.A. reclamó por el procedimiento verbal, se declarara que Aromas Zona Libre S.A. incurrió en actos preparatorios de competencia desleal e infracción a derechos de propiedad industrial, en virtud a la intención de registrar a su nombre, el de Aromas Zona Libre, la marca comercial “*Vital Honey*”, cuyo titular internacional es la empresa malasia “*Dosevital Manufacturing SDN BDH*”, sociedad que entregó la distribución de sus productos en territorio colombiano a la ahora demandante.

Con su *petitum*, intentó la práctica de dos medidas cautelares consistentes en: **a)** la inscripción de la demanda en los libros de registro de propiedad industrial de la SIC, puntualmente en el certificado No. 694370 de la marca “*Vital Honey*”, y **b)** ordenar a la División de Signos Distintivos de la Supercomercio, negar la solicitud de registro de la marca “*Dosevital VIP Products*”, tramitado por la querellada bajo el radicado SD2021/0048850, con fundamento en el artículo 137 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

Para el efecto, en síntesis, alegó que Aromas Zona Libre S.A., en contravención del artículo 7° de la Ley 256 de 1996, está adelantando gestiones en Colombia, tendientes a bloquear la comercialización de los productos “*Vital Honey*” en territorio nacional a cargo de Model One International S.A., y así impedir la explotación de la marca, bajo la autorización impartida por el fabricante Dosevital.

Mediante Auto No. 51701 del 28 de abril de 2022, la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio, negó el pedimento, argumentando que, pese a que Model One se encontraba legitimado por haber acreditado su participación en el mercado, lo cierto es que de las pruebas arrojadas con la demanda, no se probó una finalidad concurrencial a cargo de la pasiva.

Es decir, que no se acreditó que Aromas Zona Libre haya tuviera “*intención de robustecer o aumentar el lugar propio o ajeno en el mercado, siempre en deterioro de otro que normalmente es quien demanda*”, en tanto el inicio de trámites de asiento ante la autoridad administrativa “*no pueden considerarse como actos que trasciendan al mercado, pues este tipo de solicitudes únicamente tienen efectos registrales, (...) aspecto ineludible para la aplicación del ámbito objetivo de la competencia desleal*”.

La primera instancia, además, explicó que la legalidad de los derechos de propiedad industrial corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que, en el marco del principio de territorialidad de la ley, no era de su competencia pronunciarse sobre la titularidad de los signos extranjeros de Dosevital.

La anterior determinación fue atacada por el procurador judicial de Model One International, mediante apelación directa, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Como aspecto previo, es del caso limitar la órbita en que debe resolverse la censura, esto es, frente a los siguientes reparos: i) no se tuvo en cuenta el parágrafo segundo del artículo 20, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 256 de 1996, encaminado a “*evitar la*

realización de la conducta desleal cuando los “*efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado*”, ii) el canon 7° de la misma obra se ajusta a la conducta de Aromas Zona Libre, pues impedir el ingreso de un futuro competidor es contrario a las sanas costumbres mercantiles, iii) no es necesaria la existencia de una relación de competencia entre los litigantes (precepto 3° *ibidem*), iv) la solicitud del registro a cargo de la demandada, es un acto con fines concurrenciales y de deslealtad, susceptible de ser reprimido al interior de la acción que reclama Model One ante la SIC.

De acuerdo al artículo 247 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con los cánones 31 de la Ley 256 de 1996 y 584 del Código de Comercio¹, para el decreto de las medidas cautelares en los procesos de competencia desleal, aunado a la legitimación de parte, debe comprobarse la realización de un acto de deslealtad o la inminencia del mismo.

En ese sentido, el Funcionario debe tener un nivel de certeza tal, que si bien no exige el mismo grado de persuasión que el requerido para fallar definitivamente el litigio, debe soportarse en pruebas que, siquiera sumariamente, demuestren que alguna las conductas descritas en la ley como generadoras de competencia desleal, se enmarcan en el actuar infractor del demandado.

De acuerdo a los reproches efectuados, el primer aspecto a estudiar es el *fomus boni iuris* o apariencia de buen derecho, a través del cual, a partir de los hechos y los medios probatorios traídos, hay lugar a establecer la probabilidad de acreditación de la conducta desleal, para decretar su no continuidad material o detener el perjuicio inminente, por lo menos, durante el curso del proceso.

Del escrito de demanda, se tiene que Model One International S.A. reclama el incumplimiento de la cláusula general del artículo 7° de la Ley 256 de 1996: “*se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a*

¹ Aplicable en adición conforme la Sentencia C-234 de 2019.

afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado”, luego de considerar que la actitud de Aromas Zona Libre S.A. al procurar el registro de la marca “*Vital Honey*” y el signo distintivo de “*Dosevital*”, busca excluir del mercado a Model One, pues esta última es la única autorizada por la fabricante malasia Dosevital Manufacturing SDN BDH, para la comercialización de sus productos en territorio colombiano.

Así pues, una vez analizados los documentos aportados en conjunto con la narración de los supuestos facticos de la demanda, no se logra colegir que el verdadero efecto jurídico que pretende Aroma Zona Libre S.A. sea impedir que Model One distribuya los artículos fabricados por Dosevital, en Colombia, razón que deriva en la no demostración de la causal genérica anticompetitiva.

Aunado a ello, en los hechos se consignó que Model One se encontraba llevando a cabo el trámite de registro sanitario ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, sin embargo no precisó en qué fase se encontraba el procedimiento, lo que deja entrever que, por lo menos a la fecha de la solicitud cautelar, la promotora no estaba lista para salir al mercado y que la vicisitud ocurrida con Aroma Libre se lo impidió.

Es decir, tampoco se acreditó la existencia de una ventaja en el mercado existente entre las dos sociedades litigantes de la cual se favorezca o pretenda sacar provecho Aroma Zona Libre, pues además de las meras afirmaciones en que se sustenta la petición, no existe medio de convicción alguno que corrobore, a modo de ejemplo, el estado de pérdidas que el registro pretendido por la demandada le traería a Model One, o la razón por la cual, acudir a los medios ordinarios para debatir el registro pretendido por la pasiva, derivaría en la consumación del perjuicio latente reclamado.

Ya en punto al cuarto reproche atinente a la procedencia de las medidas pretendidas dentro del asunto de competencia desleal, por sustracción de materia no habrá lugar a su examen, pues en todo caso y como viene de verse, no se probó la apariencia de buen derecho del *petitum*, para proceder al estudio puntual de las mismas.

Entonces si bien, como alegó el apelante, es cierto que no se requiere una relación directa de competencia entre los litigantes, punto sobre el cual no increpó la Delegatura, se reitera que la parte recurrente no demostró, siquiera sumariamente, el quebranto que causaba la demandada con su solicitud de registro marcario y de signos y cómo ello transgredía los parámetros de rectitud y buena fe comercial del artículo 7° de la Ley 256 de 1996, razón por la cual aparece acertada la decisión del *A-Quo*.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

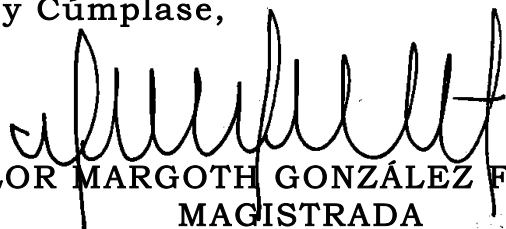
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 28 de abril de 2022, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	:	ESTACIÓN DE SERVICIO HORIZONTE S.A.S.
DEMANDADO	:	MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Ante la solicitud de OPECOM, se pone de presente el numeral 1º del artículo 323 del C.G.P.; tenga en cuenta el abogado peticionario que la competencia para *“conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”* en el proceso, se mantiene en cabeza del juzgado de primera instancia, lo que impide al Despacho resolver de fondo su pedimento.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103004202000127 01
Clase: VERBAL – NULIDAD
Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S.
Demandados: LUIS ERNESTO y YANIBE CABRERA MEJÍA

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por los demandados¹ contra la sentencia escrita que el Tribunal profirió el 6 de julio del año en curso², dentro del proceso de la referencia, bastan las siguientes,

Consideraciones:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas “sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia”, entre ellas, “las dictadas en toda clase de procesos declarativos”, como acá, en el que se pidió declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 1º de julio de 2011 y sus otro sí n.ºs 1 y 2 de fechas 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, y las restituciones a que hubiera lugar.

Recuérdese que, según lo ha precisado la doctrina, “los procesos declarativos están concebidos para que por medio de ellos se ventilen y decidan pretensiones puramente declarativas, constitutivas o de condena”³.

¹ Por correo electrónico enviado por su apoderado el día jueves **14 de julio de 2022**, a las 3:47 p.m., a través del correo: pedromoralesv@hotmail.com al destinatario: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Notificada por estado electrónico n.º E-118 de 7 de julio de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114565142/E-118+ESTADO+JULIO+7+DE+2022.pdf/0a2f7b98-a774-4573-adff-08d96f5e72e6> (pág. 5 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114565142/PROVIDENCIAS+E-118+ESTADO+JULIO+7+DE+2022.pdf/be0fe59e-8084-438e-8a66-c8eaf3339dbb> (págs. 14 a 27, *ib.*).

³ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, 6ª ed. Editorial Temis, Bogotá, 2016, págs. 2 y 3.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo que puso fin a la segunda instancia y se interpuso por quienes resultaron desfavorecidos con los resultados del fallo de esta instancia, por manera que se encuentran satisfechas las exigencias que en punto de oportunidad y legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 338 *ídem*, si las pretensiones debatidas son “esencialmente económicas”, el recurso de casación es viable “cuando el valor actual de la **resolución desfavorable** al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...”, que, para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivale a **\$1.000'000.000,00**⁴

En el presente asunto, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para los recurrentes en casación, consistió en la declaración de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de 1º de julio de 2011 y sus otros sí n.ºs 1 y 2 de 1º de agosto de 2016 y 29 de junio de 2017, respectivamente, así como en ordenarle a la demandante, Wellness Center MDI Marino S.A.S. -en reorganización-, que les restituyera la suma de \$337.784.342, debidamente actualizada hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma allí prevista.

Tales cifras, ha sostenido la Corte, “deben actualizarse hasta la fecha en que el juzgador de segunda instancia decidió el asunto”⁵, es decir, en el caso concreto, hasta el 6 de julio de 2022.

No obstante, actualizados los montos a que se refiere la parte motiva de la sentencia (\$279.041,876 y \$58.742.466, para un total de \$337.784.342), a julio de 2022, se obtiene un total de \$360.963.926, que ciertamente luce insuficiente de cara a la concesión del recurso extraordinario de casación, pues los demandados no alcanzan el tope determinado en la ley con relación al interés para interponer el aludido medio de impugnación, toda vez que, considerada la lesión pecuniaria causada con la sentencia proferida por el Tribunal, no alcanzan el rango determinado en la ley (\$1.000.000.000) para cuestionar esa providencia a través de la casación.

Ahora bien, aunque en la oportunidad para formular el recurso los impugnantes aportaron un dictamen pericial que valuó el interés para recurrir en casación en la suma de \$1.066.056.421, dicha experticia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que en su elaboración se incluyeron rubros que no fueron ordenados en la sentencia, tales como

⁴ Según el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, corresponde a \$1.000.000.

⁵ Auto AC2336-2019 de 19 de junio de 2019, exp.11001-02-03-000-2019-00200-00.

“valor del inmueble, cláusula penal y lucro cesante”.

En efecto, en el veredicto de esta instancia tan solo se ordenó a la parte demandante restituir a sus adversarios la suma de \$337.784.342, que corresponde a aquello que los demandados pagaron por la compra del apartamento 202 de la torre 1 del “Condo Hotel Wellness Center” ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, con su correspondiente indexación, amén de ordenar a esa misma persona jurídica que dicha cantidad fuera actualizada hasta la fecha en que se realizara su pago efectivo, en la forma prevista en esa sentencia, mas allí no se impuso una condena adicional por valores o conceptos como los que se señalaron en el dictamen pericial aportado.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, según lo ha puesto de presente la Corte en varias oportunidades, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente a que alude el artículo 338 del CGP, hace referencia “al monto del detrimento que le ocasiona el pronunciamiento” (CSJ. AC757-2020), por lo que no resulta dable utilizar, para efectos de calcular dicho interés, conceptos que no hicieron parte de la condena pronunciada en la sentencia.

En consecuencia, se impone colegir que el extremo pasivo no tiene interés suficiente para recurrir la providencia de segundo grado en casación, motivo por el cual no se concederá dicho medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el Tribunal

RESUELVE

No conceder el recurso de casación que Luis Ernesto y Yanibe Cabrera Mejía interpusieron contra la sentencia escrita de 6 de julio de 2022 proferida por este Tribunal dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c6660d6d2cd4ea88ca83cf4a33bc38f2c608737543c26c4b6f0a169609e25f**

Documento generado en 26/07/2022 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199005 2021 23881 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida el 16 de junio de 2022¹, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor – Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 43Sentencia escrita

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a718b2c332a4eb8b7a069ac05fae3eac1a33ae815ce3b166d64e8d2fd6a6e**

Documento generado en 26/07/2022 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-005-2022-00011-01
Demandante: CATERIN CHADID PINEDA
Demandado: MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En sede de apelación se revisa y se confirma la providencia dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el 10 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, por las siguientes razones.

La defensa de Caterin Chadid Pineda reclamó se librara orden de apremio contra la sociedad Mundial de Seguros S.A., con soporte en la póliza No. 2000017195 que amparó el siniestro del 17 de enero de 2019, y de acuerdo a las disposiciones especiales contenidas en los artículos 1052 y 1127 del Código de Comercio.

Frente al *petitum*, la Juez 05 Civil del Circuito de esta urbe, en providencia del 17 de febrero de 2022, inadmitió la solicitud y requirió a la parte actora para que aportara “*los documentos anexos a la reclamación presentada ante la aseguradora demandada*”.

No obstante, pese a que la procuradora judicial adosó los mismos en oportunidad, en decisión del 10 de marzo de 2022, la Funcionaria dispuso negar la ejecución, en tanto los papeles arrimados no acreditaron la causación cierta de los perjuicios, conforme los cánones 1053 y 1077 mercantiles, en concordancia con la claridad del artículo 422 del Código General del Proceso.

La anterior determinación fue censurada por la togada representante, mediante reposición con resultados desfavorables según

decisión del 02 de mayo de 2022, y en subsidio apelación, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una acreencia indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias para determinar su existencia y condiciones.

Es decir que, cuando el Fallador libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el convencimiento que el sujeto *pasivo-obligado* de aquélla, se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo. A tal punto que, el título base de la ejecución, por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él, es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

No obstante, debe precisarse que existe la posibilidad que el título se componga de una serie de documentos que, como unidad jurídica, cumplan los requerimientos del artículo 422 *ibídem*, es el caso del denominado instrumento ejecutivo complejo. Ello, sin olvidar que, en todo caso, deben satisfacerse todos los elementos de la obligación, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

En relación con el pacto de seguro, las partes cuentan con un medio expedito para hacer efectivas las prestaciones a cargo de la aseguradora. Así pues, la póliza se constituye en un documento ejecutivo autónomo, en los eventos contemplados en el precepto 1053 del Código de Comercio, asumiendo naturaleza de título complejo, por cuanto además del contrato, es menester se alleguen otros anexos para el cobro de la indemnización, según indica particularmente para este caso, el numeral tercero de la norma en comento.

En resumen, para deprecar el cobro de la acreencia que deriva del seguro, es menester acreditar: **i)** la póliza, **ii)** la presentación de la

reclamación, con la constancia de su entrega, **iii)** las pruebas indispensables según la póliza y **iv)** que haya transcurrido un mes desde la reclamación, sin que fuera objetada.

Del anterior ejercicio jurídico, particularmente el numeral tercero mencionado, se observa que Caterin Chadid Pineda debía arrimar ante la aseguradora ¹: **a)** asegurabilidad, **b)** carta formal de reclamación, **c)** informe policial, **d)** fotocopia de la cédula de ciudadanía, **e)** copia de la historia clínica y de todos los dictámenes de Medicina Legal, **f)** facturas originales debidamente canceladas de los gastos médicos incurridos en exceso del SOAT, con descripción de los procedimientos médicos, **g)** certificación de la aseguradora que acredite atención, cuantía y pago del SOAT, **h)** formulario de autoliquidación al Sistema de Seguridad Social, certificación laboral con especificación de la razón social, salario y tiempo laborado, además del grado de escolaridad, **i)** certificación de atención médica para víctimas de accidente de tránsito expedido por la IPS, **j)** certificación de la Junta Regional respectiva donde se establezca la incapacidad permanente y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, y **k)** pago de la EPS.

De otra parte, para la presente ejecución, la recurrente adjuntó²: certificado de existencia y representación de Mundial de Seguros S.A., póliza No. 2000017195, comunicación No. SPQR-0055-2021 en donde se entregó la copia del seguro, reclamación efectuada por la señora Chadid Pineda el 17 de diciembre de 2020 y la respuesta brindada por la aseguradora No. SLPM-182-2021 del 08 de enero de 2021.

Además, en la subsanación trajo³: parte de la historia clínica de la ejecutante, cotización por valor de \$2.359.000 para la reparación del rodante ZRF64D, contrato individual de trabajo a término fijo de Caterin Chadid Pineda como “*auxiliar de operaciones 1*”, copia del informe de accidente de tránsito ‘*croquis*’, registro de la denuncia penal No. 110016000017201900620, certificado RUNT del automotor ESL896 que chocó a la demandante y los exámenes efectuados en el

¹ Página 12. Archivo No. 008SubsanaDemanda.pdf. “*Documentación para reclamación de terceros afectados por lesiones personales en accidente de tránsito.*”

² 003Anexos.pdf.

³ 008SubsanaDemanda.pdf.

Instituto Nacional de Medicina Legal, frente a la incapacidad temporal y definitiva sufrida por la señora Caterin con ocasión al siniestro.

Finalmente, en el recurso que se resuelve, arrió los mismos anexos y sumó⁴: 21 fotos de la motocicleta estrellada y copia de la licencia de conducción y la cédula de ciudadanía de la querellante.

Entonces, de acuerdo con lo expuesto e infiriendo ante prueba en contrario que Caterin Chadid Pineda, junto con la petición de pago, únicamente adosó los documentos que también trajo con la demanda, subsanación e impugnación, los cuales ya se referenciaron, no se puede colegir que la demandante presentó una reclamación formal y en los términos pedidos ante Mundial de Seguros S.A.⁵, requisito indispensable para que la actitud silente que mantuvo la aseguradora frente a dicho reclamo, otorgara a la póliza de seguros, junto con sus correspondientes anexos, el mérito del canon 1053 mercantil.

Así, ante la falta de la acreditación de los perjuicios monetarios causados (v.g., *salarios, daños materiales, entre otros*), indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibídem* y requeridos por la aseguradora, la póliza allegada no presta mérito ejecutivo para librar mandamiento pago.

Sobre el deber de allegar reproducción de los documentos radicados junto con la reclamación la doctrina ha señalado:

“En efecto, también deben allegarse copias de las pruebas aportadas a la aseguradora al cumplir con el deber de presentar la reclamación. En otras palabras, no basta allegar la copia de la nota que da cuenta de las pruebas que soportan la reclamación, sino también copias de éstas, pues el juez debe definir si realmente venció el plazo del mes luego de presentada la reclamación y la sola nota de entrega de aquella no es suficiente para ilustrarlo acerca de la circunstancia central, es decir que realmente se dio la reclamación.

En verdad la copia de la comunicación remisoría, en modo alguno enriquece el parecer del juez para colegir que realmente como se afirma, se presentó una reclamación, en tanto que el análisis integral de las copias de todas las pruebas aportadas, es decir con la reclamación completa, se le permite al juez establecer si se cumplió con el requisito⁶”.

⁴ 011RecursoReposicion.pdf.

⁵ Página 12. Archivo No. 008SubsanaDemanda.pdf. “Documentación para reclamación de terceros afectados por lesiones personales en accidente de tránsito.”

⁶ Hernán Fabio López Blanco, “Comentarios al contrato de seguro”. Editorial Dupre Editores. 4ta Edición 2004. Página 316.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión apelada, No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

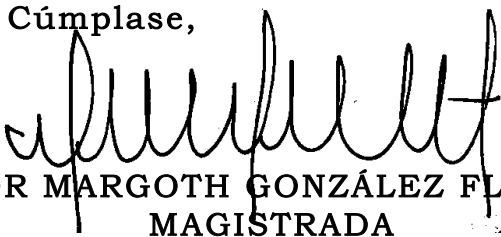
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	:	MAF INVERSINOES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo los recursos de apelación formulados por las partes, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se les declarará desierto; y de la sustentación que se presente cada uno se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual del 21 de julio de 2022)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001 3103 008 2019 00815 01
Demandante:	Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo
Demandado:	Axa Colpatria Seguros S.A. y otro
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

I. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente¹.

II. ANTECEDENTES

1. Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, representado por abogado, promovió demanda contra Axa Colpatria Seguros S.A., para que, previos los trámites del proceso verbal, se concedieran las siguientes pretensiones, descritas en el libelo subsanatorio²:

“PRIMERA.- SE DECLARE que la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., es civil y contractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi patrocinado señor Álvaro Mauricio Bonilla

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 3 de junio de 2022.

² Cuaderno principal, págs. 78 a 86.

Lizarazo, derivado de la falta de pago de la póliza de grupo vida deudores, que para la fecha de realización del riesgo asegurado de incapacidad total y permanente del deudor asegurado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, respaldaba el crédito de libranza No. 7510 - 95 conferido por Itaú Corpbanca Colombia S.A.

SEGUNDA.- SE DECLARE que para la fecha del siniestro por incapacidad total y permanente del asegurado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, el saldo insoluto del crédito de libranza No. 7510 - 95, era la suma de ciento veintitrés millones de pesos m/legal (\$123.000.000,00).

TERCERA.- SE DECLARE que conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza de grupo vida deudores, la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., estaba en la ineludible obligación de pagar al beneficiario oneroso por Itaú Corpbanca Colombia S.A., el saldo insoluto de la obligación anunciada en el precedente numeral, adquiridas por el asegurado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo.

CUARTA.- SE DECLARE que la reclamación por siniestro No. 38739 que afectó el contrato de seguro instrumentado mediante la póliza de grupo vida deudores, fue debidamente formalizada el 03 de enero 2018 ante Axa Colpatria Seguros S.A. con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 1077 del Estatuto Comercial.

QUINTA.- SE DECLARE que tanto Axa Colpatria Seguros S.A. como el asesor comercial de Itaú Corpbanca Colombia S.A. incumplieron con la obligación de asesoría, lealtad y consejo con el potencial asegurado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, consagrada en el Estatuto del Consumidor Financiero (Ley 1328 de 2009); el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de Colombia, respectivamente.

SÉPTIMA.- (sic) SE DECLARE que frente a Axa Colpatria Seguros S.A., operó la prescripción de la acción y/o excepción para solicitar o alegar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio.

CONDENATORIAS

PRIMERA.- SE CONDENE a Axa Colpatria Seguros S.A., a reconocer y pagar a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. el valor del saldo insoluto del crédito de libranza No. 7510 - 95 el cual para la fecha del siniestro, oscilaba en ciento veintitrés millones de pesos m/legal (\$123.000.000,00) como indemnización por la afectación del amparo de incapacidad total y permanente.

SEGUNDA.- SE CONDENE a la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. a reconocer y pagar a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., los intereses comerciales moratorios sobre la suma antes mencionada (saldo insoluto) de conformidad con los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a partir del día 04 de febrero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERA.- SE CONDENE a Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar a favor del demandante señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo como beneficiario a título gratuito la suma sufragada por él con posterioridad al acaecimiento del siniestro, más los respectivos intereses moratorios comerciales contemplados en el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del día 04 de febrero de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTA.- SE CONDENE a Axa Colpatria Seguros S. A. al pago de las costas procesales generadas con el adelantamiento de la presente Litis, a favor única y exclusivamente del demandante señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo”.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó:

“PRIMERA.- SE DECLARE que la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., es civil y contractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi patrocinado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, derivado de la falta de pago de la póliza de grupo vida deudores, que para la fecha de realización del riesgo asegurado de incapacidad total y permanente del deudor asegurado señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, respaldaba el crédito de libranza No. 7510 - 95 conferido por Itaú Corpbanca Colombia S.A.

SEGUNDA.- SE DECLARE que dentro del contrato de seguro instrumentado en la póliza de grupo vida deudores, donde el señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo fungía como asegurado, también ostentaba la calidad de beneficiario a título gratuito respecto al amparo de incapacidad total y permanente.

TERCERA.- SE DECLARE que la compañía demandada Axa Colpatria Seguros S.A., está en la insoslayable obligación de reembolsar al demandante Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, los valores en exceso del saldo insoluto de la obligación y el valor asegurado constante, si ello contempla las condiciones de la póliza.

CONDENATORIAS

PRIMERA.- SE CONDENE a Axa Colpatria Seguros S.A. a pagar a favor del demandante señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo como beneficiario a título gratuito la suma resultante entre la diferencia del valor asegurado y el saldo insoluto de la obligación por libranza al momento del dictamen proferido por la Junta Médica de las Fuerzas Militares”.

2. Los hechos que le sirvieron de soporte de tales pedimentos son los siguientes³:

2.1. Que el 19 de mayo de 2017, el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. le aprobó al demandante un crédito de libranza por la suma \$126'200.000.

2.2. Que para la aprobación del crédito se vio en la ineludible obligación de firmar el 18 de mayo de ese mismo año, la solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad, para lo cual le informó al asesor comercial del banco que *“ya tenía unas valoraciones médicas de disminución de pérdida de capacidad laboral dictaminadas por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, las cuales le exhibió y le recomendó anexarlas a la solicitud del seguro, a lo que le contestó el asesor comercial que eso era normal y que a los miembros de la fuerza pública se les daba un tratamiento diferente y que no era necesario anexar ningún documento a tal solicitud, indicándole que se limitara a firmar los formularios por el asesor diligenciados, por lo que no estuvo debidamente asesorado por algún funcionario de la aseguradora, como es el deber ser, en cabal y fiel cumplimiento de las obligaciones de lealtad, asesoría, información y consejo a ellos exigidas”.*

2.3. Que *“fue incluido como asegurado deudor dentro del contrato de seguro instrumentado en la póliza colectiva grupo vida deudores, suscrita por parte de Itaú Corpbanca Colombia S.A. con Axa Colpatria Seguros S.A.”*, sin que le hubiesen entregado copia de la respectiva póliza, ni las condiciones generales y particulares que rigen el mismo.

³ Cuaderno principal, pág. 3 y ss.

2.4. Que *“el 18 de octubre de 2017, le fue diagnosticado por parte de la Junta Médica Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional una discapacidad laboral del cincuenta y seis punto noventa y tres por ciento (56.93%), la cual le fue notificada únicamente hasta el 14 de diciembre de 2017”*.

2.5. Que el 3 de enero de 2018, radicó la reclamación ante la entidad bancaria. Sin embargo, la aseguradora la objetó de forma extemporánea a través de misiva de fecha 18 de abril siguiente, *“argumentando que no existía riesgo asegurado al momento de su inclusión a la póliza colectivo de grupo deudores contratada por Itaú Corpbanca Colombia S.A., así como que no cumplía con los requisitos establecidos en las condiciones generales del seguro, las cuales en ningún momento fueron entregadas y mucho menos leídas a [su] patrocinado y que de igual manera, tampoco informó al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad los antecedentes médicos que presentaba, incurriendo en reticencia de información que generaba la nulidad relativa del contrato de seguro”*.

2.6. Que solicitó a la demandada la reconsideración a la objeción, *“indicando que él se limitó a firmar los formularios tanto del crédito como del seguro que le pasaba el asesor comercial ya diligenciados y que el asesor nunca hizo hincapié en la necesidad de manifestar su estado de salud, a lo que mediante escrito remitido por mensaje de datos al correo de [su] patrocinado el 8 de mayo de 2018 la aseguradora se ratificó en su integridad de los argumentos expuestos con anterioridad en su carta de objeción”*.

2.7. Que, ante la *“injustificada rebeldía”* de la aseguradora, y la *“reprochable complacencia y abandono”* de la entidad financiera, *“se vio obligado a cancelar 2 cuotas posteriores al siniestro por valor de \$4.974.316,00, de los meses de octubre y noviembre de 2017, toda vez que su incapacidad generó su retiro de las fuerzas militares, única labor remuneratoria que desempeñaba”*.

2.8. Que Itaú Corpbanca Colombia S.A. “no adelantó acciones judiciales o extrajudiciales para obtener el pago del seguro de vida grupo deudores que constituían (...) una garantía de pago de las obligaciones pendientes al momento de su lamentable discapacidad”.

III. ACONTECER PROCESAL

La demanda se presentó el 12 de diciembre de 2019, y se asignó el conocimiento al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto calendarado 15 de enero de 2020, dispuso su inadmisión⁴.

Subsanada la demanda, en providencia del 28 de enero de 2020, el *a quo* admitió el libelo y ordenó la vinculación del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., como litisconsorte necesario; así mismo, dispuso correr traslado de la demanda y los anexos, a la demandada y vinculada por el término de ley⁵.

Notificada la decisión, la aseguradora demandada contestó la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas (i) “Cumplimiento de las obligaciones a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”; (ii) “Ausencia de cobertura por cuanto el siniestro se dio por fuera de la vigencia de la póliza”; (iii) “La DCL determinada mediante la Junta Médico Laboral del 05 de noviembre de 2008 y del 04 de septiembre de 2012, constituyen hechos ciertos y/o pasados, por lo que son un riesgo que no se puede asegurar”; (iv) “Nulidad relativa del contrato de seguro”; (v) “Exclusión en las condiciones generales de la póliza”; (vi) “Incumplimiento del señor ALVARO MAURICIO BONILLA de las buenas prácticas propias del Consumidor Financiero”; (vii) “El actor va contra sus propios actos previos”; (viii) “Disminución del valor a pagar por la aseguradora por reticencia en la declaración del estado del

⁴ Cuaderno principal, pág. 72.

⁵ *Ib.*, pág. 88.

riesgo”; (ix) “*Prescripción de la Acción Derivada del Contrato de Seguro*”; (x) “*No hay lugar al pago de intereses moratorios*”; (xi) “*Límite del valor asegurado y aplicación del deducible*” y (xii) la “*Genérica*”.

El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló los medios exceptivos que denominó (i) “*El Banco Itaú cumplió a cabalidad sus obligaciones contractuales con el señor Álvaro Mauricio Bonilla*”; (ii) “*El Banco Itaú no es responsable por la objeción que formuló Axa Colpatria en respuesta a la reclamación presentada por el señor Bonilla*”; (iii) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco Itaú*”; (iv) “*Mi representada ha actuado siempre de buena fe de cara a la demandante*” y (v) la “*Excepción genérica*”.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la primera instancia culminó con sentencia el 17 de mayo de 2022, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Después de reseñar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto, el *a quo* determinó que se configuró la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, porque el asegurado no declaró sinceramente el estado de riesgo y, según las pruebas recaudadas, se verificó que éste fue calificado por la Junta Médica en dos oportunidades anteriores a la vinculación del seguro.

Sostuvo que sólo hasta el 19 de febrero de 2018 la aseguradora conoció la reclamación del seguro por parte del demandante, y que tal situación no fue convalidada, pues procedió a objetar la reclamación y negó la reconsideración pedida.

Advirtió que en el contrato se excluyó el amparo de lesiones anteriores o preexistentes a la fecha de inicio de vigencia del amparo, y que, de haber conocido la real situación de salud del demandante, el asegurador no hubiese dado el aval frente al crédito solicitado a la entidad bancaria o lo hubiese hecho en condiciones diferentes.

Concluyó, además, que no operó la prescripción ordinaria de la defensa de nulidad relativa del contrato por reticencia, toda vez que la aseguradora conoció la pérdida de la capacidad laboral del demandante el 3 de enero de 2018 y alegó la nulidad el 18 de abril de 2018 cuando objetó la reclamación. Tampoco operó la prescripción extraordinaria, porque no transcurrió el término de cinco (5) años, contados desde el perfeccionamiento del contrato celebrado, esto es, el 19 de mayo de 2017.

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el *a quo*, formulando los reproches concretos a la decisión, los cuales se sustentaron oportunamente en esta instancia, así:

Criticó la falta de declaratoria de la prescripción de la nulidad relativa del contrato de seguro, indicando que *“no se discute que la aquí demandada alegó la nulidad relativa por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo, no obstante y aun cuando apareciera demostrado que las patologías y/o cirugías del asegurado las padeciera con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro, lo cierto es que la invocación de este medio de defensa no tenía vocación de éxito para que así fuera declarado en el cierre de la primera instancia, había consideración que, en oportunidad, (...) se puso de presente la extemporaneidad de tal formulación; formulación en términos de la acción de nulidad que intentó la aseguradora se declarara, en vista que no podía, como así lo hizo la señora Juez, equiparar lo*

temporánea de la declinación de pago (objeción a la reclamación) con una acción judicial en procura de la declaratoria de nulidad relativa del contrato, bien a través de demanda, o por invocación de una contra pretensión (excepción) que con efectos liberatorios a instancia del proceso se propusiera, claro está, dentro del término contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio”.

Adujo que “la fecha en que el asegurador conoció de la circunstancia que apalanca su reclamo por la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, no es otra que, la de la PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, toda vez que se encuentra plenamente demostrada la misma, por lo que desde aquella calenda (ENERO 03 DE 2018) QUE FUE CUANDO EL DEMANDANTE LE PRESENTÓ LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO AL REPRESENTANTE DEL ASEGURADOR (ENTIDAD FINANCIERA), AFECTANDO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE ACOMPAÑADO DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, HISTORIA CLINICA Y EL CERTIFICADO DE CREDITO, QUE ACREDITABAN LA CUANTIA PARA AFECTAR EL AMPARO ITP, el asegurador conoció la circunstancia que presuntamente sustentaba la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, por lo que el término prescriptivo acaecería el 03 DE ENERO DE 2020, fecha en la cual fenecería para el asegurador la oportunidad para alegar la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, bien sea por vía de acción o de excepción. En este particular asunto, la alegación de la nulidad relativa devino por el sendero de la EXCEPCIÓN DE MÉRITO; por lo que deberá contabilizarse el término prescriptivo desde la fecha de la reclamación hasta cuando el asegurador presentó la excepción. Así las cosas, para el día 16 DE MARZO DE 2021, día en que el asegurador propuso la correspondiente excepción alegando la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, ya había transcurrido, desde la PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, TRES (3) AÑOS, descontando, incluso, los términos que permanecieron suspendidos por virtud del DECRETO 564 DE 2020, sin que en puridad sea dable descontarlos por haberse ya verificado dicho

fenómeno; tiempo superior al consagrado en la legislación comercial para impetrar la acción de nulidad relativa del seguro a expensas del asegurador”.

Señaló que el término prescriptivo también se consumaría si se contabiliza *“a partir del momento en el cual la compañía de seguros manifestó de manera pública su negativa de pago, la cual coincide en la fecha de la OBJECCIÓN A LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, comunicada el 18 DE ABRIL DE 2018 (...). Del análisis aritmético era fácil advertir que a la compañía aseguradora le prescribió la oportunidad para alegar la nulidad relativa del contrato de seguro, reparando que no existe en el camino aspecto, actuación o manifestación del demandante, de la cual se pueda derivar una aceptación de la circunstancia que en el fondo alega el asegurador, para de allí desprender efectos de interrupción o de renuncia mediante acto expreso dirigido a abdicar el beneficio prescriptivo que obra a su favor, conforme lo establece el artículo 2514 del Código Civil”.*

Solicitó se aplique el precedente jurisprudencial a través del cual la Corte Suprema de Justicia *“ha definido de forma inveterada la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la nulidad relativa del contrato de seguro, contemplada en el artículo 1058 del C.co.”.*

Por otra parte, cuestionó la condena en costas impuesta al demandante en favor de Itaú Corpbanca S.A., quien participó en el proceso como co-demandante, en calidad de litisconsorte necesario del extremo actor.

VI. RÉPLICA

El apoderado de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. solicitó confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que *“la declaración de asegurabilidad y el ingreso del demandante a la póliza de seguro data del 18 de mayo de 2017, mientras que la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia se propuso el 17 de marzo de 2021, sin que a la sazón hubieren transcurrido*

los cinco (5) años de que trata el artículo 1081 C.Co., corolario de lo cual se tiene que para el momento en el que se propuso la misma, no había operado el fenómeno prescriptivo”.

Indicó que, en el evento de revocarse la decisión frente a la prosperidad de la excepción de nulidad del contrato de seguro, deben analizarse los demás medios exceptivos propuestos, entre ellos, la *“Ausencia de cobertura por cuanto el siniestro se dio por fuera de la vigencia de la póliza”*, sustentado en que *“los eventos generadores de la incapacidad total y permanente fueron diagnosticados con anterioridad al contrato de seguro suscrito entre el Banco Itaú y Axa Colpatria Seguros y también son anteriores a la vinculación del señor Bonilla a la póliza (18/05/2017)”*; que *“el riesgo en este caso inició antes de la expedición de la póliza que se pretende afectar, se verifica el supuesto de hecho del inciso 2º del artículo 1073 C.Co., siendo así como en este caso, la aseguradora demandada no es responsable por el pago del siniestro”*; y que *“La DCL determinada mediante la Junta Medico Laboral del 05 de noviembre de 2008 y del 04 de septiembre de 2012, constituyen hechos ciertos y/o pasados, por lo que son un riesgo que no se puede asegurar”*.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2º del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la nulidad relativa del contrato de seguro alegada por Axa Colpatria Seguros S.A., por vía de excepción, prescribió en la forma establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, y si como consecuencia de ello, debe revocarse el fallo apelado, o si por el contrario debe confirmarse la decisión por ajustarse a lo reglado en la ley comercial y al acontecer fáctico y probatorio obrante en el plenario.

3. Marco conceptual

Al tenor del artículo 1081 del Código de Comercio *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*.

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, no hay ninguna controversia en torno a que en el seguro de vida grupo deudor, el señor Álvaro Mauricio Bonilla Lizarazo, en calidad de asegurado, suscribió la declaración de asegurabilidad el 18 de mayo de 2018; amparo que entró en vigencia desde la fecha en que se efectuó el desembolso del crédito adquirido con el banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., esto es, a partir del 19 de mayo de 2017, pues así se estipuló en el contrato celebrado (págs. 205, 279).

Así mismo, está probado que el asegurado presentó reclamación ante Itaú Corpbanca Colombia S.A. el día 3 de enero de 2018 (pág. 229), escrito que fue remitido a la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A. el 19 de febrero de ese mismo año (pág. 263). Mediante misiva calendada 18 de abril de 2018, aquella compañía objetó la solicitud de pago del seguro (págs. 267-268) y, posteriormente, en comunicado del 8 de mayo siguiente, negó la reconsideración de la objeción (págs. 275-277).

Ahora bien, el recurrente sostiene que la excepción de fondo invocada por la aseguradora en el escrito de contestación, atinente a la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia, no estaba llamada a prosperar en razón a que le prescribió la oportunidad para alegar tal defensa por vía exceptiva, al haberse superado el término de los dos (2) años, contados desde la fecha de la reclamación hasta cuando el asegurador presentó la excepción.

Para resolver la censura, debe recordarse que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, presenta dos modalidades, la ordinaria y la extraordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio. La primera se configura en un lapso de dos (2) años, la cual *“empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”*; y la segunda, ocurre en un término de cinco (5) años, la que *“correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”*.

Sobre la forma como deben contabilizarse los aludidos términos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(…) es preciso tener en cuenta la diversidad de acciones que surgen “del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen”, pues obviamente el artículo 1081 del C. de Co. no está diseñado ni se agota exclusivamente frente a la indemnizatoria -o la encaminada a exigir la prestación asegurada- en manos del beneficiario del seguro, cuestión que obliga, en el marco de una cabal hermenéutica de ese precepto, establecer en cada caso concreto la

naturaleza de la prestación reclamada, pues ésta ha de determinar a su turno cuál “ES EL HECHO QUE DA BASE A LA ACCION” (tratándose de la prescripción ordinaria) y en qué momento “NACE EL RESPECTIVO DERECHO” (cuando se invoque la prescripción extraordinaria); desde luego que esas acciones no siempre tienen su origen en un solo hecho o acontecimiento, pues éste varía conforme al interés de su respectivo titular (tomador, asegurado, beneficiario, o asegurador), y tampoco tienen siempre su fuente en el contrato mismo de seguro, sino algunas veces en la ley, como acontece con las acciones y las excepciones de nulidad relativa, la devolución de la prima etc. (...).”

*(...) Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, **que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria** (artículo 2530 del C.C.).*

Luego de fenecido el quinquenio en referencia, la relación jurídica se tornará inescrutable, con todo lo que ello supone, como quiera que no podrá acudir, con éxito, al expediente prescriptivo, así se compruebe fehacientemente que el asegurador, por vía de elocuente ejemplo, no conoció el hecho detonante del surgimiento de su derecho impugnativo (la reticencia o la inexactitud), que autorizan la petición de nulidad relativa del contrato celebrado (art. 1058, del C. de Co.), sino luego de expirado dicho período, en tal virtud fatal, concretamente cuando se le formuló la reclamación respectiva, acto éste que, de ordinario, es el que le permite enterarse al empresario, según las específicas circunstancias, de que su asentimiento fue arrancado en desarrollo de una declaración de asegurabilidad vacía de fidelidad o de sinceridad (art. 1.058, ibidem)” (CSJ, SC del 3 de mayo de 2000, reiterada en SC5297-2018 del 6 de diciembre de 2018).

En igual sentido, el Alto Tribunal de Justicia puntualizó en sentencia SC2803-2016:

“(...) Concretándose al cómputo de la prescripción que corre frente al asegurador, ya sea para demandar o excepcionar la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud, precisó la Sala que la ordinaria «operará a partir del momento en que el asegurador conoció o debió conocer el hecho generador de la rescisión del contrato, es decir la inexactitud o reticencia comentadas», mientras que la extraordinaria es «desde la fecha de materialización de la inexactitud o reticencia que, en sede contractual, será

estrictamente aquella en la cual se perfeccione el contrato viciado por la mediación de tales irregularidades».

Esas mismas precisiones fueron reiteradas en SC 19 feb. 2002, rad. 6011, resumiéndolas en que

*(...) no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que **todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue**".*

Aplicado el precedente jurisprudencial al caso concreto, considera la Sala que en este asunto no ha operado el fenómeno prescriptivo de la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro propuesta por la aseguradora convocada, dado que el término debe contabilizarse desde el momento en que se produjo la inexactitud o reticencia alegada por la demandada y que corresponde al perfeccionamiento del contrato de seguro, esto es, el 18 de mayo de 2017, cuando el demandante suscribió la declaración de asegurabilidad (pág. 328).

De ese modo, al evidenciarse que el medio exceptivo de nulidad relativa fue formulado por Axa Colpatria Seguros S.A. el 16 de marzo de 2021 (pág. 296), se deduce que la prescripción de naturaleza extraordinaria no se ha configurado, pues entre las citadas fechas no ha transcurrido un término superior a cinco (5) años.

A juicio del censor, debe considerarse el término de dos (2) años, a partir de la fecha de presentación de la reclamación, lapso previsto para la prescripción ordinaria; empero, tal alegación no es de recibo porque el mismo legislador consagró dos tipos de prescripción, la ordinaria y la

extraordinaria, como lo prevé el canon 1081 del estatuto comercial. Y esta última modalidad inicia a partir del momento en que se celebró el contrato viciado por reticencia o inexactitud; presupuesto que aplicado al caso analizado permite colegir la improcedencia del reconocimiento de la prescripción extintiva.

Ahora bien, como ningún reparo se dirigió a controvertir específicamente la reticencia o inexactitud de la información en la declaración de asegurabilidad, reconocida por la juez de primer grado, se advierte que quedó cerrada cualquier discusión en torno a ese aspecto en particular.

Por otra parte, cuestiona el impugnante la condena en costas impuesta al demandante en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., bajo el argumento que esa entidad participó en el proceso como co-demandante. Al respecto, debe decirse que si bien es cierto en la demanda se solicitó citar a la entidad financiera, en calidad de litisconsorte necesario del demandante, nótese que en el ordinal segundo del auto admisorio se dispuso *"la vinculación de banco ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., como litis consorte necesarios en el presente asunto"* (pág. 88), y cuando se le notificó la decisión, aquella compañía decidió oponerse a las pretensiones de la acción dirigidas en su contra, manifestando que *"las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas"*, incluso, formuló medios exceptivos y solicitó condenar en costas a la parte demandante (pág. 308). Lo antes reseñado muestra sin duda alguna que el banco no actuó como demandante en este asunto; por consiguiente, no es dable acceder a la modificación de la condena en costas, como lo plantea el recurrente.

En conclusión, como las censuras del apelante son infundadas, se confirmará la sentencia de primera instancia. Se impondrá condena en costas de esta instancia al demandante y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

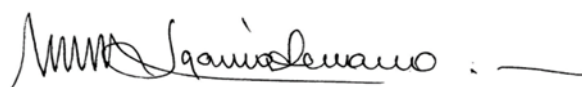
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de mayo de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(008-2019-00815-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(008-2019-00815-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(008-2019-00815-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d565b61790395c24cf387eb298cdda419dbcf320993da1c63f867bcfdf4cf1**

Documento generado en 26/07/2022 08:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 008 2020 **00287** 01

Proceso: Sindicato de Trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - Sintraud Vs. Johana Paola Londoño Cárdenas y Otro.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 008 2020 00287 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a249259eafb54dec46a2e800c08e0f107174cee07c9a0d6560944377bb6cf**

Documento generado en 26/07/2022 04:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103015-2018-00432-01
Demandante: William Humberto Martínez Valbuena
Demandado: Cooperativa Coopcolombiamia y otra
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 14 de julio de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de William Humberto Martínez Valbuena contra Cooperativa Coopcolombiamia y Johanna Alexandra Hernández Bejarano.

ANTECEDENTES

1. Fue iniciado el proceso el 16 de agosto de 2018 para el cobro del pagaré P-77441785 (formato *Minerva*), por la suma de \$217.998.000 de capital, más \$13.079.880 por réditos de plazo liquidados desde el 2 de agosto hasta el 2 de noviembre de 2016, y los intereses moratorios desde esta última fecha hasta el pago total de la obligación (véase cuaderno principal archivo pdf 01).
2. En sustento del libelo inicial el ejecutante expuso que como rentista de capital entregó a la codemandada Johanna Alexandra Hernández Bejarano, a título de mutuo, la suma de \$217.998.000,



mediante doce desembolsos realizados entre el primero de febrero hasta el dos de agosto de 2016.

Como respaldo de toda la obligación, la deudora suscribió a nombre propio y en representación de Coopcolombiamia el pagaré base de la ejecución, la segunda como deudora solidaria, título-valor en el que fue incorporado el monto total del préstamo y sobre el cual se liquidaría el 2% como rédito de plazo mensual, suma que debía ser cancelada el dos de noviembre de 2016, con la posterior causación de intereses moratorios.

Las deudoras no procedieron con el pago, motivo por el que el acreedor endosó en procuración el instrumento cambiario para promover el cobro judicial.

3. Librado el mandamiento ejecutivo (cuaderno principal, archivo pdf 01, folio 24), las demandadas formularon las excepciones de *falta de legitimación de ambas partes, inexistencia de la obligación y falsedad ideológica que conllevaría a fraude procesal* (cuaderno ppal., archivo pdf 01, folios 480 a 490).

Como fundamento adujeron que el pagaré fue suscrito en blanco por Johanna, única y exclusivamente en su calidad de representante legal de Coopcolombiamia, para garantizar el desarrollo de un negocio de libranzas que esa cooperativa tenía con la Cooperativa Multiactiva Valmar (Coopvalmar), cuyo representante legal es el aquí demandante.

Sostuvieron que ninguno de los datos diligenciados en el título-valor, como fecha, monto de dinero, acreedor, deudores e intereses corresponde a los verdaderos hechos que motivaron su creación.

4. El demandante describió oportunamente el traslado de los medios defensivos, con la precisión de que la obligación contenida en el pagaré se refiere a préstamos personales que él facilitó a la codemandada



Johanna Hernández, instrumento mercantil cuyo tenor literal permite corroborar la legitimación de ambas partes (folios 494 a 497 *ibidem*).

5. En la sentencia apelada, el juzgado declaró no probadas las excepciones de la parte demandada, ordenó continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago, que se practique la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes gravados con hipoteca, y condenó en costas a la demandada (véase el cuaderno uno, archivo pdf 02 folios 11 a 18).

Para esa decisión consideró, en resumen, que el pagaré aportado cumple los requisitos de los arts. 422 del CGP y 709 del C. Co., y es infundada la excepción de falta de legitimación, porque el título especifica quiénes figuran como acreedor y deudor, mientras que los documentos aportados por la demandada y los testimonios recaudados en nada descartan esas calidades, tan solo aluden a que desde 2011 hubo vínculos comerciales y contractuales entre Coopcolombiamia y Coopvalmar, con el agravante de que la última ni siquiera es parte en este litigio.

Explicó que la excepción de inexistencia de la obligación se basó en que el título-valor se entregó en garantía a favor de Coopvalmar, pero eso no fue acreditado, por el contrario, el demandante aportó comprobantes de egreso suscritos por la codemandada Johanna, que suman el monto incorporado en el pagaré, dinero que al parecer era para adquirir un vehículo, documentos aportados en copia que no fueron tachados de falsos ni se solicitó su cotejo conforme al art. 246 del CGP.

Determinó el fracaso de las demás excepciones, por cuanto no hay duda de que los demandados figuran como deudores solidarios en el pagaré, luego es viable la ejecución contra ambos.

EL RECURSO DE APELACIÓN



Adujo el apelante, en síntesis, que la teoría de la apariencia de los títulos-valores que sustentó la decisión del juez *a quo*, fue contradicha y desvirtuada con las excepciones, por cuanto se demostró que el pagaré fue creado en 2011, con espacios en blanco y entregado por Johanna Hernández a nombre de Coopcolombiamia a favor de Coopvalmar, como garantía por un negocio de libranzas entre las dos cooperativas, prueba de eso es que el documento fue firmado una sola vez por dicha señora con el sello de la persona jurídica que representa. Quedó claro que las demandadas nunca celebraron un contrato de mutuo con el demandante como persona natural (pdf 07, cuad. del Tribunal).

Apuntó que esa relación entre cooperativas dio origen al título-valor, según se acreditó, sin que esté probado algo distinto, además de que la no vinculación de Coopvalmar a este litigio obedeció a una maniobra engañosa del demandante, quien ni siquiera trajo elementos de juicio para respaldar su dicho de que su actividad es ser rentista de capital. Y el hecho de que el actor sea el representante legal de esa cooperativa, permite afirmar que el negocio de libranzas no le es ajeno, situación que explica por qué tenía el pagaré en su poder.

Los soportes para justificar el supuesto contrato de mutuo, tienen notas con la palabra INPEC, hecho que corrobora las explicaciones de la parte demandada alusivas a que el pagaré fue para respaldar el negocio entre cooperativas, a más de que la Johanna no necesitaba un crédito personal directo con el demandante William Martínez, menos si había obtenido un préstamo respaldado con hipoteca, que fue debidamente cancelado.

Expuso que el título fue tachado de apócrifo en su contenido ideológico, frente a lo cual el actor se mantuvo pasivo en la actividad probatoria. El juez dijo que el mutuo fue para compra de un vehículo, según vio en la anotación de un comprobante de egreso, pero tal



valoración es parcial porque en otros comprobantes hay anotaciones con la palabra INPEC, documental que nunca fue tachado de falso.

Luego es incomprensible el argumento del fallo en la apreciación de copias, que refleja desatención a las alegaciones de las partes a lo largo del proceso, además de tergiversar la declaración de Johanna, porque si bien ella aceptó haber entregado el título-valor, aclaró que fue en blanco, y de allí no puede extractarse confesión alguna. En gracia de discusión, aun de considerarse que existió el mutuo al que alude el pagaré, debe estimarse que *“fue pagado en su integridad y ello lo fue, con los valores que recaudó Valmar con las libranzas comercializadas y endosadas por Coopcolombiamia, pues es un hecho cierto que era Valmar quien recuperaba el recaudo de las mismas”*.

Agregó la parte apelante, que el juez debió insistir en el recaudo del testimonio de Jairo Antonio Soler Niño, porque con esta prueba se habría acreditado el *modus operandi* con el que el demandante, al recaudar las libranzas, actúa como representante de Coopvalmar y luego hace uso indebido y abusivo de pagarés entregados en garantía.

El demandante descorrió oportunamente el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 10 cuad. Tribunal).

CONSIDERACIONES

1. Ausentes las discusiones en torno a los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El ejecutante presentó como fundamento del cobro el pagaré en formato *Minerva* P-77441785, de 2 de agosto de 2016 y vencimiento el



2 del mes siguiente, por \$217.998.000, en el que figuran como deudores Johanna Alexandra Hernández Bejarano y Coopcolombiamia, con la precisión de que el respectivo pago debía realizarse a órdenes de William Humberto Martínez Valbuena (folios 2 a 3 pdf 01, cuaderno ppal.), aspectos que según el citado precepto del CGP y el artículo 793 del C. Co., tienen fuerza ejecutiva, contra los cuales se propusieron las excepciones de *falta de legitimación de ambas partes, inexistencia de la obligación y falsedad ideológica que conllevaría a fraude procesal*.

2. Revisados los argumentos del recurso de apelación, desde ahora ha de advertirse que la providencia apelada será confirmada, en tanto que están ayunos de sustento los supuestos de hecho y de derecho en que se fundaron las excepciones de mérito propuestas, insistidas de modo amplio en el recurso de apelación de la parte ejecutada.

3. Para comenzar, obsérvese que los medios de defensa formulados por las demandadas, parten de la hipótesis de que el pagaré en cuestión fue suscrito en blanco, en la medida en que adujeron hechos que contradicen su literalidad, como por ejemplo que el demandante no es el verdadero beneficiario, que la fecha de creación fue en 2011 y no el 2 de agosto de 2016, que únicamente fue suscrito por Coopcolombiamia en garantía de un negocio de libranzas, entre otras objeciones.

Al respecto memórese que el art. 622 del C.Co. permite firmar instrumentos negociables con espacios en blanco, e inclusive totalmente en blanco para ser convertido en documentos de esa especie, con derecho del tenedor de llenarlo acorde con las instrucciones, norma de la cual se ha derivado que, en línea de principio, quien esté descontento con la complementación del documento, tenga la carga de probar en qué forma hubo desacato de las instrucciones, siempre que, valga aclarar, tal opción sea frente al tenedor que completó el título, pues defensa semejante no es oponible a un tercero de buena fe exenta de culpa (inciso final).



Frente a los espacios en blanco en los títulos-valores, ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras cosas, que “i) *la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron*”¹ (se resaltó).

Con base en esas premisas, si un obligado estima que los datos incorporados en título-valor que fue entregado con espacios en blanco o incoado, verbigracia los relativos al nombre a quien debe realizarse el pago, a las fechas de creación y de vencimiento, el monto, la tasa de interés, entre otros, no corresponden a los datos reales, es decir, que los espacios abiertos fueron diligenciados con quebranto de las instrucciones dejadas, tiene la carga de alegarlo y comprobarlo con base en el artículo 784, numeral 12, del C. Co.

4. Forma opositora que en verdad no se alegó de manera explícita en esta especie de litis, porque la parte demandada siempre se ha referido a una especie de falsedad ideológica del contenido del pagaré, por un supuesto uso arbitrario, pero desde luego que es impracticable suponer, por meras afirmaciones, que el demandante fue quien diligenció el título-valor, pues ninguna prueba hay en ese sentido.

En efecto, en ninguna etapa del proceso el demandante aceptó que el pagaré le fue entregado en blanco, ni mucho menos que él lo diligenció, dado que ninguna manifestación sobre el particular se halla en la demanda ni en el escrito por el cual recorrió las excepciones (folios 17 a 21 y 494 a 497 pdf 01 cuaderno principal). Antes bien, en su declaración de parte, cuando se le preguntó sobre el particular, fue enfático en manifestar que “...cuando yo le dije que por favor necesitaba el respaldo de la deuda, ella me dijo que iba a llevarme un

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-3.128.732.



documento, y el documento fue exactamente el pagaré en mención, donde ella me lo entregó y simplemente fue eso porque ya estaba diligenciado, no lo diligencié, de parte mía no lo diligencié” (17mm33ss, archivo wmv 03, cuaderno principal); cuando el apoderado de la contraparte insistió en cuestionar sobre el tema, el demandante explicó que se trataba de varios créditos que le dio a Johana Hernández en varios meses y que al final sumaban como *“doscientos y algo de millones”*, que después le comenzó a cobrar y no le pagaba intereses ni capital, y le solicité una garantía *“y fue cuando ella me entrega a mí el pagaré el cual ya estaba diligenciado porque yo no lo diligencié”* (25mm37ss ibidem).

Por demás, la parte demandada dejó sin formular la excepción de indebido diligenciamiento del título-valor con espacios en blanco, ni ejerció labor probatoria en tal sentido, pues vista la controversia se echa de menos que hubiera aportado alguna prueba, para verificar con un alto grado de certeza, que al momento en que Johanna Hernández imprimió su firma en el documento, este se encontraba con espacios en blanco. Ni siquiera fue sugerido al juez que se intentara un careo al tenor del artículo 223 del CGP ante la evidente contradicción entre las partes respecto a ese hecho en particular.

Luce increíble que la demandada en mención, en su interrogatorio, afirmara que entregó el título-valor con espacios en blanco y agregara de manera categórica que *“no hubo carta de instrucciones”*, sin ofrecer ninguna explicación (31mm20ss archivo wmv 03 cuaderno principal), pues no resulta prudente, desde un punto de vista ecuánime, que una persona dedicada al comercio deje suscrito un formato de pagaré *Minerva* en blanco carente de cualesquiera instrucciones.

Por cierto que es insostenible el argumento del recurso fundado en que el título fue tachado de apócrifo en su contenido ideológico y que frente a eso el actor se mantuvo pasivo en las pruebas, porque pretende una injustificada inversión de la carga de prueba, visto que quien alega llenado indebido de los espacios en blanco de un título-valor, tiene la



carga de acreditarse esa contrariedad. Eso sin perjuicio de que tal comprobación en casos concretos, pueda provenir de la actividad probatoria de cualquiera las partes, pero la carga es del que lo alega.

El testimonio de Harold Wilson Cabrera Rodríguez tampoco aportó suficientes elementos de juicio sobre el particular, pues a más de ser sospechoso por su vínculo matrimonial con la demandada Johanna Hernández, solo se limitó a decir que el pagaré fue entregado en blanco sin profundizar en mayores detalles ni explicaciones (10mm33ss archivo mp4 05 cuaderno principal).

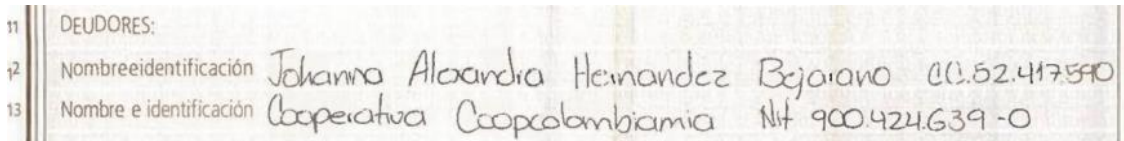
Y la declaración de Whitman Yesid López Pedraza, contador público que labora con las demandadas, tampoco esclareció las condiciones en las que fue confeccionado el título-valor en cuestión, por cuanto dijo no tener conocimiento de ningún pagaré de acuerdo con la contabilidad que él realiza para sus clientes (39mm00ss ibidem), manifestaciones que en últimas son intrascendentes para esta litis, en tanto que la parte demandada no tachó de falso dicho pagaré. Al contrario, la demandada Johana reconoció su firma y el sello de la cooperativa que representa, además, el hecho de que al contador público no se le informe los títulos constitutivos de deudas, de ningún modo es prueba suficiente de inexistencia de obligaciones.

5. Descartadas así las hipótesis relativas a ausencia de las obligaciones por supuesta suscripción del pagaré suscrito con espacios en blanco, necesario es concluir que las demandadas lo entregaron al demandante diligenciado y así se obligaron “*conforme al tenor literal del mismo*”, por expresa disposición del artículo 626 del Código de Comercio.

La codemandada Johana Hernández adujo que firmó el título-valor única y exclusivamente como representante legal de Coopcolombiamia, por cuanto puso su firma una sola vez con el sello de la cooperativa, tesis cuya acogida es inviable, toda vez que el texto del instrumento muestra en su tenor literal que ambas demandadas son deudoras,



aunado a que en la rúbrica no solo figura el NIT de esa persona jurídica, sino también la cédula de la señora Johana como persona natural, aspectos que permiten entender que tanto la una como la otra se comprometieron obligacionalmente, según se observa con detalle en las siguientes imágenes:



Y la necesidad de firmar dos veces para que se entienda que tanto la persona jurídica como la natural son codeudoras –cual sugiere la apelación–, es una exigencia no consagrada en la ley. Este tipo de circunstancias se dirimen con la valoración del tenor literal del título, así como el contexto circunstancial de su emisión, que conforme a lo antes comentado, comprueban que ambas personas son deudoras, sin haberse demostrado lo contrario.

6. Con esos elementos de juicio, es factible afirmar que el título-valor presentado legitima al demandante para el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora (arts. 619 y ss. del C. Co.), puesto que no fue tachado de falso, ni se demostró que estuviera con espacios en blanco indebidamente diligenciados por el tenedor.

Tampoco se acreditó que su importe fue debidamente cancelado, pues al expediente no se trajeron recibos de pago suscritos por el actor u otro documento con esos efectos.



Así mismo, de ninguna forma se aclaró si las demandadas tenían otras obligaciones con el demandante; sus defensas se enfocaron a mostrar una relación comercial con Coopvalmar, quien ni siquiera es parte en este proceso, ausencia justificada porque en el pagaré no figura esa cooperativa como acreedora, ni está probado en forma alguna que esa situación sea el fruto de una maniobra engañosa de la parte actora.

En atención al informe técnico del contador arriba mencionado, Whitman Yesid López Pedraza (folios 151 a 162 pdf 01 cuaderno principal), queda sin verse alguna conclusión o concepto alusivo a que la suma incorporada el pagaré P-77441785 haya sido cancelada, ya que alude a unas operaciones comerciales con otro tipo de cifras y conceptos que involucran Coopcolombiamia y Coopvalmar, es cierto, pero no desvirtúan la prestación objeto de este cobro forzado.

7. De ese modo, puede concluirse que si bien la parte demandada ejecutó actividad probatoria, no desvirtuó la literalidad del título-valor, porque de ningún modo demostró que se trataba de un pagaré con espacios en blanco, indebidamente diligenciado por el demandante, labor omitida que así echa por tierra sus excepciones.

De otro lado, trajo a colación la parte demandada que el testimonio de Jairo Antonio Soler Niño, era necesario para demostrar el actuar abusivo del demandante, por usar títulos-valores dados en garantía a Coopvalmar, pero esa prueba fue decretada de oficio por el *a quo*, ante la falta de requisitos en su petición por dicha parte (43mm08ss video wmv 03, cuaderno principal), y que no se practicó por inasistencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento (1h57mm30ss video mp4 05 ibidem), luego ahora no puede alegar que debió insistirse en su recaudo como elemento de juicio vital para demostrar sus excepciones, pues suya era la carga probatoria (art. 167 del CGP). A más de que la práctica de pruebas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, es preclusiva, porque según el art. 373, numeral 3°, ordinal b), el juez debe recibir “*las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás*”; sin perder de vista que de todas



maneras esa declaración fue pedida por la citada parte, sólo que ante la falta de requisitos, ya se dijo, se decretó de oficio.

8. En conclusión, se confirmará la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte apelante, de acuerdo con las previsiones del art. 365, numeral 3º, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotada.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621f4f8ee9e4358e2d7ac73cce7b4788ca6d415db28f8ca4669e221cd69a00d1**

Documento generado en 25/07/2022 09:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso ejecutivo singular de **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA** contra **GONZALO RESTREPO PALACIOS**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-017-2013-00786-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Francisco Ernesto Gómez Murcia demandó a Gonzalo Restrepo Palacios, con miras a lograr la satisfacción de la obligación incorporada en un pagaré, por el monto total de \$997.000.000, más los correspondientes intereses de mora².
2. El 15 de enero de 2014, el Despacho Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá libró la orden de apremio contra el demandado³.
3. El 7 de marzo de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes cautelados y practicar la liquidación del crédito⁴.

¹ Folios 25-27, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

² Folios 5 a 7, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

³ Folio 9, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

⁴ Folio 11, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

4. El 10 de abril de 2015⁵, el Estrado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, aprobó la liquidación del crédito en \$1.485.255.825.

5. El 30 de abril de 2018⁶, resolvió sobre la expedición de copias del expediente.

6. El 13 de marzo de 2019, se decretó el embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado en el proceso de sucesión testada de Amanda Palacio Botero que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Calarcá (Quindío), con radicación 2016-003117, librándose el oficio OCCES19-DL01530 del 20 siguiente.

7. El 10 de septiembre de 2021⁸, se terminó el proceso por desistimiento tácito, con apoyo en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

8. Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁹.

En sustento, argumentó en síntesis que el 27 de mayo de 2019, radicó en el Estrado Primero de Familia del Circuito de Calarcá, el oficio OCCES19-DL01530, trámite que según indicó estaba a la espera del pronunciamiento por parte de esa autoridad, el cual no depende de él, sin que pueda tener acceso a ese expediente, por la reserva que lo cobija.

Destacó que ha actuado de manera diligente, impulsando la actuación; inclusive, intentó actualizar la liquidación del crédito, pero no pudo hacerlo ante la negativa del Despacho, sin que existan actuaciones que puedan desplegar, pues está a la espera de la materialización de la medida cautelar, debiendo el Estrado de Ejecución requerir al administrador de justicia destinatario de la comunicación para que informara las resultas del embargo.

⁵ Folio 20, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

⁶ Folio 24, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

⁷ Folio 18, Archivo "01 Copia Cuaderno Medidas" del "CuadernoJuzgado".

⁸ Folios 25 y 26, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

⁹ Folios 32 a 35, Archivo "01CopiaCuadernoPrincipal.pdf" del "01CuadernoUno" del "CuadernoJuzgado".

Anotó que, el ejecutado está cumpliendo una condena penal, circunstancia que lo apartó del manejo de sus negocios, por lo que está a la espera de que reactive su actividad comercial, para solicitar la práctica de cautelas; aunado a que, tampoco se le requirió para que en el término de 30 días procediera a cumplir la carga procesal impuesta, no siendo procedente la sanción que se le impuso.

9. El 22 de noviembre de 2021¹⁰, se mantuvo la decisión cuestionada y se concedió la alzada en el efecto suspensivo, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P. y la providencia censurada es pasible de ese medio de impugnación, a tono con lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la figura jurídica en comento, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso del proceso, consecuencia que surge en dos escenarios procesales diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del proceso prolongada en el tiempo.

¹⁰ Folios 41 a 43, Archivo “01CopiaCuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoUno” del “CuadernoJuzgado”..

Corresponde establecer cuáles son las actuaciones procesales que tienen la capacidad de interrumpir el término previsto en la norma transcrita, cuestionamiento dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, en sede de tutela, para unificar las reglas jurisprudenciales de la interpretación de la disposición citada, sobre los procesos ejecutivos, consideró:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)»¹¹ (subrayas originales).

Así las cosas, huelga concluir que no cualquier acto puede afectar el término para que se estructure el desistimiento tácito en el caso del literal b) del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, sino, solamente aquellos enderezados a hacer efectivo el fallo, a lograr la cautela de los bienes

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

embargables del deudor, con el fin de rematarlos, satisfacer el crédito perseguido o, a actualizar su liquidación.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, se establece que, por auto del 13 de marzo de 2019, se decretó el embargo de los derechos que le correspondan al ejecutado en el proceso de sucesión testada de Amanda Palacio Botero que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Calarcá (Quindío), actuación que sí tiene esa connotación, para lo cual se confeccionó el oficio OCCES19-DL01530 del 20 siguiente¹².

Comporta entonces determinar si discurrió el plazo aludido, de 2 años, configurándose la sanción, debido a la inactividad de la parte interesada. Así, prevé el penúltimo inciso del canon 118 del C.G.P. que: *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*.

En complemento, el Decreto 564 de 2020¹³, [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], estableció en el artículo 2 lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Al proceder al conteo respectivo se evidencia que, de tener el 20 de marzo de 2019, como fecha de la última actuación, los 2 años previstos en la citada norma, descontando la interrupción decretada en razón de la pandemia por el virus Covid 19, finalizaron el 5 de agosto de 2021; por lo tanto, cuando se

¹² Folio 19, Archivo “01 Copia Cuaderno Medidas” del “CuadernoJuzgado”.

¹³ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

profirió la providencia cuestionada -10 de septiembre de la pasada anualidad-, ya estaba superado ampliamente el término en comento.

Téngase en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567¹⁴, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso en el artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

Sobre el segundo motivo de disenso, esto es, la pendencia de la cristalización del embargo de los derechos que al demandado le puedan corresponder en el proceso de sucesión testada de Amanda Palacio Botero, con radicado 631303110001-2016-00311-00, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Calarcá (Quindío), medida decretada en proveído del 13 de marzo de 2019¹⁵ y que no fue tenida en cuenta por ese Estrado, según oficio JFCQ006 del 21 de enero del año en curso, en el que se informó que la comunicación sobre su decreto fue radicada en esa dependencia desde el 27 de mayo de 2019.

Empero, la parte interesada no allegó oportunamente la constancia de presentación de ese escrito y si bien sólo hasta la presente anualidad, la autoridad judicial de la especialidad de Familia se pronunció frente a la cautela, lo cierto es que el interesado pudo gestionar directamente ante ese Despacho lo relacionado con el acatamiento de la orden de embargo o, pedirle a la titular del Juzgado de Ejecución que lo requiera, para que resolviera sobre la medida que le fue comunicada, en aras de suspender el término para evitar la consumación del desistimiento tácito, para lo cual contó con 2 años, sin que se haya demostrado alguna circunstancia de fuerza mayor que le imposibilitara cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (C-1186 de 2008), ante lo cual, no es de recibo el argumento del impugnante, acerca de que debía esperar de manera pasiva, los resultados de esa actuación.

¹⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

¹⁵ Folio 18, “01 Copia Cuaderno Medidas” del “Cuaderno Juzgado”.

Al respecto de la materialización de las cautelas y su incidencia en la estructuración de la figura jurídica bajo análisis, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró que los razonamientos expuestos por la autoridad accionada eran razonables, así:

«En este caso entonces si bien el aspecto objetivo de los dos años se cumple, lo que reclama el ejecutante es que está latente el resultado de una medida cautelar, como lo es el embargo de un remanente (...).

En este orden de ideas, es precisamente la parte quien tiene la carga de informar las condiciones del proceso donde materializó el embargo del remanente. Es que ni siquiera hay que hablar de liquidaciones del crédito ni de impulsar el proceso que se llevaba en el Juzgado Quinto. Para evitar la sanción nefasta, por lo menos debió enterar al Juzgado Octavo del curso del proceso del remanente y cómo avanzaba la actuación para la cristalización de su remanente y así suspender el término de los dos años que inexorablemente le estaba corriendo»¹⁶.

Memórese que, como se explicó, la norma exige, para interrumpir el término del desistimiento tácito, una actuación revestida con la patente y real dirección de impulsar el proceso hacia el cauce regular, sin que ello imponga la indefectible consumación de la diligencia requerida para arribar a dicha finalidad.

Además, pudo pedir el decreto de otras cautelas sobre el patrimonio del ejecutado, requerimiento que no luce desfasado, a pesar de que, según el demandante, aquel al parecer está privado de su libertad, pues si no lo hace se entiende que abandonó la *litis* e, inclusive, solicitar al administrador de justicia, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. que identifique y ubique bienes del ejecutado.

Corolario de lo discurrecido, se confirmará la decisión materia de la alzada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁶ Corte Suprema de Justicia STC10203-2021, Rad. 000-2021-00068-01, 12 de agosto de 2021.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeee3900d97f86cb6f21694784517b9e8986be67f2e5c09cd445c1075281afd**

Documento generado en 26/07/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201600411 02**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

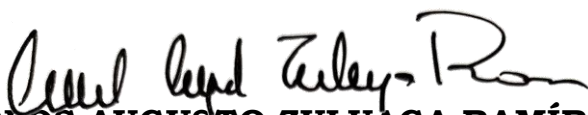
Atendiendo lo dispuesto en sentencia de tutela del 19 de julio de 2022 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ se **RESUELVE**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por esa Alta Corporación.

SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en la providencia antes mencionada, se **deja sin valor y efecto** el proveído del 31 de marzo de 2022 emitido al interior del proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e9ff28a1221f70edbbcbf4e297722ef2de4afe98ddcebc59db9f25652b3097**

Documento generado en 26/07/2022 12:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ STC147-2022 Rad. 11001-02-03-000-2022-02088-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103018201300028 01
Clase: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante: GONZALO MANCIPE Y CÍA S. EN C.S.
Ejecutado: RAFAEL FERNANDO MOLANO CLAVIJO

Incidente de regulación de honorarios

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 321 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte incidentada contra el auto que el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) profirió el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual reguló los emolumentos del incidentante.

ANTECEDENTES

El Dr. César Cardona Gaviria, con soporte en lo normado en el numeral 4° del artículo 134 del CGP, formuló incidente a fin que se regulen sus honorarios profesionales, con sustento en que el señor Rafael Fernando Molano Clavijo le otorgó poder para que lo representara en el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual era demandado, pero al acontecer su fallecimiento, el día 14 de diciembre de 2020, sus herederos, sin justificación alguna, le revocaron el mandato sin haberle cancelado los honorarios por su gestión profesional, por lo que reclama la suma de \$22.000.000, que fue lo acordado de manera verbal con su representado, de los cuales ha recibido \$3.000.000.

La parte incidentada guardó silencio.

Sin tener pruebas que practicar, el juez a quo mediante el proveído recurrido, fijó los honorarios del actor incidental en la suma de \$7.227.150, tras considerar que el togado ejerció con diligencia el mandato por más de dos años, por lo que según las actuaciones al interior del proceso y el monto de las pretensiones, procedió a establecer unos honorarios equivalentes al 1.5% de las mismas en consideración a las tarifas establecidas por el Consejo

Superior de la Judicatura.

Inconforme con dicha determinación, la parte incidentada formuló recurso de reposición y apelación, con fundamento, en síntesis, en que, en primer lugar, es nula la actuación porque no se vincularon a todos los herederos; en segundo lugar, en atención al artículo 366 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, el juzgado hizo una ponderación de las actividades del incidentante; sin embargo, no se valoraron en debida forma dos circunstancias a saber: por un lado, haber iniciado un proceso de insolvencia en otra jurisdicción, que si bien puede tener incidencia en el proceso ejecutivo relacionado en esta actuación, no autoriza al juez a liquidar honorarios de aquella actividad, máxime cuando no hay prueba que el togado no hubiera recibido el pago de sus honorarios y, por el otro, la inclusión de un incidente de nulidad y acción de revisión, pues la labor del profesional no fue oportuna, ni diligente, ni apegada a técnica legal alguna, como se puede colegir de las negativas y rechazo de plano por improcedentes, no sufragar expensas, rechazos de recursos ordinarios por la misma razón, por lo que consideran que suficiente es el pago con los \$3.000.000,00 que el incidentante relaciona en su escrito.

El *a quo* al resolver el recurso de reposición adicionó, en primer lugar, el proveído recurrido para incluir la suma de \$3.000.000, como parte del pago y establece que el saldo es de \$4.227.150, que deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del proveído.

En segundo término, en lo referente a los argumentos del recurso, advierte que en su oportunidad se corrió traslado del incidente sin que la parte aquí recurrente hiciera uso de los mecanismos procesales para debatir su procedencia o solicitado pruebas o controvertir la gestión del incidentante.

En relación a la nulidad de lo actuado, por no encontrarse notificados la totalidad de los herederos del deudor, indica que carece de fundamento, pues la legislación procesal civil no impone dicho deber, máxime que al estar representado el deudor por abogado, ni siquiera procede la interrupción del asunto, por la muerte de un litigante, en los términos del artículo 68 del CGP, que establece que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, sin constituir un litis consorcio necesario y al interior del proceso el heredero Mario Alejandro Molano le revocó el poder y confirió nuevo mandato a un profesional del derecho. Le corresponderá al sucesor procesal acudir a la actuación, acreditar la calidad para ser reconocido razón por la cual no es procedente la nulidad incoada, pues no se configura y no tiene legitimación en la causa para alegarla.

En cuanto a la fijación de los honorarios, le aclara a la recurrente que

se revisó la totalidad de las actuaciones al interior del proceso sin considerar el trámite de la insolvencia.

CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia¹.

El proveído recurrido se confirmará por las razones que siguen.

Pues bien, delantadamente, se debe considerar que resulta viable regular los emolumentos a que tiene derecho el abogado César Cardona Gaviria, dado que, de un lado, no admite discusión que la parte incidentada, en ese entonces el señor Rafel Fernando Molano Clavijo, le confirió poder para que ejerciera su representación en el proceso ejecutivo de la referencia y, de otro, está probado en la actuación que los sucesores procesales, Mario Alejandro Molano Veira y Luisa Fernanda Molano Veira, dispusieron la terminación del mandato, mediante memoriales que radicaron el 16 de marzo de 2021 (fls. 485 del cuaderno uno.), a través de los cuales, por una parte, designaron al profesional Yeisson Ríos como su representante judicial y, por la otra, dispusieron la revocación expresa del poder otorgado al actor incidental, determinaciones que fueron aceptadas por el juzgador de primer grado en auto del 24 de noviembre de 2021 (fl. 499 ib.), de suerte que el incidentante “está legitimad[o] en la causa para promover la regulación, [pues siendo] apoderad[o] principal, su mandato se revocó”², además, aquel formuló la solicitud dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que reconoció personería al abogado designado.

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 76 del CGP, establece que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, o en su caso, los herederos o la cónyuge del que falleció, podrán pedirle al juez civil, dentro del lapso ya mencionado, la tasación de sus emolumentos mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de actuación posterior.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia estableció que dentro del trámite incidental de que trata el precepto recién citado, “el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes –de allí que la referida norma procesal advierta que el monto de la regulación no podrá exceder de los

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 18 de mayo de 2007. Exp: 11001-02-03-000-2003-00024-01.

honorarios pactados-; **en segundo lugar, a las normas jurídicas que establezcan criterios, topes o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados** y, en tercer lugar, a la remuneración que usualmente le corresponde a un abogado, si alguno de los anteriores parámetros no tiene aplicación”³. (se resalta).

Conforme a la regla *onus probandi*, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de suerte que, en principio, es el incidentante, en caso de pactar honorarios, quien debe acreditar el monto de los mismos para obtener su reconocimiento, mediante la aducción del acuerdo verbal o escrito que convino con su cliente (arts. 2142 y 2143 del Código Civil), y correlativamente la incidentada, probar que dicha suma es excesiva o que no los debe, pues, en ausencia de convenio en tal sentido, el mandante está obligado a pagarle al mandatario “la remuneración usual”, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 2184, *ibídem*, de acuerdo con los parámetros que la ley determine para el efecto.

Situados entonces en la segunda hipótesis recién señalada por la jurisprudencia (ausencia de pacto alguno), es válido acudir a los criterios previstos para la regulación de las agencias en derecho, con el propósito de efectuar la regulación de honorarios, pues estas no solo “... representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses...”⁴, sino que, ciertamente, a pesar que no equivalgan a la remuneración del apoderado⁵, tal como lo puntualizó la Corte Suprema, son “normas jurídicas que estable[en] criterios, topes o cuantías para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones de mandatarios o de apoderados...” y que sirven de guía para ese propósito, no en vano el numeral 4° del artículo 366 del CGP establece que “para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse **las tarifas** que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**” (se subraya y resalta).

Es más, ya la misma corporación citada en precedencia tuvo oportunidad de puntualizar que la regulación de honorarios se modularía “... con base en ‘la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado (...), la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales’ (inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 C. de P.C.), **parámetros aplicables para determinar las ‘agencias en derecho’, igualmente útiles por analogía**

³ *Ib.*, auto del 12 de julio de 2007, exp. 1998 05283 02.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-539/1999.

⁵ Porque se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. *Ib.*, sentencia C-089/ 2002.

legis a propósito de la regulación de los honorarios en situaciones como las examinadas donde el monto definitivo de honorarios pende de resultados favorables contingentes [o en los que, en todo caso, no existe contrato de prestación de servicios profesionales] (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260)”⁶.

Tan es acertado concluir que los criterios señalados por el legislador para la fijación de las agencias en derecho sirven de parámetro a la regulación de honorarios, que la misma ley recogió la jurisprudencia existente, para concluir en el artículo 76 del CGP, que “para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato **y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho...**”, de manera que contrario a lo aducido por el recurrente, la remisión efectuada por el a quo a las reglas previstas para la tasación de las “agencias en derecho”, no se advierte desacertada, como que estas ofrecen una guía para la fijación de honorarios en relación con ciertas gestiones del apoderado. (se resalta).

En el sub lite, a pesar que el actor incidental, en su escrito indicó una suma determinada, sin allegar la prueba de dicho acuerdo, lo cierto es que no demostró, como era de su incumbencia, la existencia del mencionado convenio, de manera que no resulta viable regular sus honorarios con base en dicha aproximación, porque como lo recuerda la Corte Suprema, “... a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”.⁷

Por su parte, la incidentada guardó silencio, solo en el recurso de reposición retomó lo dicho por el incidentante en cuanto a la suma ya recibida, de lo cual ya se pronunció el juez a quo, de forma tal que esta por fuera de cualquier controversia.

Así las cosas, en el presente asunto no quedó acreditada ni la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales ni el monto de los respectivos honorarios, por lo que era preciso acudir a las reglas establecidas en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, a efectos de tasar la retribución a que tiene derecho el extremo activo, tal como fuere indicado en precedencia.

El aludido precepto contempla que para el comentado propósito,

⁶ Providencia citada dentro del auto de 30 de junio de 2011, exp. A-11001-3103-015-1996-00041-01. M.P. William Namén Vargas.

⁷ Sent. Cas. Civil de 4 de abril de 2001, exp. No. 5502.

deberán aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que en todo caso pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así que como el presente incidente se interpuso bajo la vigencia del Acuerdo No. 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este debe ser el punto de partida para la regulación honorífica, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo n.° PSAA 10554 de 5 de agosto de 2016, que regula la vigencia de uno y otro cuerpo normativo. El numeral 1.8 del artículo 6° del primero de los mencionados, dispone que para los procesos ejecutivos en primera instancia “Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

El juzgador de primer grado, en atención a las actuaciones desplegadas por el incidentante antes que le fuera revocado el poder conferido, consideró que el valor debe basarse en la remuneración usual para lo cual se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de su gestión y, las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fija un tope de 15% del valor de pago ordenado para la fijación de agencias en derecho en los procesos ejecutivos de primera instancia, razón por la cual ajustada a derecho se encuentra la decisión del a quo.

Ahora bien, en cuanto a los reproches que se hicieron en el recurso de apelación relacionados, en primer lugar a que se incluyó el proceso de insolvencia, que es de otra jurisdicción, que si bien puede tener incidencia en el proceso ejecutivo relacionado en esta actuación no autoriza al juez a liquidar honorarios de aquella actividad, máxime cuando no hay prueba que el togado no hubiera recibido el pago de sus honorarios, se debe decir que razón le asiste el señor juez a quo por cuanto dicha actuación no fue incluida en la revisión de las actuaciones que soportan la fijación de los honorarios, razón por la cual el reparo no prospera.

Y, en segundo lugar, en cuanto al incidente de nulidad que pregona el apoderado de los sucesores procesales reconocidos en la actuación, se debe indicar que el mismo no amerita mayores consideraciones pues el profesional

del derecho que representa a la parte incidentada carece de legitimación por activa para reclamar la anulación de la actuación respecto de personas que no se han vinculado a la actuación y quienes en el momento en que lo hagan tendrán los mecanismos de defensa para hacer valer sus derechos, razón suficiente para despacha en forma negativa el reparo.

Entonces, lo dicho es suficiente para confirmar el auto cuestionado, con el ajuste realizado al resolver el recurso de reposición en el cual determinó el saldo de \$4.227.150, con la correspondiente condena en costas en favor de la parte incidentante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto que el 21 de enero de 2022 profirió el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con la modificación introducida en proveído del 2 de marzo de la misma anualidad en el cual ajustó la suma del saldo pendiente a \$4.227.150, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo. Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte incidentante la suma de \$500.000 que deberá cancelar la parte recurrente.

Tercero. Secretaría oportunamente devuelva el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407d5ea6fd00d986a6508f5d3bb8672b537cce74bee5357ea8619e199851327**

Documento generado en 26/07/2022 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 018 2018 **00536 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020¹, dentro del proceso de Emmanuel Marie Boncenne Holguín contra Uraki Inmobiliaria S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2018 00536 01

¹ La actuación se recibió en la Secretaría de la Sala Civil el 21 de julio de 2022, y se repartió y recibió en el Despacho el 26 de julio de 2022.

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712299362dc2869297f0a8926b0bcb26c0e26bd91767916fcdad12236b6113f5**

Documento generado en 26/07/2022 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación N°: 11001 3103 018 2020 00420 01

Se niega la solicitud de pruebas formulada por el apoderado de la parte demandada, por extemporánea. Recuérdese que el artículo 327 del Código General del Proceso establece que las partes podrán pedir la práctica de pruebas siempre y cuando se reúnan los requisitos allí consagrados y, además, la petición se allegue "*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*". En este caso, el recurso se admitió mediante proveído del 13 de mayo de 2022, notificado por estado del día 16 siguiente, es decir, que el término de ejecutoria transcurrió los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año, sin embargo, el escrito se radicó hasta el 23 de mayo, lo que deja en evidencia su extemporaneidad.

En firme esta decisión, continuar con el trámite, corriendo traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al extremo no recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', with a horizontal line extending to the right.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d99c5399a273be35621712d1140691d7f41b59b1386f7c7f4141cf452be47c**

Documento generado en 26/07/2022 04:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : Luz Mila Jacome Bedoya
DEMANDADO : Verónica Restrepo Álvarez
RECURSO : Apelación auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 5 de agosto de 2021¹, mediante el cual el juzgado de primera instancia negó dar aplicación a las disposiciones establecidas en el art. 375 del C.G.P. por haberse presentado la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de no ser porque en auto de 10 de junio de 2022², se dejó *“sin valor ni efecto los autos de 11 de junio de 2021 (fl. 179 físico y 259 virtual) y todos los demás que se desprendan de dicha decisión”*, y admitió la *“excepción de declaración de pertenencia impetrada por la señora Verónica Restrepo Álvarez contra Luz Mila Jacome y las demás personas indeterminadas”*, según se pudo apreciar en el expediente que compartió la secretaría del juzgado a petición del despacho³ y acorde con las previsiones del artículo antes mencionado, razón por la cual ante la carencia de objeto para surtir la presente instancia se ordena la devolución del asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Cfr. Archivo “04AudienciaInicial20210805”

² Cfr. Archivo “16AutoAdmiteDemanda”

³ Correo electrónico de 13 de julio de 2022



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001 31 03 025 2013 00911 01¹
Demandante: INVERSIONES MALLERLAND LIMITADA²
Demandada: EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS y otro.**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de agosto de 2020³, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., mediante el cual admitió como coadyuvantes de la parte demandada en reconvención a María Luz del Carmen Daza Martínez y Rafael Alfonso Martínez.

ANTECEDENTES

1. En proveído de 5 de septiembre de 2017⁴, fue admitida la demanda de reconvención que promovió el Colegio Comercial Villa María Ltda. –En la actualidad en liquidación- contra Inversiones Mallerland Ltda. –Ahora Inversiones Mallerland S.A.S.-.

El propósito del libelo es el de obtener la declaración de haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el

¹ Demanda de reconvención Colegio Comercial Villa Maria Ltda. Contra Inversiones Mallerland Ltda.; folio 101, archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”, “C03Reconvecion”

² Actualmente Inversiones Mallerland S.A.S.; folio 155, archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”, “C03Reconvecion”

³ Folio 386, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconvecion”.

⁴ Folio 101, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconvecion”.

inmueble ubicado en la carrera 111 A No. 139-98 del barrio “La Gaitana” de Suba de esta ciudad⁵.

Para sustentar ese objetivo alegó que ha ejercido la posesión sobre el predio quieta, ininterrumpida y pacíficamente desde febrero de 1998.

Describió las diferentes transacciones que se han adelantado sobre el bien así: María Beatriz viuda de Rozo le vendió el bien a José Nelson y Emilce Arévalo Castellanos mediante la Escritura Pública No. 4852 de 29 de diciembre de 1997, la cual fue otorgada en la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá; posteriormente, ellos lo transfirieron a Rafael Alfonso Martínez y a María Luz del Carmen Daza Martínez, de acuerdo con el Instrumento Público No. 1250 de 22 de mayo de 2009 de la Notaría 59 del mismo círculo; éstos lo enajenaron a Carlos Espinoza Pacheco, conforme se aprecia en el Cartular No. 1646 de 26 de marzo de 2010 de la Notaría 24 de esta ciudad, y finalmente, Mallerland S.A.S. lo adquirió del señor Pacheco por medio de la compraventa elevada a la Escritura No. 7131 del 18 de noviembre de 2010 de la misma Notaría.

Explicó que, a pesar de los negocios mencionados, el bien nunca les fue entregado a los compradores.

Manifestó, los señores Rafael Alfonso Martínez, María Luz del Carmen Daza Martínez y Rafael Torres Becerra, de manera infructuosa, han celebrado distintos contratos sobre el predio con José Nelson y Emilce Arévalo Castellanos para lograr su restitución y aseveró que la señora Emilce Arévalo Castellanos dejó de ser socia de la mencionada institución educativa y no tiene ningún vínculo con ella desde hace más de 15 años⁶.

⁵ Folios 85, 88 y 99, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

⁶ Folios 85 a 89, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

2. Mediante proveído de 5 de septiembre de 2017, fue admitida la demanda de reconvencción⁷.

3. Los señores María Luz del Carmen Daza Martínez y Rafael Alfonso Martínez solicitaron la intervención como coadyuvantes de Inversiones Mallerland S.A.S. en atención al contrato de promesa de compraventa, celebrado con Nelson y Emilce Arévalo Castellanos el 21 de marzo de 2009 y, la consecuente, Escritura Pública 1250 de 22 de mayo de 2009 de la Notaria 59 del Circulo de Bogotá.

Argumentaron que los promitentes vendedores le hicieron entrega real y material del citado inmueble, a la par, celebraron un contrato de arrendamiento con los promitentes vendedores, quienes serían los arrendatarios del aludido predio por un periodo anual, cuyo inicio aconteció el 21 de marzo de 2009. El objeto era permitirles el funcionamiento del Colegio Comercial Villa María y el Centro Educativo Adultos. En esa época la señora Emilce era socia y subgerente en la citada institución y el señor Nelson era el rector, esgrimieron.

Añadieron, las ventas que se realizaron sobre el bien a favor del señor Carlos Alberto Espinosa Pacheco, mediante la Escritura Pública 1646 de 26 de marzo de 2010 de la Notaria 24 del Circulo de Bogotá y de éste en beneficio de Inversiones Mallerland S.A.S., en el Instrumento 7131 de 18 de noviembre de 2010.

Mencionaron que, en virtud del contrato de arrendamiento enunciado, en el año 2013, solicitaron su restitución ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, proceso No. 11001400302920130081000, el cual fue remitido al Juzgado 78 Civil Municipal. Ese Despacho profirió sentencia el 31 de enero de 2017 y decretó la terminación del vínculo negocial y ordenó la entrega del bien a favor de los ahora intervinientes, que se adelantó el 20 de junio de 2019.

⁷ Folio 101, Archivo "001Cuaderno3Digitalizado.PDF"; "C03Reconvecion".

Después de lo acaecido, los coadyuvantes pudieron hacer la entrega del inmueble a Inversiones Mallerland S.A.S., propietaria de dicho bien y quien detenta la posesión del mismo – Afirmaron-. Les endilgaron a los señores Emilce y José Nelson Arévalo Castellanos, así como la sociedad Colegio Comercial Villamaria Ltda. la calidad de menores tenedores del bien, la que estimaron como arbitraria y abusiva.

Invocaron los perjuicios causados a la sociedad Inversiones Mallerland S.A.S. por la demora en la entrega del bien y las posibles consecuencias que pueden llegar a imputárseles⁸.

4. En decisión de 27 de agosto de 2020, fue acogida la solicitud promovida por los terceros como coadyuvantes de la parte demandada (Inversiones Mallerland S.A.S.)⁹.

5. Contra esa determinación, fueron planteados los recursos de reposición y subsidiario de apelación por parte del Colegio Comercial Villa María Ltda. –En liquidación- al amparo de apreciar como dolosas las actuaciones desplegadas por los intervinientes. Evocó el propósito de despojar a la institución de la posesión que ejercía sobre el predio.

Señaló que ellos no son propietarios registrados del inmueble y por esa razón no podían ser considerados como demandados en reconvencción en el proceso de pertenencia.

6. Remitido el proceso al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad, fue descorrido el traslado, los intervinientes alegaron que no puede dársele tramite a la apelación debido a que no está contemplada esa revisión en la codificación procesal general. Reiteró los argumentos presentados en su solicitud¹⁰.

⁸ Folios 291 a 301, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

⁹ Folio 386, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁰ Archivo “009DescorreTrasladoRecurso20210701.pdf”; “C03Reconveccion”.

7. Se mantuvo su decisión tras considerar que los coadyuvantes fueron los titulares del derecho real del inmueble trabado en la Litis y lo trasladaron a quien le vendió el dominio a la Sociedad Inversiones Mallerland S.A.S., demandada en reconvención. También encontró que ellos iniciaron el proceso de restitución de inmueble contra José Nelson Arévalo Castellanos y Emilce Arévalo Castellanos, y que pretenden salir al saneamiento del bien que transfirieron.

Así mismo, estimó la debida integración pues se satisfacen los presupuestos del artículo 52 del C.P.C.

Finalmente, el *a-Quo* concedió la alzada planteada en el efecto suspensivo¹¹.

CONSIDERACIONES

1. Antes de abordar el estudio del auto objeto de reproche, es preciso advertir que el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso establece que “[n]o obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Lo que quiere decir que los reproches promovidos en vigencia de esa codificación procesal se regirán por la ley que se encuentra vigente en ese momento.

¹¹ Archivo “011AutoResuelveRepoisicionConcedeApelacion20210715.pdf”; “C03Reconveccion”.

De manera que al hallarse vigente el Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2016, según el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, la ritualidad de la apelación se ceñirá a esa codificación, aun cuando la actuación esté gobernada por el código de procedimiento civil¹².

2. Hecha la anterior aclaración, es preciso decir que el inciso final del artículo 52 del C.P.C. dispone que “[l]a *intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable.*”

En consecuencia, no cabe duda que el auto de 27 de agosto de 2020 por medio del cual se admitió como coadyuvantes de Inversiones Mallerland S.A.S. a María Luz del Carmen Daza Martínez y Rafael Alfonso Martínez es pasible de ser revisado en esta instancia a través del mecanismo de alzada.

3. Ahora bien, se analizará si la intervención de los citados señores es procedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 ibidem:

“Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una

¹² Sobre el particular ver el auto AC-3769 de 1ª de septiembre de 2021 proferido por la Sala de Cesación civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 76001-31-03-008-2015-00378-01, “De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero de 2016, íntegramente», por lo que rige para todos los efectos la presente impugnación planteada el 15 de agosto de 2019, a pesar de corresponder a un pleito iniciado bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, conforme al numeral 5 del artículo 625 del primer estatuto citado según el cual «los recursos interpuestos (...) se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron».”.

determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará uno adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente. (...)

En principio, se encuentra demostrada la existencia de una relación sustancial con quien le vendió el predio objeto de usucapión a Inversiones Mallerland S.A.S., el señor Carlos Alberto Espinosa Pacheco, pues a este último fue a quien los coadyuvantes le transfirieron el citado predio.

Sumado a que los intervinientes alegaron haber arrendado el bien a quien ahora pretende reclamarlo en usucapión, por intermedio de la institución educativa a la que otrora representaron como gerente o subgerente, los señores Nelson y Emilce Arévalo Castellanos.

A esta conclusión se llega luego de revisar las siguientes documentales:

i) La Escritura Pública No. 821 de 5 de mayo de 2000¹³ por medio de la cual William Arévalo Castellanos, Emilce Arévalo Castellano y Alicia Castellanos de Arévalo constituyeron la sociedad denominada “Colegio Comercial Villa María Ltda.” cuyo domicilio principal fue establecido en la Calle 139 A No. 111-04 de Bogotá. Ese instrumento

¹³ Folios 115 a 126, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

fue aclarado en el Documento No. 1683 de 13 de agosto de 2001¹⁴, en lo concerniente al capital de la compañía por valor de \$3'000.000.oo.

ii) La resolución expedida por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá D.C., por la cual se libró mandamiento de pago en contra de Inversiones Mallerland Ltda., como propietaria del inmueble ubicado en la carrera 111A No. 139-98 y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No. 50N-20083155, por la suma de \$360.918.oo de la factura de servicios públicos No. 26279143411-9, cuenta contrato 11211975, más las que se causen en lo sucesivo y por los intereses de mora hasta su pago¹⁵.

Así como la medida de embargo que se ordenó sobre el inmueble identificado con Matrícula No. 50N-20083155 de su propiedad¹⁶.

iii) La copia de un contrato de promesa compraventa celebrado el 21 de marzo de 2009, entre José Nelson y Emilce Arévalo Castellanos, promitentes vendedores y Rafael Alfonso Martínez y María Luz del Carmen Daza Martínez, promitentes compradores del *“(...) casalote en la cual están contruidos cuatro pisos, identificado con nomenclatura urbana No. Cra. 111^a No. 139-98 de Bogotá por la suma de \$200'000.000.oo para firmar la escritura el 22 de mayo de 2009 en la Notara 59 del círculo de Bogotá a las 3:00p.m.(...)”*¹⁷.

iv) La copia de la Escritura Publica No. 7131 de 18 de noviembre de 2010 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, celebrada entre Carlos Alberto Espinosa Pacheco e Inversiones Mallerland Limitada¹⁸ y del Instrumento 1250 de 22 de mayo de 2009 de José Nelson y Emilce Arévalo Castellanos le venden a los terceros intervinientes¹⁹.

¹⁴ Folios 127 a 130, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁵ Folio 135 a 136, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁶ Folio 137, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁷ Folios 148 a 150, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁸ Folios 318 a 337, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

¹⁹ Folios 338 a 349, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

v) El certificado de tradición y libertad del inmueble citado en el que aparecen las anotaciones: 004, en la que Emilce y José Nelson Arévalo Castellanos adquirieron el predio por compra que le hicieron a la señora María Beatriz Rozo viuda de Cabiativa; 015, da cuenta que Rafael Alfonso Martínez y María Luz del Carmen compraron el bien el 22 de mayo de 2009 y la registraron el 16 de junio siguiente; 016, en ella aparece que lo adquirió el señor Carlos Pacheco Espinosa el 26 de marzo de 2010 e inscribió su compra el 18 de mayo posterior; la 017, refiere que el 18 de noviembre de 2010, le vendió a Inversiones Mallerland Ltda.; y la 018, en la que figura el embargo por jurisdicción coactiva de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ²⁰.

vi) El acta de presentación de 30 de mayo de 2009, por la cual se legalizó el contrato de arrendamiento de las instalaciones físicas donde funcionaba la institución Colegio Comercial Villamaría Ltda. y el Centro Educativo de Adultos, en el inmueble ubicado en la carrera 111 A No. 139-98 matrícula inmobiliaria No. 50N- 20083155²¹.

viii) El despacho comisorio 005 del Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dirigido al Alcalde Local de La Zona Respectiva o a quien éste delegue para lo cual le hizo saber que “(...) en el proceso de *RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE No. 2013-810 que adelanta RAFAEL ALFONSO MARTINEZ Y MARIA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTINEZ contra EMILCE AREVÁLO CASTELLANOS Y JOSÉ NELSON AREVALO CASTELLANOS se dictó sentencia emanada por el JUZGADO 78 CIVIL MUNICIAPL DE BOGOTA D.C., cuya fecha y parte pertinente dice, Bogotá D.C. treinta (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)(...) PRIMERO: Declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado el 21 de marzo de 2009 entre RAFAEL ALFONSO MARTÍNEZ Y MARIA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTINEZ como arrendadores, EMILCE ARÉVALO CASTELLANOS Y JOSE*

²⁰ Folios 160 a 164, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

²¹ Folio 301, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

*NELSON AREVALO CASTELLANOS como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 111 A No. 139 (parte no legible) Bogotá (...)*²².

ix) Copia del acta de la diligencia de entrega del bien, comisionada por el Juzgado 60 Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. dentro del proceso de restitución 2013-0810 de 20 de junio de 2019 adelantada por el Alcalde Local de Suba²³.

Incluso, en la citada acta obra la siguiente manifestación: “(...) [Y]o soy la representante legal de Inversiones MALLERLAND S.A.S. quien actualmente figura como propietario de este inmueble, nosotros le dimos el poder a la señora MARIA LUZ DEL CARMEN DAZA MARTINEZ y RAFAEL ALFONSO MARTINEZ, para que obraran como administradores del bien inmueble, el juez 78 EL DÍA 31 de enero de 2017 fallo en primera instancias en reconocimiento del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmuebles a os señores José Nelson Arévalo y Emilce Arévalo (...)”.

Por tanto, no cabe duda de la presunta relación sustancial existente entre Inversiones Mallerland y los coadyuvantes María Luz del Carmen Daza Martínez y Rafael Alfonso Martínez.

Recuérdese que la Doctrina se ha referido al coadyuvante como aquel que “(...) tiene un interés propio emanado de una causa diferente del derecho que es materia del proceso. Su intervención es voluntaria, y no plena pues el coadyuvante interviene en ayuda de una parte, por lo cual cuanto hace será en interés de un derecho ajeno, pero no es representante de la parte coadyuvada, sino que obra por sí en el proceso.” Incluso, se ha aclarado los efectos de su existencia “Fundada la coadyuvancia en una relación entre la parte coadyuvada y el

²² Folio 316, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

²³ Folios 308 a 315, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

*interviniente, éste no es sino un apoyo, una fuerza que coopera con dicha parte, a su lado y en armonía con ella, por tener interés en que el proceso reciba un desenlace favorable, pero no tendrá el carácter de parte principal*²⁴.

Así las cosas, se impone confirmar el auto apelado. Se condenará en costas a la parte recurrente ante la resolución desfavorable del mecanismo vertical planteado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 27 de agosto de 2020²⁵, proferido por el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Se condenará en costas a la parte recurrente. Para ello se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.oo.

TERCERO: Devuélvanse el expediente digital al juzgado de origen, previas las constancias de rigor – Estrado Judicial 50 Civil del Circuito de esta ciudad-.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

²⁴ Morales Molina, Hernando, “Curso de Derecho Procesal Civil”, Parte General, Bogota-1978, Editorial ABC, séptima edición, págs. 235 y 236.

²⁵ Folio 386, Archivo “001Cuaderno3Digitalizado.PDF”; “C03Reconveccion”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2019-00486-02.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Atendiendo lo dispuesto en el proveído del 13 de julio del año en curso¹, se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del numeral 3 del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se ordenó que mientras se dirime la controversia, se hiciera la devolución de los dineros cautelados al Banco de Bogotá, con el fin de que devenguen intereses².

II. ANTECEDENTES

1. Servicios Especiales de Salud SES promovió demanda ejecutiva en contra de Medimás EPS S.A.S, cuyo conocimiento le correspondió al Estrado Judicial mencionado, quien libró la respectiva orden de apremio³.

2. Por auto del 17 de septiembre de 2021, el *a-quo* declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, dispuso oficiar al Banco de Bogotá para que constituyera un depósito judicial por \$4.300.000.000 y se entregara a la parte demandante; decretó el levantamiento de las

¹ Archivo "Auto Resuelve Súplica Revoca Parcial" en "05 Cuaderno Apelación Tribunal".

² Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

³ Archivo "003 C1 Folios 1984-1997 Mandamiento de Pago" en "01 Cuaderno Principal".

medidas cautelares, el desglose del título a favor de la demanda y el archivo del expediente⁴.

3. Luego, en providencia del 11 de enero hogaño, en ejercicio del control de legalidad, declaró sin valor ni efecto la decisión del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual había concluido el juicio compulsivo, así como de todas las determinaciones que de ella se derivaran.

Igualmente, ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, intervinieran en la actuación y emitieran concepto.

También, dispuso la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a ese Despacho, en el entretanto se dirimía la controversia, con el fin de que generaran réditos⁵.

4. En su contra, el apoderado de la ejecutante interpuso el remedio vertical⁶, el cual se concedió el 18 de enero de 2022 en el efecto devolutivo⁷.

III. CONSIDERACIONES

De manera inicial es de señalar que, contrario a lo sostenido por la Sala Dual que resolvió el recurso de súplica contra el proveído del 8 de junio del año en curso, proferido por la suscrita, la decisión contenida en el ordinal tercero del auto del 11 de enero pasado no es susceptible de alzada, como pasa a verse, motivo por el cual esta Corporación no es competente para emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Así, en la determinación reprochada se dispuso:

“TERCERO: *En tanto se dirime la controversia, se ordena la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a esta judicatura, para tal efecto se*

⁴ Folios 298 y 301, Archivo “001C3Folios1A1190.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

⁵ Folios 274 a 278, Archivo “002C3Folios191A1368.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

⁶ Folios 179 a 196, Archivo “002C3Folios191A1368.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

⁷ Folio 298, Archivo “002C3Folios191A1368.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

deberá oficiar a dicha entidad con el fin que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, precise la cuenta a la que se deben consignar, a fin que dicha suma ‘devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (inciso final parágrafo único artículo 594 C.G. del P.), cuenta a la cual se deberá hacer el abono del título judicial constituido por valor de \$4.300.000.000”⁸.

Es decir, no se resolvió sobre la medida cautelar, pues inclusive se especificó que esa determinación se adoptaba, en el entre tanto se dirime la controversia y que el débito del dinero es producto del embargo, el cual se itera, en modo alguno fue cancelado o modificado, pues el mismo permanece incólume, sólo que, el *a quo* dispuso que los dineros afectados debían generar intereses, ante lo cual dispuso su devolución al Banco de Bogotá.

Tan claro es ello que, sobre el particular, en forma reiterada el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil ha precisado:

*“4.1.- Lo apuntado en vista que no se vislumbra que obre irregularidad que sea menester enmendar ya que la aseveración al efecto elevada por la sala censurada, en el sentido de que **la providencia de 7 de febrero de 2018 negó ‘ordenar la entrega de los frutos que se encuentran recogidos en la cuenta de depósitos judiciales’ no es pasible del medio impugnativo vertical bajo la égida del Código General del Proceso** pues tal ‘no se erige en una decisión pasible de ser apelada, por no estar contemplada en el listado general establecido por el legislador, ni en norma especial’, no se entiende abierta y ostensible desapegada a las reglas que imperan sobre la materia, por lo cual, para el particular y específico asunto, se erige en una valedera y respetable reflexión que desde luego no puede ser alterada por esta vía, tanto más cuando no transgrede el principio de taxatividad que regula el canon 321 ejúsdem”⁹ (se destaca).*

Tesis que reiteró, así:

*“3.2. Así mismo, con proveído de 14 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, estimó ‘bien denegado el recurso’, con el argumento de que **cuando el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, referido por la demandante ‘habla de la providencia que resuelva sobre una medida cautelar, se refiere a decretar, practicar, levantarlas, [y] no se amplía a la entrega y pago de títulos, por lo cual no está consentido a los jueces permitir la apelación cuando la circunstancia no está taxativamente prevista en la ley como apelable, en virtud de que no existe posibilidad de interpretación extensiva’**, decisión que para esta Sala luce razonable y ajustada a las normas adjetivas que regulan*

⁸ Folio 278, “002C3Folios191A1368.pdf” del “03CuadernoExcepcionesMerito”.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC13962 del 24 de octubre de 2018, Rad. 2018-03128-01.

*la actuación, por lo que tampoco habrá de revocarse o modificarse*¹⁰ (resaltado a propósito).

Luego, es claro que no resulta viable otorgarle apelabilidad por extensión a una decisión que no es pasible de controversia a través de la alzada, pues al hacerlo, la Corporación asume una competencia que no tiene.

Precisado lo anterior y, en atención a lo dispuesto por la Sala Dual, se procede a resolver la impugnación formulada por la ejecutante contra la aludida determinación, bastando con indicar que, sobre la procedibilidad de la medida cautelar, ya se pronunció este Tribunal y, en obediencia a lo resuelto en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10139 del 11 de agosto de 2021, se profirió el auto del 17 siguiente, en el que se dispuso:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado el 7 de febrero de 2021, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR** el embargo y retención de los dineros de Medimas EPS S.A.S., depositados en el Banco de Bogotá S.A.”¹¹.*

Así las cosas, salta nuevamente a la vista la improcedencia de la apelación, pues se itera que la decisión reprochada en esta oportunidad no canceló, como tampoco modificó esa cautela, pues definido quedó que la determinación a través de la cual, en ejercicio del control de legalidad, se dejó sin valor ni efecto el auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó por pago total el asunto, así como las providencias que de él se derivaron, no es susceptible del remedio vertical.

En ese orden, si la cautela fue decretada, nada cabe añadir a esa decisión, en este momento procesal; igualmente, tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, como esta Colegiatura en el anotado proveído, precisaron que los recursos económicos, correspondían a cuentas maestras, así:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, STC11510 del 27 de agosto de 2019, Rad. 2019-00272-01.

¹¹ Folio 21, Archivo “002 C 8 Folios 8-22 2019-00486” en “004 Cuaderno Apelación Tribunal”.

“5. Pues bien, en el caso en particular, ninguna duda circunda frente a que las cuentas del Banco de Bogotá No. 621050137 son ‘...Maestra de Recaudo de Régimen de Movilidad’; 621050178 ‘Mecanismo único de Recaudo Régimen Subsidiado’; 621050152 ‘Maestra de Pagos Régimen de Movilidad’; 621050145 ‘Maestra de Pagos Régimen Contributivo’, pues así quedó certificado por la referida entidad bancaria, expedido a su vez, con ocasión a la certificación proferida por la ADRES (...)”¹².

En idéntico sentido, la memorada Alta Corporación acotó:

“(...) a esa comunicación la entidad financiera dio posterior alcance informando, que había procedido a acatar la cautela también sobre «la cuenta Maestra de Recaudo Régimen de Movilidad No. 621050137, Cuenta Mecanismo único de Recaudo Régimen Subsidiado No. 621050178, Cuenta Maestra de Pagos Régimen de Movilidad No. 621050152, y Cuenta Maestra de Pagos Régimen Contributivo No. 621050145», anexando certificación del ADRES «donde informa que los recursos manejados en estas cuentas tienen carácter de inembargable»¹³.

El artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con el que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, las definen como “*las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de salud de los Entes Territoriales*”.

En complemento, la regla 16 de esa normatividad, previene: “*Las cuentas maestras deberán abrirse en entidades financieras que **garanticen el pago de intereses** a tasas comerciales aceptables, (...)*”.

Entonces, dada la naturaleza de los recursos materia de cautela, en aplicación de lo previsto en el inciso 3, párrafo único del canon 594 del Código General del Proceso: “*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, **pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o***”

¹² Folio 20, Archivo “002 C 8 Folios 8-22 2019-00486” en “004 Cuaderno Apelación Tribunal”.

¹³ Corte Suprema de Justicia, STC10931 del 11 de agosto de 2021, Rad. 2021-02713-00.

la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

(destacado para resaltar).

Sobre la norma citada, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

*‘No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo **u, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses**, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)’¹⁴ (subraya fuera de texto)¹⁵ (destacado para resaltar).*

Por ello, si el juicio compulsivo aún no ha terminado, resulta procedente la orden del juez de disponer la devolución de los dineros a la cuenta del Banco de Bogotá, para que generen rentabilidad, pues en la de depósitos judiciales, no obtenían esos rendimientos.

En consecuencia, se confirmará el ordinal tercero del auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, STC 14705 29 de octubre de 2019, Rad. 2019-03415-00, reiterada en STC14014 del 19 de octubre de 2021, Rad. 2021-03762-00.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el ordinal tercero del auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase, déjense las constancias a que haya lugar y, comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64274788f489c773dac474bcf38c06b17c34d753e844f8f7c57b58bad6ce1091**

Documento generado en 26/07/2022 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: ORDINARIO de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
contra TRANSPORTES MEJÍA Y CÍA. Exp. 026-2013-00022-02.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero mencionado, se dispone:

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.*

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-027-2010-00577-01
Demandante: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Demandado: HERNÁN MORALES ALARCÓN y otros.

En sede de apelación se revisa y se modifica la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 25 de agosto de 2021, mediante el que se aprobó una liquidación del crédito elaborada por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

La defensa de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, reclamó la actualización del valor de la acreencia adeudada por la pasiva, cuentas que en una primera oportunidad, fueron aprobadas según providencia del 17 de junio de 2014¹.

El valor calculado en esta ocasión, con fecha de corte al 25 de marzo de 2021, se fijó por el ejecutante en \$280.283.063,00².

Frente a la anterior solicitud, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, en determinación del 25 de agosto de 2021³, efectuó sus propias operaciones aritméticas y dispuso fijar el nuevo valor, con fecha límite al 30 de julio de 2021, en un total de \$192.711.595,48.

¹ Página 294. Cuaderno único.

² Página 374.

³ Página 393.

La anterior determinación fue censurada por el togado promotor, mediante reposición con resultas favorables, según decisión del 04 de octubre de 2021, en donde se estableció la deuda en \$203.93.048,13.

No obstante, aunque en aquella oportunidad se negó la alzada “*por resultarle favorable la actualización del crédito*”, el recurrente insistió en la apelación para que, a 31 de agosto de 2021, se fijara el valor en \$240.500.846, razón por la cual se encuentra el asunto en esta Sala para decidir lo pertinente.

A modo de consideración previa, dígase que conforme el tenor literal del artículo 446 procedimental, esta Magistrada es del criterio que las liquidaciones adicionales como la que nos ocupa, solo procede en los “*casos previstos en la ley*”, es decir: **i)** cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados para efectos de entregar el producto al ejecutante en valor real al momento de la almoneda (numeral 7° artículo 455), **ii)** cuando el ejecutado pretende aplicar el pago total consagrado en el canon 461 (inciso segundo) y **iii)** cuando los dineros recaudados son suficientes para pagar hasta la concurrencia del crédito traído al presente (precepto 447).

Empero, al no haber sido tema de impugnación el anterior supuesto procesal, ni por parte del representante de la Cooperativa de Profesores, ni tampoco por los ejecutados del asunto, esta Ponente resolverá únicamente conforme a lo previsto en el artículo 328 del Código de los Ritos: “*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso*”.

Volviendo entonces sobre los argumentos del censor, en el cual reclamó que las cuentas debían hacerse, no hasta el 30 de julio de 2021, sino con fecha del 30 de agosto de la misma anualidad, es menester traer el numeral primero del precepto 446 del Código General del Proceso, en el cual se indica textualmente que: “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y **de los intereses causados hasta la fecha de su presentación***” (Subrayas de la Magistrada).

Es decir, que contrario a lo que sostuvo el Juez y lo que viene alegando el recurrente, no es plausible que con cada día que pase, la

liquidación deba efectuarse hasta tal momento, por cuanto la fecha límite es la de la presentación del cálculo a instancia de la parte.

También debe recalarse que, cuando existen liquidaciones previas en firme, debe tomarse como base de la nueva, la primigenia.

Dicho lo anterior, se tiene que el apoderado presentó las cuentas objeto de censura el 08 de abril de 2021⁴, es decir, desde ahí esta Magistrada efectuará los cómputos de rigor. Aunado a ello, de acuerdo al auto de 17 de junio de 2014, como base se tendrá: **por capital**, \$53.092.603; **por réditos de plazo**, \$838.158; y **por intereses de mora** hasta 31 de mayo de 2014, \$49.448.081. Finalmente, de acuerdo a lo informado, se agregará un abono de \$9.202.620, pagado el 01 de noviembre de 2020.

De acuerdo al liquidador de la Rama Judicial⁵, una vez ingresados los datos comentados, resultan los siguientes valores⁶:

Asunto	Valor
Capital	\$ 53.092.603,00
Total Capital	\$ 53.092.603,00
Int. Plazo (anterior)	\$ 838.158,00
Int. Mora (anterior)	\$ 49.448.080,86
Int. Mora liquidado	\$ 95.927.763,33
Total a Pagar	\$ 199.306.605,19
- Abonos	-\$ 9.202.620,00
Neto a Pagar	\$ 190.103.985,19

Como puede apreciarse, el Juez acertó al encontrar que la liquidación presentada por el apoderado de la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional no se ajustaba a derecho, lo que le imponía el cumplimiento del deber contenido en el artículo 466.3 del Código General del Proceso, esto es, la modificación oficiosa.

Empero, si erró el Funcionario al cuantificar la obligación en lo que compete a la fecha límite de corte, lo que hace que se proceda con la alteración del auto impugnado, de suerte que para todos los efectos legales, se tenga como saldo insoluto de la liquidación al 08 de abril de 2021, la suma de **\$190.103.985,19**.

⁴ Página 393.

⁵ Web: <https://liquidador.ramajudicial.gov.co/Liquidador/Singular>

⁶ La tabla completa se adjunta a esta providencia y hace parte íntegra de la misma.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

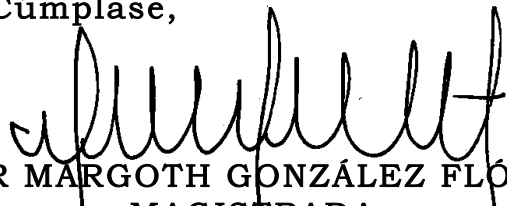
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo del auto dictado el 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones, y en punto al valor por el cual se aprueba la liquidación del crédito, para señalar que la misma es por la suma de \$190.103.985,19, con fecha de corte al 08 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.169.429,79	\$ 56.906.137,28	\$ 0,00	\$ 109.998.740,28
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.206.339,06	\$ 58.112.476,34	\$ 0,00	\$ 111.205.079,34
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.159.396,16	\$ 59.271.872,50	\$ 0,00	\$ 112.364.475,50
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.185.049,11	\$ 60.456.921,61	\$ 0,00	\$ 113.549.524,61
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.180.362,26	\$ 61.637.283,87	\$ 0,00	\$ 114.729.886,87
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.135.726,25	\$ 62.773.010,12	\$ 0,00	\$ 115.865.613,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.164.181,43	\$ 63.937.191,55	\$ 0,00	\$ 117.029.794,55
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.119.537,05	\$ 65.056.728,60	\$ 0,00	\$ 118.149.331,60
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.152.138,79	\$ 66.208.867,39	\$ 0,00	\$ 119.301.470,39
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.139.538,30	\$ 67.348.405,69	\$ 0,00	\$ 120.441.008,69
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.054.823,43	\$ 68.403.229,12	\$ 0,00	\$ 121.495.832,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.150.565,65	\$ 69.553.794,77	\$ 0,00	\$ 122.646.397,77
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.110.912,12	\$ 70.664.706,90	\$ 0,00	\$ 123.757.309,90
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.148.991,96	\$ 71.813.698,85	\$ 0,00	\$ 124.906.301,85
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.109.896,31	\$ 72.923.595,16	\$ 0,00	\$ 126.016.198,16
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.145.842,93	\$ 74.069.438,09	\$ 0,00	\$ 127.162.041,09
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.147.942,53	\$ 75.217.380,62	\$ 0,00	\$ 128.309.983,62
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.110.912,12	\$ 76.328.292,74	\$ 0,00	\$ 129.420.895,74
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.136.382,69	\$ 77.464.675,43	\$ 0,00	\$ 130.557.278,43
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.096.159,70	\$ 78.560.835,12	\$ 0,00	\$ 131.653.438,12
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.126.375,36	\$ 79.687.210,49	\$ 0,00	\$ 132.779.813,49
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.118.987,36	\$ 80.806.197,85	\$ 0,00	\$ 133.898.800,85
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.061.098,51	\$ 81.867.296,36	\$ 0,00	\$ 134.959.899,36
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.128.484,01	\$ 82.995.780,37	\$ 0,00	\$ 136.088.383,37
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.078.800,21	\$ 84.074.580,58	\$ 0,00	\$ 137.167.183,58
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.088.250,75	\$ 85.162.831,33	\$ 0,00	\$ 138.255.434,33
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.049.542,26	\$ 86.212.373,59	\$ 0,00	\$ 139.304.976,59
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.084.527,00	\$ 87.296.900,58	\$ 0,00	\$ 140.389.503,58
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.093.565,08	\$ 88.390.465,67	\$ 0,00	\$ 141.483.068,67
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.061.371,64	\$ 89.451.837,30	\$ 0,00	\$ 142.544.440,30
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.082.930,17	\$ 90.534.767,47	\$ 0,00	\$ 143.627.370,47
01/11/2020	01/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 34.503,27	\$ 90.569.270,74	\$ 9.202.620,00	\$ 134.459.253,74
02/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.000.594,74	\$ 82.367.245,47	\$ 0,00	\$ 135.459.848,47
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.049.265,85	\$ 83.416.511,32	\$ 0,00	\$ 136.509.114,32
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.041.750,75	\$ 84.458.262,07	\$ 0,00	\$ 137.550.865,07
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 951.597,69	\$ 85.409.859,76	\$ 0,00	\$ 138.502.462,76
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 1.046.583,32	\$ 86.456.443,08	\$ 0,00	\$ 139.549.046,08
01/04/2021	08/04/2021	8	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 53.092.603,00	\$ 268.700,25	\$ 86.725.143,33	\$ 0,00	\$ 139.817.746,33

Asunto	Valor
Capital	\$ 53.092.603,00
Total Capital	\$ 53.092.603,00
Int. Plazo (anterior)	\$ 838.158,00
Int. Mora (anterior)	\$ 49.448.080,86
Int. Mora liquidado	\$ 95.927.763,33
Total a Pagar	\$ 199.306.605,19
- Abonos	-\$ 9.202.620,00
Neto a Pagar	\$ 190.103.985,19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103027202100012 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: MIGUEL ANSELMO MAYOR FLÓREZ
Demandado: ERVIN JAVIER SANTAMARÍA LÓPEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 16 de junio de 2022 profirió el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por falta de demostración de los requisitos de la acción reivindicatoria.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d22d403cb06cf5272b2d78f1c1e0c864cce2bca6bc3f1a07220ec2f569196**

Documento generado en 26/07/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2002 00700 02

Encontrándose el presente asunto para proveer lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021¹, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro de la causa promovida por **LUIS GUILLERMO CASTRO CASTRO** contra **LUIS ANTONIO ROBAYO RIAÑO y ZAHIRA DÍAZ MONTILLA**, advierte el Despacho que el mismo no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

Lo anterior, por cuanto el proveído censurado se contrae al que la señora Juez ordenó al libelista estarse a lo resuelto en la decisión del 14 de septiembre del mismo año, a través del cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tal determinación no está enlistada dentro de aquellas respecto de las cuales el Legislador previo la apelación -artículo 321 del Código General del Proceso-, adicionalmente, no existe precepto alguno que de forma particular consagre su apelabilidad, en tanto que, en estricto sentido, la providencia que si lo admite, es la que niega el desistimiento tácito – literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso-, lo cual fue resuelto en aquella data, por lo que la alzada debió enarbolarse contra esa providencia, no contra la emitida el pasado 30 de noviembre, habida cuenta que, se insiste, en ella tan solo se remitió al interesado a lo resuelto en dicha oportunidad.

¹ CARPETA 01CuadernoUno -01Copiacuadernoprincipal.pdf – folio 318

Téngase en cuenta que la apelación únicamente está habilitada para aquellos casos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de precisar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 326 *ibídem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86027ae5fcbc03320e2fc34bee67c04b682a5bb70712db03645fd09ba79b73a9**

Documento generado en 26/07/2022 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103028201900205 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA
Demandada: LUZ ÁNGELA GARCÍA LEGUÍZAMO Y OTRA

En atención a lo resuelto por la sala dual de esta corporación en auto del pasado 1º de julio, se decide como reposición, el recurso de súplica que la demandante, a través de apoderado judicial, interpuso contra el proveído de 6 de junio del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida, llama la atención del despacho que la recurrente ninguna inconformidad planteó contra el auto de 20 de mayo de 2022¹, con el que se admitió su apelación y se corrió traslado para allegar la sustentación, como lo ordena el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, inercia que terminó por demarcar la firmeza de dicha providencia judicial, por lo que el medio de impugnación que ahora se estudia, orientado como está a cuestionar la orden allí contenida de sustentar la alzada en esta instancia, cual lo manda la disposición en cita, ciertamente luce tardío.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”².

En el mismo sentido, adviértase que, conforme al artículo 302 del CGP, las providencias que son proferidas por fuera de audiencia quedan

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-89 de 23 de mayo de 2022, consultable en los siguientes enlaces copiados de la página *web* de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/51bdc047-3e84-44f9-a506-536adb78418> (pág. 5 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIAS+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6> (págs. 158 – 159, *ib.*)

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

.....

ejecutoriadas “tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes”.

De ahí que, si la parte demandante ninguna inconformidad planteó contra la decisión que admitió su alzamiento y dispuso que fuera sustentada la apelación, no sea viable, a estas alturas, venir a contradecir su actuación antecedente.

Cabe recordar que “el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) **por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto**; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”³.

Con todo, al margen de lo dicho, que por sí solo resultaría suficiente para sellar la suerte adversa del presente medio de impugnación, hay que decir que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que lo esbozado ante el juzgador de primera instancia califica como “**reparos concretos**”, mismos que habilitaron la segunda etapa de la apelación, que abarca la sustentación de esos puntuales motivos de inconformidad ante el juez de segundo grado.

Son tales reparos concretos “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”⁴.

Así las cosas, los “**reparos concretos**” es asunto bien distinto a la carga de “**sustentación**” que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión unánime, explicó que:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y

³ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195; se resalta.

⁴ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

.....

sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(...) ‘b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)’ (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

(...) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

“... aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el *ad quem*, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el *a quo* y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído.

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que, “... tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada

.....

en vigencia del Decreto 806 de 2020⁵ –con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto–, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 14 de esa compilación, (...) “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (resaltado).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad⁶, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP⁷.

A partir de lo anterior, se concluye que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que por lo demás fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga de sustentación se realiza ante el superior, pero ya no en forma oral en audiencia, sino por escrito y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas, so pena de declararse desierta la alzada.

Sirve lo anterior al propósito de ponerle de presente al memorialista que aquí no era procedente convocar a la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP, a fin de que la parte apelante sustentara allí su alzamiento, porque, tal como viene de decirse, al estar la fase de apelación de este proceso regida por el Decreto 806 de 2020, dicha carga debió satisfacerse por escrito, que fue precisamente la única variación que en punto al régimen de apelación de sentencias efectuó el artículo 14 del aludido decreto, posteriormente convertido en legislación permanente⁸.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 14 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el Código

⁵ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁶ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁷ Según el cual “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)**” (se resalta).

⁸ Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

.....

General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, que pasó de ser oral a escrita, y que debe satisfacerse en el término allí previsto, so pena de la deserción de la alzada.

Y aunque la recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través del escrito que presentó ante el juez de primera instancia, valga reiterar que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad. Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó, en decisión pacífica, que, “[n]o obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul).

Y no obstante que la reposicionista citó una providencia de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para respaldar su posición, olvida mencionar que dicha postura no es actual.

En efecto, en un asunto de similar tesitura, en el que se reprochaba que la autoridad judicial hubiera declarado desierto un recurso de apelación por no haberse sustentado ante el juzgador *ad quem*, sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela de última instancia, que dicho funcionario “no incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...” (CSJ. STL8304, rad. 93787).

En esa misma providencia, la Sala de Casación Laboral puso de presente que “... difiere del criterio expuesto en [la] primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un ‘exceso rigorismo jurídico’, **pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021**” (se resalta).

.....

Dicha postura la respaldó, entre otras, en los siguientes fallos: STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211 y STL7274-2022, rad. 97805.

Conforme a lo que viene de exponerse, concluye el suscrito magistrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, se mantendrá indemne.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

RESUELVE

Mantener incólume el auto proferido el 6 de junio de 2022, por las razones expuestas.

En oportunidad, secretaría devuelva el expediente al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b89d8bd6fce0d9b4eab7732e4417273da5269f9c1a8e92b7089f30d740bdf82**

Documento generado en 26/07/2022 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 10013103030-2018-00416-01

Demandante: Luz Feny Galeano Patiño

Demandado: Medicentro Famisanar IPS y otro

Proceso: Verbal

Trámite: Súplica

Estudiada y aprobada en Sala Dual de 14 de julio de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de súplica propuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual la magistrada que antecede declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por la misma parte, en el proceso arriba referido.

En el recurso de súplica la parte inconforme alegó, en resumen, que en el caso concreto es aplicable el decreto 806 de 2020, como quiera que el recurso de apelación se interpuso cuando estaba vigente. De manera que, lo esperado era que este Tribunal admitiera el recurso y concediera el término de 5 días para sustentarlo, según el artículo 14 del citado decreto, ya que la demora del juzgado de primera instancia en remitir el expediente a esta Corporación, 45 días después de interponerse la apelación, no es justificación para dejar de aplicar la norma mencionada.

Agregó que la decisión ahora controvertida vulnera sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y el principio



de la prevalencia del derecho sustancial, al inadmitirle el recurso de apelación.

SE CONSIDERA:

1. Precísase que el auto cuestionado es susceptible del recurso de súplica, porque con el mismo se declaró indmisible el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 7 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, de tal manera que encaja dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso, que prevé dicho remedio procesal contra “*el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación...*”.

2. Superado ese tópico, revélase bien pronto la improsperidad de esta súplica, al observarse que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en este caso, no puede admitirse porque se quedó sin cumplir uno de los requisitos para su concesión.

En efecto, la apelante dejó sin precisar ante el juez de primera instancia “*de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, dentro del término allí previsto, por lo cual ese medio de impugnación quedó desierto, conforme al art. 322, numeral 3°, del citado estatuto procesal, situación que también lo hace inadmisibile por el juez de segundo grado.

Véase que en audiencia de 7 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solo manifestó que apelaba la decisión, pero en ningún momento su intervención estuvo dirigida a exponer reparos concretos, y solo hasta el 14 de marzo siguiente radicó memorial en tal sentido. El cual resulta a todas luces extemporáneo, ya que el



mismo segmento 3° del artículo 322 del CGP, establece que los reparos a la sentencia, deberán formularse en la audiencia “*o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización*”.

3. Por consiguiente, la consecuencia era que el juez de primer grado hubiera declarado desierto el recurso de apelación, a términos del citado numeral 3°, inciso 4°, del 322, bajo cuyo texto: “*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*” (se resaltó).

De manera que la omisión del juzgado en declarar desierto el recurso, no vincula al superior para tramitar y decidir la apelación, pues el remedio vertical de impugnación se torna inadmisibile, en la medida en que no se cumplen los requisitos para su tramitación, cual ordena el artículo 325, referente al *examen preliminar* por el superior, cuyo inciso 4° contempla que cuando “*no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...*”

4. Valga resaltar que en tratándose de apelación de sentencia, una cosa son (i) los reparos concretos que se le hacen a la decisión, fase también conocida como pre-sustentación y que debe surtirse ante el *a quo*, dentro del término ya comentado, carga necesaria para que el recurso pueda enviarse al superior y tramitarse, otra es (ii) la sustentación propiamente dicha del recurso de apelación, que debe formularse ante el superior, con base en los reparos presentados en primera instancia.

Sin que sea viable afirmar que en este caso dejó de aplicarse el artículo 14 del decreto 806 de 2020 (actualmente el 12 de la ley 2213



de 2022), pues dicho precepto se refiere es a la sustentación para desarrollar los reparos concretos, pero no a estos, que deberán expresarse en primera instancia, reiterase, en la audiencia de fallo o tres días posteriores a su terminación, como prevé el artículo 322 del CGP.

No puede interpretarse, como pretende el recurrente, que el decreto 806 de 2020, exime a la parte apelante de cumplir esa primera fase de la carga, que consiste en formular reparos contra la sentencia, para hacer posible que el expediente se remita al superior. De ese modo, no es cierto solo cabe la sustentación del recurso ante el superior, luego de admitido el trámite de la apelación, ya que dicha norma únicamente introdujo un cambio provisional de oralidad a un trámite escrito en segunda instancia, para las apelaciones de sentencias; mas no derogó expresa ni tácitamente lo previsto en el artículo 322 del CGP, en lo que tiene que ver con los reparos concretos.

5. Lo anterior, con independencia, claro está, de las interpretaciones que se han dado al citado reglado 14 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la carga de sustentación del recurso de apelación, como segunda fase, pues (i) una tesis considera que sí debe hacerse la sustentación ante el juez de segunda instancia, para desarrollar los reparos concretos presentados ante el juez de primer grado, so pena de declararse desierto, mientras que (ii) la otra tesis estima que es suficiente la determinación de reparos ante el inferior y que por eso no es forzoso que se presente sustentación ante el superior.

Con todo, ese no es el tema que concierne a este recurso de súplica, que se basa la omisión de presentar los reparos concretos ante el juez de primera instancia.

6. En compendio, los planteamientos del recurso caen en el vacío, en tanto que la inadmisión del recurso se debió al incumplimiento del requisito de formular los reparos concretos contra la sentencia, ante el



juez de primera instancia, que cual viene de explicarse es una carga necesaria, y no se trató de una indebida aplicación normativa, motivo por el cual se sostiene la providencia suplicada.

La parte recurrente será condenará en costas, por así mandarlo el artículo 365-1 del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso de súplica interpuesto en este caso.

Condénase en costas a la parte recurrente. Para la valoración el magistrado ponente fija la suma de \$500.000 como agencias en derecho (art. 366 del CGP).

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea68426c25ae708e919cc92b5ce7c15d9116e9637239c98e2fe9e29cfb22e75**

Documento generado en 25/07/2022 09:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Simulación
DEMANDANTE : Francisco Rodríguez Huérfano
DEMANDADO : David Ricardo Rodríguez Maldonado y
otros

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de queja que interpusieron los demandados Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra por intermedio de apoderado judicial contra el auto proferido el 23 de junio de 2022 mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite al recurso extraordinario de casación instaurado frente a la sentencia de 19 de mayo de 2022 por carecer del derecho de postulación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el apoderado que le asiste razón al Tribunal en la decisión, pero existen dos situaciones particulares que deben ser analizadas: la primera que sus poderdantes no son abogados y la segunda que el anterior abogado que los asistió les dijo que *“su intervención como tal llegaba hasta ese momento procesal, es decir, hasta la segunda instancia, por lo cual se quedaron sin defensa técnica para el eventual recurso extraordinario de casación que interpusieron en forma directa, justo por falta de conocimientos en materia jurídica”*. Por lo que la decisión del apoderado que los representaba afectó los derechos

fundamentales de los demandados a un debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, entre otros.

La parte demandante y los demandados David Ricardo y John Alexander Rodríguez en réplica solicitaron que se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el recurso planteado será denegado conforme pasa a exponerse:

Si bien el opugnante señaló que la decisión que censura es acertada, carece de razón que pretenda su revocatoria bajo el argumento de “las situaciones particulares” que siguieron a sus poderdantes referentes a que no son profesionales en derecho y la supuesta “falta de defensa técnica” del abogado que los representaba, comoquiera que son circunstancias subjetivas que no tienen poder para derruir el obligatorio cumplimiento de las normas procesales que en ningún caso podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares – art. 13 C.G.P.-, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha en la que los demandados, por mutuo propio, decidieron interponer el recurso de casación, se encontraban debidamente representados por un abogado, pues no obra en el expediente renuncia o revocatoria del mandato.

Además, téngase en cuenta que el legislador estableció los casos en los cuales las personas podrán acceder a la administración de justicia sin la representación de un abogado -Decreto 196 de 1971-, pero en el presente caso no se reúnen los presupuestos para ello.

En consecuencia, se mantendrá la decisión fustigada y se concederá el recurso de queja presentado en los términos del art. 352 del C.G.P.

DECISIÓN

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, subsidiario. Por secretaría remítase la actuación a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil sin la necesidad de expedición de copias comoquiera que el expediente se está manejando de forma digital.

TERCERO: RECONOCER al abogado Germán Calderón España como nuevo apoderado de los demandados Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103035-2016-00555-01
Demandante: IPT Comercializadora Internacional S.A.
Demandado: Pijao S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia
Discutido en Sala de 14 de julio de 2022

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia de 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito, en este proceso verbal de IPT Comercializadora Internacional S. A. contra Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. - Pijao S.A.

ANTECEDENTES

1. Pidió la parte actora, en la demanda subsanada, se declare que las partes celebraron diez contratos de obras y nueve órdenes de servicio incumplidas por la demandada, por omitir cancelar todo el precio acordado y, en consecuencia, se le condene a pagar daños y perjuicios, junto con la corrección monetaria, la devaluación y la utilidad estimada del capital de trabajo, más el valor de todas las sumas adeudadas, según se detalló en el escrito aludido, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.
2. El sustento fáctico se resume en que la demandada, entre 2011 y 2013, contrató en varias ocasiones a la demandante para el suministro, instalación, fabricación, transporte, trabajo, mano de obra, reparaciones, desmonte, montaje, adecuaciones, entre otras labores de construcción,



las cuales fueron ejecutadas por completo, pero la contratante dejó saldos pendientes por cancelar, omisión que ha causado a la contratista perjuicios que deben ser indemnizados. Obras civiles realizadas para el conjunto cerrado de 120 casas, denominado *Torremolinos Pijao*, ubicado en la autopista norte con calle 214, vía *Arrayanes*.

Se trató de diez contratos celebrados entre aquellos años, según especificación de cada uno en los hechos de la demanda, en los cuales se encuentra estipulado, en el numeral dos de la cláusula cuarta, que mediante actas parciales se realizaría el pago de las obras con amortización del anticipo y la retención del 10% como garantía, así, varios de los montos adeudados por la demandada corresponden a dicha retención, facturas que aprobó y no canceló; más nueve órdenes de servicio, también especificadas y pendientes de pago, valores que son detallados y liquidados pormenorizadamente en el “*informe técnico de peritaje a los contratos del proyecto Torremolinos*” realizado por el ingeniero Carlos Ballén Díaz (anexo de la demanda). Explicó que están pendiente por cancelar algunos saldos en cada uno de los negocios referidos, más los respectivos intereses y el ajuste a valor presente, según los cálculos y estimaciones que se expusieron por la demandante.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *contrato no cumplido* y *nadie puede obtener provecho de su propia culpa*. Fundadas estas defensas, principalmente en que la actora no acreditó los requisitos contemplados para la liquidación final de los contratos (ver carpeta *C01Principal* archivo pdf *001CuadernoPrincipalFolio1al654* folios 472 a 482).

4. El juzgado accedió a las pretensiones uno y dos de la demanda, declaró que las partes, entre 2011 y 2013, celebraron y ejecutaron los contratos de obra y órdenes de servicio referidos en tal escrito, que fueron incumplidos por la demandada, pues no canceló la totalidad del precio pactado en cada uno, y la condenó a pagarle \$107.561.381 a la demandante, por rete-garantía y cuentas pendientes de servicios, más el interés del art. 1617 del C.C., liquidado sobre dicha suma desde enero de 2014 hasta que se cumpla la obligación, luego de lo cual se tendrán por finalizados esos negocios jurídicos. Denegó las demás pretensiones, condenó en costas a la demandada y fijó honorarios de peritos (ver



carpeta *C01Principal* archivo pdf *013ActaAudienciaFallo*, y archivo mp4 *012VideoAudienciaFallo*).

Para esa decisión consideró, en síntesis, que las relaciones contractuales tema del litigio fueron demostradas, según los documentos allegados en la demanda y la contestación, en especial la carta de 17 de noviembre de 2015, aportada por la demandada, y que la demandante reclamó el pago acumulado de \$107.561.381, cifra que concuerda con lo afirmado por el perito Carlos Ballén Díaz, quien agregó otros rubros por concepto de intereses moratorios e indexación para un total de \$124.728.351. Experticia sometida a contradicción con el dictamen del ingeniero Roberto Antonio Daza Torres, pruebas que en conjunto permiten concluir que las obras y servicios fueron realizadas por la actora, sin queja u observación por parte de la contratante.

Explicó que las formalidades previstas en el parágrafo tres de la cláusula cuarta de los contratos son accesorias, solo tenían el fin garantizar imprevistos en temas tributarios y laborales, pero han pasado más de seis años sin que la demandada aportara prueba de reclamos por terceras personas con ocasión de esas obras, o que se viera perjudicada, aunado a que el tiempo hace imposible satisfacer esos requisitos que no son de la esencia de los negocios y que en últimas son leoninos, y al contrario, sería injustificado que la contratante continúe la retención de dineros por garantía y deje sin pago las obras que recibió a satisfacción, conforme a las actas que figuran en el expediente.

Precisó que la representante legal de la parte demandada, reconoció en su declaración que sí adeuda \$62.000.000 por órdenes de servicio y \$40.000.000 aproximadamente por rete-garantías, valores que en algo concuerdan con los reclamados, por lo que solo falta la liquidación para obtener el pago en concreto que la demandada se ha rehusado a efectuar, decisión emanada de su junta directiva. Aunque en el proceso se percibió que la demandada buscó compensar su deuda, con obligaciones derivadas de otro proyecto de construcción con la demandante, empero sobre este particular no hay prueba alguna.

Concluyó que las excepciones formuladas carecen de sustento y que sólo procede el reconocimiento de lo realmente adeudado por la



contratante, junto con los intereses del 6% anual previstos en el art. 1617 del C.C., liquidados desde enero de 2014, toda vez que fue en esa época en que la contratista consolidó su reclamo de que le paguen lo adeudado, según carta que aportó la demandada en su contestación a la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La demandada, en los reparos contra la sentencia de primera instancia, que mediante auto fueron tenidos como sustentación en el trámite de la apelación, expuso las críticas que se resumen:

El juez calificó los requisitos pactados por las partes en el párrafo tercero de la cláusula 4ª de los contratos, como accesorios e innecesarios por naturaleza, apreciación en contravía del principio del *contrato es ley para las partes*, estipulación aceptada de manera voluntaria que no puede calificarse de leonina, pues tiene el propósito de mitigar riesgos laborales del personal encargado para la ejecución de las obras, por lo cual la excepción de contrato no cumplido debió prosperar, siquiera respecto a los rubros concernientes a la retención de garantía.

Y es que la demandante omitió acreditar los presupuestos decantados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que proceda la acción de responsabilidad civil contractual, esto es, que se considera contratante cumplida por el acatamiento de las previsiones de esa cláusula para la liquidación de las obras.

2. La demandante sustentó el recurso, en resumen, con estos argumentos (cuad. Tribunal archivo pdf *03SustentacionApelacion*):

En las condenas fue omitido reconocer la devaluación y la corrección monetaria desde 2014, dado que solo tuvo en cuenta intereses civiles, pese a que lo solicitado fueron moratorios a la tasa máxima legal.

Los contratos tema del litigio son de suministro, que son de carácter comercial, característica que por igual se predica de las partes (art. 20 del C. Co.), de manera que el cálculo de los réditos debe ser con la tasa



de interés legal prevista para comerciantes, junto con la corrección monetaria desde el momento en que la demandada incurrió en mora.

CONSIDERACIONES

1. Ausentes los impedimentos de naturaleza procesal o defectos que impidan decidir la apelación, recuérdese que según el art. 328, inciso 2°, del CGP, cuando ambas partes apelan “*toda la sentencia*” o la no apelante adhiere al recurso, el superior puede pronunciarse sin limitaciones, pero con sujeción a los reproches de cada uno, porque tal precepto debe entenderse en el contexto de delimitación del recurso vertical o pretensión impugnativa, mas no como una competencia panorámica absoluta. Así circunscrito el debate a las censuras de las partes, los problemas radican en elucidar (i) si fue acertada la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada al pago de \$107.561.381 que adeuda a la demandante, por concepto de rete-garantía y obras relacionadas con los contratos y órdenes de servicios que fueron tema del litigio, aspectos apelados por la demandada, y (ii) si procede que los intereses sobre dicha suma, desde enero de 2014, sean liquidados como civiles o comerciales, disensión de la demandante.

Así planteado el debate, la respuesta al primer problema es afirmativa, visto que la demandada adeuda ese valor a su contraparte, sin que esté exonerada en atender esa acreencia so pretexto de exigir que se le presenten documentos circunstanciales que, al fin de cuentas, carecen de utilidad razonable, tanto más por el tiempo transcurrido, de modo que son meras excusas para no pagar. Respecto al segundo problema, asiste razón a la demandante en su apelación, en la medida en que este asunto versó sobre relaciones contractuales de carácter comercial y ambas partes son comerciantes, luego procede reconocer intereses comerciales, y posterior a la ejecutoria de la sentencia los moratorios, hasta que se produzca el pago total de la condena.

2. Para empezar, es pertinente insistir que los reparos de apelación de la demandada, reiteran que la demandante no fue contratante cumplida, por no acreditar los requisitos previstos en el parágrafo tercero de la cláusula cuarta de los contratos, para la liquidación de la obligación y el



pago final de las obras realizadas. Así, de claridad meridiana es que no fueron controvertidas en forma alguna las relaciones contractuales entre las partes, la suma de \$107.561.381 como deuda pendiente por obras y servicios, ni la fecha inicial para liquidar intereses (enero 2014).

3. Despejado ese tema, es pertinente traer a colación la estipulación contractual invocada por la demandada como sustento de su defensa (carpeta *C01Principal*, archivo pdf *001CuadernoPrincipal...*, folios 6 a 7), la cual dispone:

Clausula cuarta: forma de pago. *El precio total de la obra contratada será pagado por la parte contratante a favor del contratista, de la siguiente manera...(...)*

Parágrafo tercero. *El pago al corte final, entendiéndose liquidación de contrato dependerá de que la parte contratante reciba a entera satisfacción:*

- a. La obra encargada y el suministro de los materiales, bienes y servicios objeto del presente contrato.*
- b. La presentación de la factura de venta debidamente diligenciada y sustentada con los soportes y relación de los gastos para el pago, aceptadas por el contratante conforme a los requisitos de la ley tributaria.*
- c. Certificación expedida por la jurisdicción de ubicación de la obra contratada, en donde se haga constar que el contratista no tiene reclamaciones de carácter laboral por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales, dotaciones, indemnizaciones, aportes parafiscales y de seguridad social y/o cualquier otro tipo de acreencias laborales.*
- d. Paz y salvos suscritos en original por todos los trabajadores del contratista que hayan sido empleados durante el desarrollo del contrato, en señal de cumplimiento de todas las obligaciones patronales.*
- e. La totalidad de las pólizas relacionadas en la cláusula decimacuarta (Garantías).*
- f. Los pagos correspondientes al SENA y Fondo FIC.*

3.1. La demandante entregó todas las obras y servicios a satisfacción, según consta en documentos y los dos dictámenes periciales (ver carpeta *C01Principal* archivo pdf *001CuadernoPrincipalFolio1al654*, folios 93 a 352 y 602 a 689), aunque no hay soporte de que en alguna ocasión hubiese presentado toda la documentación referenciada y diligenciada.

El testimonio del ingeniero Oscar Javier Murillo Chiquiza, quien laboró con la demandante entre 2010 y 2015, fue enfático en afirmar que sí se entregó toda la documentación, aunque lo dijo no por conocimiento



directo, sino porque se entregaron a satisfacción todas las obras, y que le parecía recordar que en las actas de recibido de los trabajos, firmada por la contratante, figuraba que era tanto por los aspectos técnico y administrativo (carpeta *C01Principal*, subcarpeta *Folio637Audiencia* archivo wmv 2016-555 1h10mm39ss).

Sergio Pedro Sánchez Laverde, quien para la época de los hechos fue gerente financiero de la demandante, explicó en su testimonio que el acercamiento con la demandada fue complicado, había problemas de comunicación y no le permitían ni facilitaban radicar los documentos de cierre, se intentó el cobro y la actitud de ellos no lo permitían, así no fue posible cerrar esos contratos (ver carpeta *C01Principal*, subcarpeta *Folio637Audiencia*, archivo wmv 2016-555 1h02mm07ss).

Se evidenció en la diligencia de exhibición de documentos de la demandada, que esta carecía de toda la documentación relativa a los negocios, pues explicó la representante legal, en el archivo de la empresa solo encontraron algunos contratos (ver carpeta *C01Principal*, subcarpeta *Folio637Audiencia*, archivo wmv 2016-555 53mm00ss).

Tampoco se observa en el expediente prueba de que la demandada – contratante– haya requerido a la contratista –demandante–, por no presentar completos los documentos necesarios para liquidar los contratos y el posterior pago definitivo, ni algún elemento de juicio concerniente a que la primera hubiese tenido problemas por la calidad y estabilidad de las obras, incumplimientos, reclamos de trabajadores por derechos laborales o inconvenientes con el pago de impuestos.

3.2. Conforme a lo apuntado y el contexto situacional que rodeó las negociaciones, las formalidades del arriba transcrito párrafo fueron previstas para el cobro administrativo de la contratista al final, pero no como un requisito de estrictez, antes bien como un resguardo para cubrir alguna contingencia, amén de que con el paso del tiempo esas cuestiones perdieron importancia, porque aparte de la referida falta de requerimiento, ni antes de la demanda ni en el curso del proceso se presentó alguna prueba concerniente a incumplimientos laborales, de la demandante con sus empleados, de obligaciones fiscales, ni ninguna otra circunstancia que hubiera podido perjudicar a la contratante.



Además, las condiciones pactadas se convirtieron en un imposible para la demandante, pues conforme al testimonio de Oscar Javier Murillo Chiquiza, analizado en conjunto con el de Sergio Pedro Sánchez Laverde, hubo una conducta reticente y arbitraria por la demandada para recibir la facturación respectiva, con serios problemas de comunicación. Es más, con la declaración de la representante legal de esta última, según explicó el juez *a quo*, se avizora que el verdadero trasfondo para no pagar el saldo de los contratos y órdenes de servicios, fue una decisión de su junta directiva para efectuar una compensación por unas supuestas obligaciones de otra construcción (ver carpeta *C01Principal*, subcarpeta *Folio517Audiencia* archivo wmv 2016-555 38mm08ss), justificación que de ningún modo puede aceptarse, porque no fue formulada como excepción ni es tema probatorio en este asunto.

Es incomprensible la condición de presentar certificación “*expedida por la jurisdicción de ubicación de la obra contratada, en donde se haga constar que el contratista no tiene reclamaciones de carácter laboral por concepto de pago de salarios, prestaciones sociales, dotaciones, indemnizaciones, aportes parafiscales y de seguridad social y/o cualquier otro tipo de acreencias laborales*”, toda vez que no menciona qué autoridad en específico sería y bajo qué supuesto legal debe expedirse certificación semejante.

Cabe recordar que nadie puede estar obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), y mucho menos verse impedido para cobrar el precio de una obra o servicio que ejecutó a satisfacción, pues llevaría a un enriquecimiento injustificado del beneficiario de esas prestaciones (art. 831 del C. Co.), aunado a que la exigencia de requisitos que ya no tienen ninguna utilidad práctica, para que la contratante pague, se evidencia como una conducta abusiva por parte de la deudora, contrarias a la buena fe y lealtad negocial.

3.3. Además, debe reiterarse, si tan crucial era para la demandada el cumplimiento de esos requisitos, debió exigirlos cuando recibió las obras a satisfacción, en lugar de aceptarlas sin ninguna observación.



En consecuencia, procede concluir que sale avante la responsabilidad contractual de la demandada, conforme determinó el juez *a quo*, decisión que será confirmada.

4. En atención a los reproches de apelación de la demandante, ya se adelantó, salen avante por las razones que siguen.

4.1. El interés civil (arts. 1617 y 2232 del C.C.) está previsto para obligaciones y negocios de carácter civil, supuesto inaplicable aquí por cuanto las partes son sociedades comerciales inscritas en el registro mercantil, conforme al art. 13-1 del C. Co., según figura en el certificado de existencia y representación legal de ambas (carpeta C01Principal archivo pdf 001CuadernoPrincipalFolio1al654, folios 75 a 91); y así sus actos, por regla general, “*se tendrán como mercantiles*” (art. 21 del C. Co.), y más porque los negocios controvertidos fueron para el desarrollo del objeto social de cada una. De ahí que la liquidación de réditos de la condena a cargo de la demandada, debe ser con los artículos 883 y 884 del C. Co.

4.2. Ahora bien, los intereses se liquidarán desde enero de 2014, fecha determinada por el *a quo* conforme al documento visto a folios 468 a 471 del archivo pdf 001CuadernoPrincipalFolio1al654, y que no fue materia de apelación, sin que sea aplicable el interés civil, pues debe ser el interés bancario corriente, a modo de reconocimiento de réditos que puede producir un capital cuando se encuentra en manos de un comerciante (art. 884 del C. Co.). Para esto debe atenderse que durante ese primer periodo se mantenía la controversia entre las partes sobre la viabilidad del pago de la obligación, que vino a tener total certeza con las decisiones judiciales en este asunto.

En ese orden, al capital de \$107.561.381 adeudado por la demandada, se le deben sumar los intereses comerciales corrientes desde enero de 2014, hasta el 6 de junio de 2022, que son de \$164.648.804,96, según liquidación anexada al expediente. En adelante se dispondrán los intereses moratorios teniendo en cuenta que ya hay certeza de la obligación concreta y a cargo de la demandada en cita, que debe cumplirse conforme a lo resuelto.



4.3. La indexación también pedida en la demanda, por el contrario, será denegada, de recordar que los intereses comerciales, corrientes o de mora ya tienen implícito el costo de la inflación. Sobre el tópico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado: “(...) *De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección*”. (sentencia de casación civil de 21 de noviembre de 2007, citada en la sentencia 1º de septiembre de 2009, exp. 1995-11208-01).

5. En conclusión, se modificará la sentencia apelada respecto al pago de intereses sobre las condenas proferidas, y se confirmará en todo lo demás.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada por lo frustráneo de su recurso (art. 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **modifica** el ordinal segundo la sentencia de fecha y procedencia anotadas, que queda así:

Segundo: En consecuencia, del ordinal anterior, se condena a la demandada a pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y a favor de la demandante, la suma de \$107.561.381 por concepto de rete-garantía y cuentas pendientes por servicios prestados, más los intereses legales comerciales liquidados sobre ese rubro desde enero de 2014, y que para el 6 de julio de 2022 son por \$164.648.804,96. Sobre el citado capital inicial se generarán



en adelante los intereses comerciales de mora, acorde con certificación de la Superintendencia financiera, hasta el pago total.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$3.500.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADA

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b07793b2d957637f51c85bec31a109f8769471b9b4809ba551ea7262c56a35**

Documento generado en 25/07/2022 09:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103035201900646 01
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: IRIS JEANETH GUARÍN LÓPEZ
Ejecutada: NUBIA ESPERANZA GUARÍN LÓPEZ

Comoquiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹ (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 25 de julio de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 11 de ese mismo mes y año², no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia³, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*⁴), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; STL11496-2021, rad. 94387; y STL7274-2022, rad. n.º 97805).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, además de ser la disposición con base en la cual se admitió la alzada.

² Notificado por estado electrónico n.º E-121 de 12 de julio de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114709264/E-121+JULIO+12+DE+2022.pdf/2c84fbf4-bd71-43a1-bbe9-40069e72e015> (página 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/114709264/PROVIDENCIAS+E-121+JULIO+12+DE+2022.pdf/9f0cd232-14cf-443a-ad83-d3dc7bc5f75c> (págs. 25 - 26, *ib.*).

³ Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

⁴ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd4464e43895fbc05c2645d0c0bf8f53e05432254c6bf6929c5d2d2dfe54**

Documento generado en 26/07/2022 11:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-036-2018-00385-04
Demandante: NELSON BELTRÁN BELTRAN
Demandado: JAIRO HERNÁNDEZ DÍAZ (Q.E.P.D.)

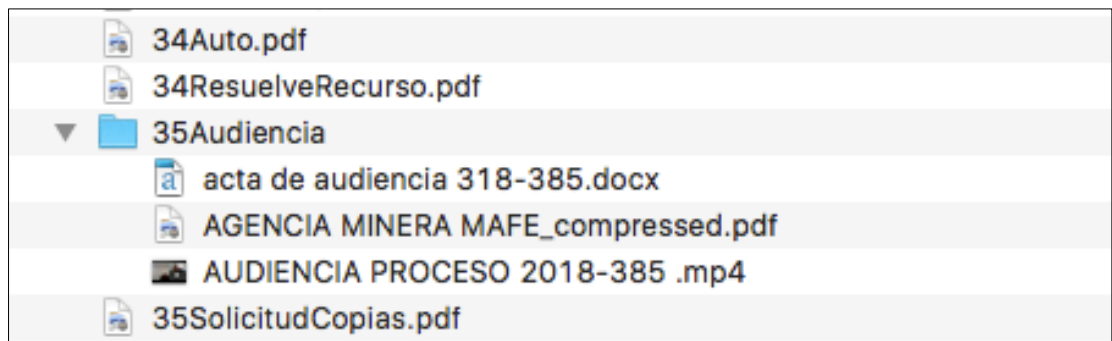
Sería del caso resolver la apelación erigida contra la decisión dictado por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, el pasado 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano un incidente de nulidad, de no ser porque revisada la carpeta virtual, se advierte que el proceso arrimado se encuentra incompleto.

En primer lugar, el expediente cuenta con nueve carpetas:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
CUADERNO1-PRINCIPAL	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	58 elementos	Compartido
CUADERNO2-MEDIDAS CAUTELARES	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	8 elementos	Compartido
CUADERNO3-INCIDENTEDENULIDAD	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	2 elementos	Compartido
CUADERNO4-INCIDENTEDENULIDAD	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	21 elementos	Compartido
CUADERNO5-APELACION	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	4 elementos	Compartido
CUADERNO6-APELACIONAUTO	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	3 elementos	Compartido
CUADERNO7-COPIAINCIDENTEDENULID...	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	1 elemento	Compartido
CUADERNO8-APELACIONAUTO	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	4 elementos	Compartido
CUADERNO9-INCIDENTEDENULIDAD	08/04/2021	Juzgado 36 Civil Circuito	9 elementos	Compartido

1. Cuaderno Principal: Donde se ubica el auto atacado de nulo.
2. Medidas Cautelares
3. Incidente de Nulidad
4. Incidente de Nulidad
5. Apelación de Auto: Actuaciones de este Tribunal.
6. Apelación de Auto: Actuaciones de este Tribunal.
7. Copias Incidente de nulidad
8. Apelación de auto: Actuaciones de este Tribunal.
9. Incidente de nulidad: Donde se ubica la providencia apelada.

Dentro del cuaderno principal, particularmente, se tiene que existen dos archivos numerados 34, correspondientes de forma individual, a los autos del 15 y 30 de julio de 2019. Luego, la carpeta No. 35, corresponde a la audiencia de suscripción de título, que acaeció el 31 de julio de 2020, de forma virtual.



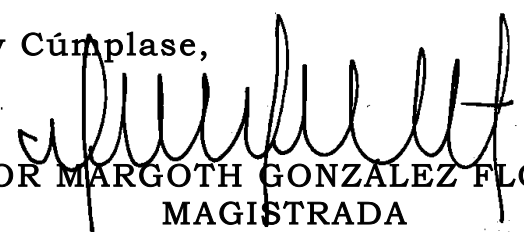
No obstante, contrastada la anterior información con lo visto en el Sistema de Gestión Judicial – Consulta de Procesos, y en general a simple vista, se echa de menos lo sucedido entre el 30 de julio de 2019 y el 31 de julio de 2020, que obedece a lo siguiente:

- Ingreso al Despacho el 14 de agosto de 2019.
- Fallo de tutela del 03 de septiembre de 2019.
- Auto Requiere del 05 de septiembre de 2019.
- Auto Fija Fecha del 16 de septiembre de 2019.
- Cuatro autos del 23 de octubre de 2019.
- Auto Fija Fecha del 27 de febrero de 2020, con los recursos interpuestos contra éste.
- Auto Fija Fecha del 13 de julio de 2020.

Por lo anterior, se **ORDENA** la devolución del expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, con las constancias de rigor.

Una vez regrese completo, abónese nuevamente el asunto a la dependencia de esta Magistrada, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 036202000338 01

Como en auto de 29 de marzo pasado se decretó una prueba, de conformidad con el inciso 4º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, aplicable por ultractividad de ley procesal, se convoca a audiencia de pruebas, alegatos y fallo, para lo cual se fija la hora de las **8:30 a.m. del 9 de agosto de 2022**.

La audiencia se realizará en forma presencial en el Tribunal Superior de Bogotá (sala No. 10). Si alguno de los intervinientes quiere intervenir en forma virtual, así podrá hacerlo, para lo cual se les remitirá el enlace respectivo. Cualquiera de ellos podrá comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336, en orden a resolver inquietudes sobre ese específico punto.

Habilíteseles el acceso al expediente escaneado.

La asistencia del perito José Alberto Pacheco Echeverría es obligatoria, dado que se hará contradicción de su dictamen pericial. Será en la audiencia en la que las partes podrán ejercer ese derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90905b56a8e411aa1c142a2cce2c12827e6238c4402214c0a2efdfc1aada623c

Documento generado en 26/07/2022 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado No.	11001 3103 037 2019 00303 01.
Demandante.	Transportes Unidos La Ceja S.A., y La Central Integradora de Transporte S.A.
Demandado.	Ingetierras de Colombia S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante de la referencia, contra la decisión emitida el 29 de abril de 2022, notificada en el Estado de 2 de mayo de la misma anualidad¹.

2. ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad, señaló que en el expediente no figuran las actuaciones referidas en la providencia de fecha 29 de abril de 2022 y tampoco notificación alguna relacionada con este proceso en los estados electrónicos del 5 de abril de 2022 del Juzgado 37 Civil del Circuito de esa Ciudad, en consecuencia solicita se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o

¹ Asignado al Despacho por reparto del 13 de mayo de 2022.

reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, razón por la cual, se consagra solamente para los autos (art. 318 C.G.P.)

3.2. En el presente asunto, pretende la recurrente, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022, pedimento que resulta improcedente porque ya fue objeto de resolución mediante los autos de fechas 18 de marzo y 4 de abril de 2022, decisiones que se encuentran legalmente notificadas en estado y en firme, cuales fueron publicadas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como pasa a verse en el Rad. 11001 3103 037 2019 00303 **02**:

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad:
 Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desee:
 Número de Radicación
Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 22 de Julio de 2022 - 04:19:25 P.M.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - Civil			MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Apelación Sentencia	Despacho de origen		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA SA			- INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SENTENCIA 21-01-2022					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2022	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:26/05/2022,OFICIO:D-1493 ENVIADO A: - 037 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.			26 May 2022
04 Apr 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/04/2022 A LAS 14:46:26.	05 Apr 2022	05 Apr 2022	04 Apr 2022
04 Apr 2022	DECLARA DESIERTO	DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., EL DIA 21ENERO DE 2022, EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARIA DE LA SALA, DEVOLVER EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO AL DESPACHO DE ORIGEN. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			04 Apr 2022
04 Apr 2022	AL DESPACHO				04 Apr 2022
18 Mar 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/03/2022 A LAS 10:51:21.	22 Mar 2022	22 Mar 2022	18 Mar 2022
18 Mar 2022	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE, TIENE EN CUENTA CORREO ELECTRONICO DE LIBERTY SEGUROS S.A. PRORROGA EL TÉRMINO DEL ART. 121 DEL CGP PARA DECIDIR (SC) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			18 Mar 2022
17 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			17 Mar 2022
17 Mar 2022	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 17/03/2022 A LAS 10:11:27	17 Mar 2022	17 Mar 2022	17 Mar 2022
17 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/03/2022 A LAS 10:11:15	17 Mar 2022	17 Mar 2022	17 Mar 2022

3.3. Ahora bien, como consecuentemente lo anterior, compromete lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril de 2022, donde se dispuso que por sustracción de materia no se emitiera pronunciamiento sobre el recurso de apelación contra el auto de 22 de noviembre de 2021, en relación con la petición de nulidad formulada por la demandada, Sociedad Ingetierras de Colombia S.A., y que trajo la orden de devolución del expediente al juzgado de origen; dígase de entrada que, dicha decisión también se mantendrá incólume, por estar ajustada a derecho, conforme a lo siguiente:

Las actuaciones de este Despacho, se *itera*, se encuentran legalmente notificada en estado, las cuales fueron publicadas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, como pasa a verse en el Rad. 11001 3103 037 2019 00303 **01**:

Seleccione donde esta localizado el proceso Ciudad: <input type="text" value="BOGOTÁ, D.C."/>	
Entidad/Especialidad: <input type="text" value="TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL"/>	
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso. Seleccione la opción de consulta que desee: <input type="text" value="Número de Radicación"/>	
Número de Radicación <input type="text" value="11001310303720190030301"/>	
<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>	

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 22 de Julio de 2022 - 04:51:41 P.M.

Datos del Proceso																	
Información de Radicación del Proceso <table border="1"> <tr> <th>Despacho</th> <th>Ponente</th> </tr> <tr> <td>000 Tribunal Superior - Civil</td> <td>MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO</td> </tr> </table>			Despacho	Ponente	000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO											
Despacho	Ponente																
000 Tribunal Superior - Civil	MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO																
Clasificación del Proceso <table border="1"> <tr> <th>Tipo</th> <th>Clase</th> <th>Recurso</th> <th colspan="3">Ubicación del Expediente</th> </tr> <tr> <td>Declarativo</td> <td>Verbal</td> <td>Apelación de Auto</td> <td colspan="3">Despacho</td> </tr> </table>						Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			Declarativo	Verbal	Apelación de Auto	Despacho		
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente														
Declarativo	Verbal	Apelación de Auto	Despacho														
Sujetos Procesales <table border="1"> <tr> <th colspan="3">Demandante(s)</th> <th colspan="3">Demandado(s)</th> </tr> <tr> <td colspan="3">- TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA SA</td> <td colspan="3">- INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.</td> </tr> </table>						Demandante(s)			Demandado(s)			- TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA SA			- INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.		
Demandante(s)			Demandado(s)														
- TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA SA			- INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.														
Contenido de Radicación <table border="1"> <tr> <th colspan="6">Contenido</th> </tr> <tr> <td colspan="6">AUTO 22-11-2021</td> </tr> </table>						Contenido						AUTO 22-11-2021					
Contenido																	
AUTO 22-11-2021																	
Actuaciones del Proceso																	
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro												
13 May 2022	AL DESPACHO				13 May 2022												
11 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (SC) 1:52 PM			11 May 2022												
05 May 2022	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C. G.P.	VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/132	09 May 2022	11 May 2022	05 May 2022												
04 May 2022	RECIBO DE MEMORIALES	LUZ MARINA ARISTIZABAL INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN (SC) 03/05/2022 8:00 AM			04 May 2022												
29 Apr 2022	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/04/2022 A LAS 17:35:49.	02 May 2022	02 May 2022	29 Apr 2022												
29 Apr 2022	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	ORDENA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN, DEJANDO LAS ANOTACIONES DEL CASO (SC) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143			29 Apr 2022												
17 Mar 2022	RECIBO DE MEMORIALES	GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO ACTUALIZA DATOS DE NOTIFICACIÓN (SC) 1:36 PM			17 Mar 2022												
31 Jan 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	LZ			31 Jan 2022												
31 Jan 2022	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:48:27 REPARTIDO A: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO	31 Jan 2022	31 Jan 2022	31 Jan 2022												
31 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/01/2022 A LAS 15:47:41	31 Jan 2022	31 Jan 2022	31 Jan 2022												

Por ende, la decisión proferida en auto de fecha 29 de abril de 2022, notificada en estado de 2 de mayo del mismo año, obedeció a que se encontraba en firme la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, por declararse desierto el recurso de apelación propuesto contra la misma, según proveído de 4 de abril de 2022, Rad. 11001 3103 037 2019 00303 **02**; y por tratarse de un asunto de validez de la actuación previo a la sentencia que dio fin al proceso, lo que provocó fue la desaparición de los supuestos facticos y jurídicos que sustentaban el recurso.

Aunado a lo anterior, debemos decir que la hoy recurrente no está facultada para apelar lo resuelto el 29 de abril hogaño, ya que no le resultó desfavorable a sus intereses, dado que solo fue adverso a la sociedad demandada de la referencia.

En consecuencia, la recurrente deberá estarse a lo dispuesto en proveídos de fechas 18 de marzo y 4 de abril de 2022 (Rad. 11001 3103 037 2019 00303 **02**), recordándosele los deberes y responsabilidades que le asisten a las partes y los abogados en la revisión de los procesos, contenidas en el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

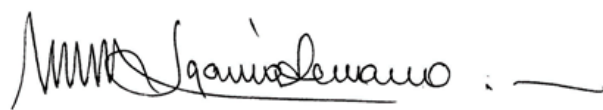
4. RESUELVE

PRIMERIO: NO REPONER el proveído calendado 29 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto conforme a ley.

TERCERO: DEVOLVER lo pertinente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460c71048c79557e95fda3fa8fed6cc4a24c3914e33b0211fc002a6876bce84**

Documento generado en 26/07/2022 11:30:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Acción Popular
DEMANDANTE : Luz Marina Pulido
DEMANDADO : Enel Codensa S.A.
RECURSO : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de diciembre de 2022, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibles, según pasa a exponerse:

1. El auto censurado negó la petición de medidas cautelares por considerar que *“en el momento no se tiene certeza suficiente acerca del peligro o amenaza que la obra que se cuestiona pudiera generar en los derechos colectivos invocados”*¹.
2. Inconforme la parte interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación². En providencia de 1 de febrero de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada en el efecto devolutivo³.
3. Sin embargo, de conformidad con la Ley 472 de 1998 las únicas decisiones proferidas en el curso de una acción popular que son

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “27AutoNiegaMedidasCautelares20211202”

² Ib. Archivo “36RecursoReposicionSubsidioApelacion”

³ Ib. Archivo “56AutoNoReponeCautelas20220201”

susceptibles de apelación son: la que decreta una medida cautelar y la sentencia – arts. 26 y 37 *ibidem*-.⁴ Por lo tanto, las demás determinaciones que se adopten son únicamente pasibles del recurso de reposición, razón por la cual se ordenará la devolución de las diligencias al despacho de origen ante la inadmisibilidad de la apelación.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-377 de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-039-1998-00331-02
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL ANDRÉS IREGUI DEL PINO y
MARY DEL PINO DE IREGUI.

De conformidad con la solicitud de adición que precede, la cual fue erigida dentro del término de ejecutoria de la providencia del 03 de junio de 2022 y, además, versa sobre uno de los fundamentos que sustentó la alzada contra el auto del 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias esta urbe, se accederá a la misma, en atención al cumplimiento de los presupuestos del artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a las consideraciones vertidas en aquella oportunidad, se agregarán las siguientes, que además derivarán en la inclusión de un numeral en la parte resolutive, así:

“Finalmente, prevé el inciso tercero del numeral 8°, artículo 597 del Código General del Proceso, que ante la desfavorabilidad del incidente del levantamiento del secuestro, habrá lugar a condenar al solicitante al pago de una multa, la cual debe oscilar entre los cinco y los veinte salarios mínimos mensuales.

Véase que la misma obedece a un imperativo legal, es decir, su imposición procede solo por la decisión desfavorable de la cancelación cautelar y, por tanto, no depende de la temeridad o mala fe del incidentante, condiciones últimas que, en todo caso es de aclarar, no se extraen del legajo arrimado por la instancia.

Por las anteriores razones, se condenará a la solicitante Maferca S.A., identificada con NIT No. 900.087.667-0, al pago de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto

de la sanción apenas comentada, y así se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

Las actuaciones administrativas del artículo 367 procesal, estarán a cargo de la Secretaría de la primera instancia”.

En todo lo demás, el proveído permanece incólume.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

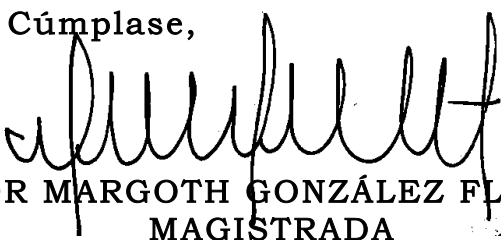
PRIMERO: ADICIONAR las anteriores consideraciones, al auto del 03 de junio de 2022, proferido por esta Magistrada.

SEGUNDO: ADICIONAR un literal, al numeral segundo de la providencia preanotada, así:

“SEGUNDO – B): IMPONER a la sociedad Maferca S.A., identificada con NIT No. 900.087.667-0, una multa por valor de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme el inciso tercero del numeral 8º, artículo 597 del Código General del Proceso y ante la improsperidad del incidente de levantamiento de secuestro. La certificación de deuda del canon 367 procesal y las demás actuaciones administrativas, están a cargo de la Secretaría de la primera instancia”.

TERCERO: Remítase esta decisión y lo actuado en esta instancia, ante el Juzgado de Origen, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal No. 110013199001201966757 03

Se decide el recurso de apelación que Lifetech S.A.S. interpuso contra la sentencia de 8 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso que promovió contra Juliana Catalina Alfonso Barragán, Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. La demandante persigue una declaración de competencia desleal por sus demandados, quienes habrían incurrido en los actos previstos en los artículos 8, 10, 11 y 15 de la Ley 256 de 1996 (pretensiones 1 a 4). Pidió, entonces, (a) ordenarles clausurar los establecimientos de comercio denominados "Beyond Vape" ubicados en Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, que funcionan en los mismos locales donde anteriormente operaban las tiendas "Vapor Kingdom", (b) la suspensión de la campaña publicitaria que se hace en redes sociales de los referidos establecimientos, (c) abstenerse de usar los canales de comunicación que la marca "Vapor Kingdom" tiene con sus clientes para hacer publicidad de "Beyond Vape", (d) emitir un comunicado al público en el que se precise que las referidas empresas no tienen ningún vínculo contractual, y (e) condenarlos a pagarle \$1.069'245.702,00, por concepto de lucro cesante, soportado en las ventas que dejó de percibir y que proyectó a cinco (5) años.



De manera subsidiaria, solicitó declarar que las demandadas incurrieron en la prohibición general de cometer actos contrarios a la buena fe comercial (Ley 256 de 1996, art. 7), junto con las mismas súplicas consecuenciales ya referidas, salvo la condena económica.

2. Como soporte de sus pretensiones puntualizó, en síntesis, que “es líder en retail y distribución de productos, accesorios y artículos de lujo para vapear en el mercado colombiano”, especialmente de “los productos King Cobra, marcados con el signo distintivo de Vapor Kingdom”, así como “Riot Squad, Flavor Vape, Steam Robot, entre otras”¹; que para el desarrollo de su actividad “ha creado una cadena de tiendas que actualmente cuenta con veintisiete (27) establecimientos que atienden al público en las principales ciudades del país”², los cuales “están siempre identificados con el signo distintivo ‘Vapor Kingdom’ o ‘Vape Shop Vapor Kingdom’”³; que su esquema de negocio “se ha estructurado bajo dos modalidades: (i) tiendas de su propiedad, en las que comercializa directamente los productos, accesorios y artículos asociados a la actividad del vapeo, y (ii) tiendas Vapor Kingdom o Vape Shop operadas por terceros a través de contratos de franquicia, en virtud de los cuales transmite el *know how* de la industria del vapeo, información sobre proveedores, datos del comportamiento del mercado y tendencias de los consumidores”⁴, así como un apoyo intelectual y económico “en el montaje y adecuación de los establecimientos de comercio, en el sentido de facilitar diseños, gestionar las remodelaciones y entregar recursos al franquiciado”⁵, compartiendo el modelo de negocio, “que parte de la base

¹ Derivado 11, hecho 2.1 de la demanda, p. 5.
² Derivado 11, hecho, 2.2 de la demanda, p. 5.
³ Derivado 11, hecho 2.3 de la demanda, p. 5.
⁴ Derivado 11, hecho 2.5 de la demanda, p. 5.
⁵ Derivado 11, hecho 2.6 de la demanda, p. 6.



de una experiencia para los vapeadores, donde sus tiendas ofrecen, además de productos, un espacio de diversión donde los usuarios pueden intercambiar experiencias y compartir tendencias, lo que diferencia las tiendas Vapor Kingdom en Colombia”⁶.

Agregó que, en atención a este esquema de funcionamiento, a finales de 2017 celebró un contrato de franquicia con la señora Juliana Catalina Alfonso “que regiría la apertura de las tiendas ‘Vapor Kingdom’ de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga”; que, en virtud de esa convención, “otorgó acceso al *know how* desarrollado por la compañía para establecer un modelo de negocio basado en centros de experiencia”, pues la demandada “era completamente profana en el negocio del vapeo”⁷; “prestó asesoría y capacitación a los empleados”⁸, entregó “mucha información relevante... del mercado, de sus proveedores y clientes, de la dinámica de las tiendas de vapeo en Colombia y el mundo”, y dio “la totalidad de la mercancía que se vendía en los establecimientos Vapor Kingdom surgidos con ocasión del contrato de franquicia... a título de consignación”⁹. Añadió que “el posicionamiento de ‘VAPOR KINGDOM’ en las ciudades donde se celebró el contrato de franquicia con la señora Alfonso fue contundente, dado que, para ese momento, era la única tienda que ofrecía una experiencia para la adquisición de productos asociados al vapeo”¹⁰, razón por la cual “la relación contractual trasegaba con normalidad a pesar de las vicisitudes propias de un negocio”¹¹.

⁶ Derivado 11, hecho 2.7 de la demanda, p. 6.

⁷ Derivado 11, hecho 5.3.3 de la demanda, p. 12.

⁸ Derivado 11, hecho 5.3.4 de la demanda, p. 12.

⁹ Derivado 11, hecho 5.3.5 de la demanda, p. 12.

¹⁰ Derivado 11, hecho 6.1 de la demanda, p. 12.

¹¹ Derivado 11, hecho 7.1 de la demanda, p. 13.



Manifestó que, “a partir de diciembre de 2018, la señora... Alfonso... empezó a incumplir sus obligaciones, en el sentido de negarse a enviar las cuentas para liquidar la regalía por publicidad y la distribución de las ‘utilidades’ de cada ejercicio”¹², “se empezó a retrasar en el pago de la mercancía entregada en consignación que se iba vendiendo y se negaba a pagar las facturas enviadas, de acuerdo con el inventario que se le ponía de presente”¹³.

Adujo, también, que mediante comunicación de 24 de mayo de 2019, la franquiciada le notificó “su decisión de terminar de manera unilateral y sin justa causa el contrato de franquicia”, informándole, además, “que el último día de servicio al público fue la noche del martes 21 de mayo... y que los letreros y demás insignias de la marca VAPOR KINGDOM fueron retiradas en la mañana del día siguiente, miércoles 22 de mayo”¹⁴; que a partir de esa misiva se enteró de que la demandada, en vigencia de la relación contractual, constituyó las sociedades Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S. con el fin de “abrir tiendas BEYOND VAPE Barranquilla, BEYOND VAPE Cartagena y BEYOND VAPE Bucaramanga, exactamente en el mismo local comercial donde se encontraban las franquicias identificadas con el signo distintivo VAPOR KINGDOM” en esas ciudades, las que desarrollarían “una actividad comercial idéntica a la que se llevaba a cabo en dichas franquicias”, y que tan pronto “desinstaló los letreros de VAPOR KINGDOM, procedió a pegar en las vitrinas y fachadas de las tiendas de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga avisos donde informaba que se encontraba ‘en remodelación’ y que pronto volverían”¹⁵, pese a que la relación contractual con la demandante había terminado.

¹² Derivado 11, hecho 7.3 de la demanda, p. 14.

¹³ Derivado 11, hecho 7.4 de la demanda, p. 14.

¹⁴ Derivado 11, hecho 7.5 de la demanda, p. 14.

¹⁵ Derivado 11, hecho 8.9 de la demanda, p. 19.



Precisó que “en la feria de vapeo en la ciudad de Medellín entre el 23 y 25 de mayo de 2019, días en los cuales Juliana Catalina Alfonso... apenas estaba anunciando la terminación del contrato de franquicia... y el desmonte de los letreros VAPOR KINGDOM..., ya se presentaba como CEO de BEYOND VAPE COLOMBIA y promocionaba dicha marca”¹⁶, participación que, cuando menos, implicaba una preparación de tres (3) meses; que en la tienda de Bucaramanga las convocadas se encuentran usando “exactamente la misma barra de atención” que fue instalada por Lifetech S.A.S. para el funcionamiento de Vapor Kingodm, lo que aumenta el riesgo de asociación de ambos signos distintivos¹⁷; que la demandada retuvo injustificadamente la mercancía que la demandante le entregó en consignación, y como ambas marcas “venden artículos genéricos..., el extremo pasivo... pudo haber vendido fácilmente la mercancía que es de propiedad de VAPOR KINGDOM en los establecimientos de JCAB durante el tiempo que estuvo retenida..., lo cual, además de engañar al consumidor, conlleva a la grave situación de que permite financiar su actividad comercial con mercancía que no es de su propiedad”¹⁸.

Finalmente, adujo que la señora Juliana Catalina Alfonso “no sólo tuvo acceso a información financiera, sino que también accedió, producto de la relación de franquiciada y potencial socia, a los proveedores de VAPOR KINGDOM..., la forma en cómo se desarrollan campañas publicitarias, estrategias de marketing y políticas de atención para lograr la fidelización de los clientes en este tipo de mercado tan pequeño y reducido”; igualmente “tuvo acceso al desarrollo del modelo de negocio, listado de clientes y demás información privilegiada que fue obtenido por el esfuerzo del posicionamiento del signo

¹⁶ Derivado 11, hecho 8.14 de la demanda, p. 30.

¹⁷ Derivado 11, hecho 8.10 de la demanda, p. 25.

¹⁸ Derivado 11, hecho 9.2.4 de la demanda, p. 31 y 32.



distintivo VAPOR KINGDOM, principalmente en las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena”¹⁹.

3. Las demandadas se opusieron a las pretensiones, para lo cual alegaron “hechos relacionados a la apertura de los establecimientos de comercio VAPOR KINGDOM en Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga”, y defensas puntuales relativas a la “inexistencia de contrato de franquicia”, “competencia desleal”, “aprovechamiento de la reputación ajena”, “actos de confusión”, “engaño”, “desviación de clientela”, “prohibición general de cometer actos de competencia desleal”, lo mismo que la “libre competencia”, y “sobre la indemnización solicitada en la demanda”²⁰.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia negó las pretensiones, por no hallar configuradas las conductas desleales.

Para arribar a esa conclusión, señaló que no era competente para determinar la naturaleza del contrato que existió entre Lifetech S.A.S. y la señora Alfonso, pero que, para definir si hubo deslealtad en la competencia, haría referencia a esa relación comercial.

En lo que concierne a los actos de confusión, engaño y desviación de la clientela, afirmó que la circunstancia de haberse instalado avisos en los locales donde anteriormente funcionaba la marca Vapor Kingdom y ahora Beyond Vape, en las ciudades de Cartagena, Bucaramanga y Barranquilla, con las expresiones “disculpe, estamos en remodelación”, “volvemos pronto”,

¹⁹ Derivado 11, hecho 10.4 de la demanda, p. 32.

²⁰ Derivado 59.



“estamos remodelando, gracias por su comprensión” y “estamos en remodelación”, no generó un comportamiento desleal pues se ubicaron tras la culminación del vínculo comercial que la demandante tenía con la señora Alfonso, cuando en las tiendas ya se habían puesto letreros de la nueva marca Beyond Vape, y porque esos locales no eran de propiedad de Lifetech S.A.S., quien tampoco figuraba como arrendataria.

Agregó que la presencia de la señora Alfonso en la feria de vapeo de Medellín, que tuvo lugar entre el 23 a 25 de mayo de 2019, y el hecho de haber promocionado la marca Beyond Vape a través de grupos de WhatsApp, tampoco provocaban confusión en los consumidores pues se limitó a publicitar la nueva marca, luego de terminada la relación comercial, sin hacer referencia al signo distintivo Vapor Kingdom, amén de que las publicaciones que hizo en redes sociales lo fueron desde su cuenta personal. También consideró que la constitución de las sociedades Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S., el 7 de mayo de 2019, no era un acto irregular en el ámbito de la competencia, pues no se probó que hubieren desplegado actividad alguna en el mercado, resaltando que las sociedades forman una persona jurídica distinta de los socios y su inscripción en el registro mercantil tiene por objeto hacer pública su existencia.

Sostuvo que no podía considerarse desleal el ofrecimiento de servicios de vapeo, tras finiquitar el vínculo con Lifetech S.A.S., por cuanto la demandada se limitó a ejercer su libertad de empresa (C. Pol., art. 333). Y como desviar clientes no es un acto desleal, sino la utilización de medidas contrarias a las sanas costumbres o a los usos honestos en materia comercial, no podían concederse las pretensiones de la demanda, pues estos presupuestos no fueron acreditados.



Respecto del aprovechamiento de la reputación ajena, manifestó que fue demostrado que Vapor Kingdom gozaba de un posicionamiento en el mercado; sin embargo; no se probó que la demandada se aprovechó de él al publicitar y dar apertura a los establecimientos de comercio Beyond Vape en Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, como tampoco que los clientes hubieran acudido a esas tiendas debido al prestigio que tenía la sociedad demandante, menos aún si se considera que Lifetech S.A.S. dio apertura a locales Vapor Kingdom en Bucaramanga y Barranquilla, antes de que las tiendas Beyond Vape abrieran en dichas ciudades, lo que también impidió el riesgo de confusión entre los consumidores.

Sobre el acto desleal de engaño, puntualizó que en la publicidad que realizó la señora Alfonso respecto de la marca Beyond Vape no se advertía ninguna aseveración falsa o incorrecta, amén de que la hizo desde sus cuentas personales de Instagram y Facebook.

Finalmente, tampoco halló probada la violación a la cláusula general, pues no se demostró que la ruptura de la relación comercial hubiera sido consecuencia de una conducta contraria a la buena fe o las sanas costumbres mercantiles.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La parte demandante solicitó revocar la sentencia, para lo cual manifestó que sí se configuraron las conductas desleales, resaltando que el funcionario de primer grado no hizo una adecuada valoración de las pruebas.

Sostuvo que el acto desleal de confusión también se presenta en los casos en que se configura un riesgo de asociación, por lo que basta que la conducta



desplegada sea idónea para producir desconcierto en el mercado sobre una actividad específica, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno, como se probó en el proceso, pues la señora Alfonso constituyó las sociedades demandadas en vigencia de la relación comercial con Lifetech S.A.S., con el objeto de comercializar productos de vapeo, las cuales fueron utilizadas para abrir tres (3) establecimientos de comercio bajo la marca Beyond Vape, en los mismos locales donde funcionaban las tiendas Vapor Kingdom.

Agregó que el mercado de vapeo es de nicho, razón por la cual en la feria que tuvo lugar en Medellín los días 23, 24 y 25 de mayo de 2019, a la que asistió la señora Alfonso en representación de Beyond Vape, los consumidores pudieron relacionarla con Vapor Kingdom debido a la relación cercana que tenía con los socios de Lifetech S.A.S., y que tampoco podía descartarse el acto desleal en comento por el sólo hecho de no ser la demandante la arrendataria de los locales comerciales, pues para los clientes las calidades legales y el título de tenencia son irrelevantes.

Respecto del aprovechamiento de la reputación ajena, puntualizó que se acreditó con los testimonios de Sebastián Hernández, Santiago Martín y David Lozano que ellos transmitieron su conocimiento del mercado de vapeo a la señora Alfonso, así como sus bases de datos, que realizaron la adecuación de las tiendas Vapor Kingdom en Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, y que las demandadas utilizaron este montaje para los locales de Beyond Vape, además de usar personal que fue capacitado por Lifetech S.A.S. para sus establecimientos de comercio, actos que tienen vocación de transferir la clientela sin realizar un mayor esfuerzo económico.



En cuanto a los actos de engaño y desviación de la clientela, insistió en los motivos ya expuestos. Y en lo que concierne a la violación de la prohibición general de competencia, sostuvo que si bien es cierto que el pleito no gira en torno a la responsabilidad contractual, no lo es menos que no debe desecharse por completo lo ocurrido en la relación comercial entre la demandante y la señora Juliana Catalina Alfonso, pues un análisis sistemático y lógico de su comportamiento permite deducir actos de competencia desleal que contrarían los usos y buenas prácticas comerciales.

Finalmente, solicitó que las demandadas fueran sancionadas por rehusarse a exhibir la totalidad de los documentos decretados.

CONSIDERACIONES

1. Si se miran bien las cosas, toda la discusión planteada se concreta a la destinación de ciertos locales comerciales para la venta de equipos y accesorios relacionados con la actividad de vapeo que, hasta el 22 de mayo de 2019, correspondían a productos Vapor Kingdom y servicios de la sociedad Lifetech S.A.S., pero que, a los pocos meses, pasaron a ser de Beyond Vape y de las demandadas, quienes -en lo esencial- se dedican a la misma actividad de la demandante. Más específicamente, el conflicto surgió porque –es un hecho admitido- la señora Juliana Catalina Alfonso, arrendataria de los locales, quien inicialmente ofrecía bienes y servicios de Lifetech S.A.S., tras cerrar los establecimientos de comercio que funcionaban en los inmuebles ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena y Bucaramanga, puso en ellos los siguientes anuncios: “disculpe, estamos en remodelación, volveremos pronto”, “estamos remodelando, gracias por su comprensión” y “estamos en remodelación”, para luego dar apertura a unos nuevos, pero de distinto empresario.



Corresponde, entonces, establecer si ese cambio de establecimientos comerciales ubicados en los mismos locales, dedicados a un mismo negocio comercial pero con productos de distintos empresarios, da lugar, por la manera como se hizo el tránsito (anuncios referidos), a fenómenos de competencia desleal como el aprovechamiento de la reputación ajena, la confusión, la desviación de la clientela, el engaño o, cuando menos, el quebrantamiento de la prohibición general de incurrir en actos de competencia desleal, por resultar contrario a las sanas costumbres, al principio de la buena fe comercial y a los usos honestos en materia mercantil.

2. Con este propósito, la Sala recuerda que tales conductas especiales son, por regla, ilícitos de peligro, en la medida en que su configuración no exige la obtención de un resultado, siendo suficiente que el comportamiento tenga como objeto desviar la clientela, crear confusión, inducir al público a error o aprovecharse –en beneficio propio o ajeno- de la reputación de un competidor.

Así se desprende de las normas que las describen, previstas en la Ley 256 de 1996, sobre las cuales resultan pertinentes las siguientes reflexiones:

2.1. Respecto de la desviación de la clientela, “se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial”, lo que significa que el acto desleal al que se refiere el artículo 8º de la Ley 256 de 1996 no sólo es objetivo, sino también de mera conducta, por lo que no es necesario que se produzca un resultado



específico, sino que basta que el comportamiento ejecutado “tenga como objeto”, directo o indirecto, la desviación de los consumidores.

En este punto se destaca que la desviación de clientes, en sí misma considerada, no es una actividad ilícita o censurable, por lo que, en principio, no puede verse en ella una conducta desleal. Al fin de cuentas, toda actividad empresarial que se desarrolle con fines concurrenciales en un determinado mercado tiene como propósito captar esa clientela y fidelizarla. Se trata, como lo sostiene la doctrina, del “resultado del principio de competencia por eficiencia de las prestaciones”²¹. Y aunque el legislador colombiano consideró que el derecho a impedir su desviación era parte del establecimiento de comercio (C. Co., art. 516, num. 6), a ello no le sigue que los clientes sean un bien jurídico sobre el cual pueda reclamarse cierta apropiación, como tampoco que toda conducta adelantada por un competidor dirigida a captarlos pueda tildarse como desleal. Una cosa es el derecho a retener al cliente, para que otro competidor no lo fidelice, y otra bien distinta que con fundamento en esa prerrogativa se pueda aducir la pertenencia de uno de ellos o de varios a un determinado empresario.

Pero lo que si no ve con buenos ojos el legislador es que se desvíe la clientela –bien porque ese era el propósito, o porque ese fue el efecto- a través de conductas contrarias a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial, eventos en los cuales el comportamiento, sin duda, debe ser tildado como desleal (Ley 256 de 1996, art. 8). Por tanto, si se arrebató la clientela con actos impropios, falaces o de mala fe, sin respeto a las mencionadas libertades empresarial y de competencia, o con desconocimiento de los derechos del consumidor, para

²¹ BARONA VILAR Silvia, *Competencia Desleal*, Valencia, 2008, Tirant lo Blanch, tomo I., pág. 322.



citar algunos casos, esa captación merece la censura judicial porque, en últimas, se ponen en riesgo ciertas reglas y principios del régimen económico previsto en la Constitución (art. 333).

2.2. Frente al acto de confusión, el artículo 10 de la referida ley establece que “se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”.

Nótese cómo esta disposición, al igual que la ya explicada, simplemente exige que la conducta sea idónea para producir desconcierto en el mercado, por lo que su análisis también debe reparar en la potencialidad que puedan tener los hechos censurados para producir en los consumidores una equivocación, o cuando menos, un riesgo de asociación entre las actividades, prestaciones mercantiles o establecimientos de distintos comerciantes.

Expresado con otras palabras, esta conducta desleal no exige una prueba de la confusión efectiva de ciertos consumidores, sino que basta probar que los actos reprochados son idóneos para confundirlos.

2.3. En cuanto al acto desleal de engaño, según el texto del artículo 11 de la Ley 256 de 1996, se considerará como tal “toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos”. Este es el comportamiento general que la ley censura; pero, en adición, la norma incluyó una presunción: señaló que se consideraría desleal utilizar o difundir “indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas”, u omitir “las verdaderas” y “cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga



lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Luego, aunque la simple incorrección no es falta, sí lo será cuando el dato incorrecto, la afirmación incompleta o la indicación imprecisa, por la manera como se presenta u ocurre, puede provocar error en los consumidores. Es cierto que la libertad de competencia no impone el respeto a rajatabla de la regla de veracidad; pero, en atención al contexto en el que se verifique la información, habrá lugar a presumir la competencia desleal si la violación de esa pauta puede provocar un error en el consumidor. Y se insiste, al igual que en los anteriores casos, esta no es una conducta de resultado, por lo que es suficiente verificar su idoneidad o aptitud para determinar al consumidor.

2.4. Respecto de la explotación de la reputación ajena, memórese que, según el artículo 15 de la Ley 256 de 1996, “se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional por otro en el mercado”.

Se destaca que son dos (2) los elementos que enmarcan este acto desleal: (i) la existencia de la reputación, y (ii) su explotación; el legislador también incluyó una presunción de deslealtad cuando se emplean signos distintivos ajenos sin autorización, pero de esta hipótesis no se ocupará la Sala, pues no guarda relación con el asunto controvertido.

En lo que se refiere a la reputación, es de Perogrullo afirmar que se debe poseer, por lo que el demandante tiene la carga de demostrarla –como elemento esencial de la norma-, pues no todo el que participe en el mercado



puede ufanarse de ella por el solo hecho de su participación. La reputación, entonces, es “un posicionamiento ante el consumidor, quien como receptor de la conducta desleal va a ligar las virtudes del producto o productor que ya conoce, al que figura, igualmente, como poseedor de esta. Entre los factores que determinarían la reputación tenemos: tiempo en el mercado, participación en el mercado, posicionamiento en la mente del consumidor, premios o distinciones que hubiere recibido por terceros reconocidos en su medio, canales utilizados para la publicidad”²².

Frente al segundo requisito, la explotación debe entenderse como el aprovechamiento de las ventajas que otorga el simple hecho de usar la fama que ha conseguido un competidor en el mercado, lo que se puede reflejar en un mejor posicionamiento ante los consumidores o en un aumento en las ventas, por citar algunos ejemplos. Con todo, es útil precisar que la doctrina ha señalado que este tipo de comportamiento debe valorarse por el resultado, “sea este efectivo aprovechamiento indebido o sea como potencialmente posible. De ahí que lo que se valorará será la consideración de la aptitud que pueda ofrecer el acto... realizado por el sujeto al que se le recrimina la conducta desleal para producir un resultado en el mercado”²³.

2.5. Finalmente, en lo que concierne al artículo 7º de la Ley 256 de 1996, en ella simplemente se establece una cláusula general prohibitiva que, en lo que atañe a los comerciantes, de alguna manera reproduce el deber que tienen de “abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal” (C. de Co., art. 19), pero que es útil en la medida en que las reglas sobre esta específica materia no sólo se aplican a tales sujetos, sino que también

²² DE LA CRUZ Dionisio Manuel, “*La competencia desleal en Colombia, un estudio sustantivo de la ley*”, Universidad Externado de Colombia, 2014, p. 185.

²³ BARONA VILAR, Silvia, “*Competencia desleal*”, Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2008, p 537 y 538.



comprometen a cualquier participante en el mercado (Ley 256 de/96, art. 3). Los unos y los otros tienen, entonces, “el deber de respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial” (art. 6), por manera que se presumirá desleal todo acto o hecho que se verifique en el mercado con fines concurrenciales, si es contrario a ese postulado, a las sanas costumbres mercantiles, a los usos honestos en materia industrial y comercial o al funcionamiento concurrencial del comercio.

3. Por su importancia para la definición de este litigio, dado que la discusión gira fundamentalmente en torno a ciertos locales comerciales, es importante resaltar que las referidas conductas desleales no sólo se configuran cuando afectan la actividad y las prestaciones mercantiles de otro competidor, sino también cuando perjudican o pueden perjudicar uno de sus establecimientos de comercio, como bienes mercantiles que son y a los que están vinculados, intrínsecamente, los locales o espacios físicos en los que funcionan. Por eso el artículo 516 del Código de Comercio precisa, a manera de presunción, que forman parte de aquel “los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario...” (num. 5).

Sobre el particular se recuerda que, según la jurisprudencia, el establecimiento de comercio es un “conjunto heterogéneo y organizado de bienes utilizados por el comerciante para desarrollar una actividad económica enderezada a la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios que, dada su destinación, conforma una unidad que permite su negociación ‘en bloque’”²⁴. Y es precisamente por esos rasgos y propósitos, que “el espacio y el bien

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01.



mercantil se interrelacionan como un todo para realizar los fines de la empresa (artículo 515 del Código de Comercio). La permanencia en el tiempo y, por supuesto, el esfuerzo constante del comerciante, allanan el camino para que sobre esa estructura física se consoliden derechos inmateriales como el contrato de arrendamiento; pero, además, que se creen y proyecten otros intangibles que dan un cariz de crecimiento continuo, robusto y estable a la unidad económica”²⁵.

El local comercial es, entonces, mucho más que un bien raíz. Es parte esencial de una unidad económica, un espacio en torno del cual se genera una clientela, un lugar que los consumidores relacionan con el producto o servicio que en ellos se comercializa, un área física que le brinda estabilidad a la actividad o negocio del empresario y, en general, una zona a la que se vinculan idealmente los consumidores fidelizados por aquel.

Sobre la importancia del establecimiento de comercio y del local comercial, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“...es palmario que quien, con su esfuerzo cotidiano, prestigia un establecimiento mercantil, creando en torno al mismo una clientela que, preponderantemente, se orienta por el local comercial utilizado por el empresario, genera un intangible que produce notables beneficios económicos a quien de él pretenda aprovecharse; por supuesto que dentro de los factores generadores de utilidades en el tráfico mercantil se encuentra la posibilidad de convocar una gran cantidad de clientes, tanto más si estos son habituales. Como la labor de afamar el local comercial tiene como venero la actividad realizada por el comerciante, y la misma es fuente de riqueza, se considera que el contrato de arrendamiento del inmueble constituye un elemento inmaterial del establecimiento mercantil”²⁶.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC2500 de 23 de junio de 2021.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de julio de 2001, exp. 5860.



Luego, la relevancia que tiene el local comercial en el mercado no es de poca monta, ni puede menospreciarse en el examen de las conductas de competencia desleal. Por eso el legislador ha generado ciertos derechos alrededor del local comercial, ligados directamente a la actividad que se desarrolla en ese espacio, a los productos y servicios ofrecidos en el establecimiento mercantil, al empresario mismo, a los signos distintivos correspondientes, a la calidad de los bienes comercializados, a la fama del lugar y, desde luego, a la clientela, entre otros intangibles, como lo evidencian, por ejemplo, los artículos 516, numeral 5, 518, 521, 522 y 523 del estatuto mercantil.

4. Con estos presupuestos normativos, la Sala destaca ahora que en el proceso fueron probados los siguientes hechos que interesan para resolver el litigio:

a. Entre Inversiones VIP Colombia S.A.S. y la señora Juliana Catalina Alfonso Barragán existió una relación comercial en virtud de la cual se le otorgó el derecho de abrir un establecimiento de comercio bajo el nombre de la marca “Vapor Kigdom” en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, para luego, mes a mes, distribuir entre ellas las pérdidas y utilidades en un 50% para cada uno. Así lo refirieron los declarantes al señalar, de una parte, que “el contrato comercial entre nosotros era nosotros ponemos el *know how* porque ya habíamos operado tiendas de vapeo en Bogotá y Medellín para buscar nuevos mercados como Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena, en donde las dos partes poníamos un dinero inicial para remodelación, más exactamente el 50% y 50% para, posteriormente..., poder operar el negocio, y las obligaciones de parte de Catalina era presentar un informe mensual de ventas para poder calcular las



regalías” (Santiago Medina²⁷; cfme: David Lozano²⁸, Sebastián Hernández²⁹ y Santiago Martín³⁰), y de la otra, que “se acordó que íbamos a ir 50 50 tanto en las pérdidas como en las ganancias, entonces el arrendamiento del local, lo que costaba el arriendo, se metía dentro de las cuentas y ya lo que quedaba al final del mes se repartía entre los dos” (Juliana Catalina Alfonso³¹).

Aunque las partes difieren en la tipificación del negocio que ajustaron – lo que no es relevante para la definición del litigio-, si se miran bien las cosas, cotejada la demanda y la contestación, existe consenso sobre su terminación y alcances, puntualmente, en lo que aquí interesa, en cuanto a la apertura y funcionamiento de un establecimiento de comercio con el nombre “Vapor Kingdom” en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga³², ubicados en la carrera 3 No. 6-120, local 1, Bocagrande, calle 79 No. 51-49, local 4, y carrera 36 No. 48-134, local 2, respectivamente, constituidos los días 15 de agosto, 30 de octubre y 7 de diciembre de 2017.

b. El 30 de abril de 2019, la señora Alfonso constituyó la sociedad Beyond Vape Colombia S.A.S., cuyo objeto social es, entre otros, “la venta de equipos de cualquier índole y accesorios relacionados con la actividad de vapeo”, que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de mayo siguiente³³, fecha en la que también lo fue la sociedad JCAB S.A.S., constituida para vender “equipos electrónicos de cualquier índole, así como de cigarrillos y vaporizadores electrónicos”³⁴, propietaria de los establecimientos de comercio Beyond Vape Cartagena, Barranquilla y

²⁷ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 36:20.
²⁸ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 1, min: 39:10.
²⁹ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 2, min: 13:47.
³⁰ CuadernoPrincipal, derivado 124, video 1, min: 38:00.
³¹ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 1:13:30
³² CuadernoPrincipal, derivado 11, p. 154 a 162.
³³ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 98 a 104.
³⁴ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 90 a 96.



Bucaramanga, que serían ubicados en los mismos locales donde anteriormente funcionaban los de Vapor Kingdom en esas ciudades³⁵, y cuya accionista única es la señora Alfonso³⁶.

Aunque, según las matriculas mercantiles de los establecimientos Beyond Vape Barranquilla y Bucaramanga, estarían ubicados en la misma dirección en donde estaban anteriormente las tiendas de Vapor Kingdom, pero en locales diferentes (1 y 4, y 2 y 1), en su declaración de parte la señora Alfonso confesó que los locales donde operaban las tiendas Beyond Vape “eran los mismos locales donde funcionaba y se comercializaban los productos Vapor Kingdom”³⁷.

c. En misiva de 24 de mayo de 2019, la señora Juliana Catalina Alfonso le comunicó a Lifetech S.A.S. la decisión de dar por terminada su “relación comercial”, en la que precisó, además, que “el último día de servicio [de Vapor Kingdom] al público fue la noche del martes 21 de mayo del presente año y que los letreros y demás insignias de la marca Vapor Kingdom fueron retiradas en la mañana del día siguiente miércoles 22 de mayo”³⁸, tras lo cual las partes intercambiaron múltiples comunicaciones relacionadas con dicha terminación, específicamente con la devolución de una mercancía que le había sido entregada en consignación³⁹.

d. Según las fotografías aportadas, luego de que las partes terminaron su relación comercial, la señora Alfonso instaló en los locales de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, donde operaban las tiendas Vapor

³⁵ CuadernoPrincipal, derivado 11, p. 240 a 242, 244, 245, 324.

³⁶ CuadernoPrincipal, derivado 11, p. 204 a 231.

³⁷ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 2:06:00.

³⁸ CuadernoPrincipal, derivado 11, p. 164 a 167.

³⁹ CuadernoPrincipal, derivado 11, p. 169 a 190, 142 y 143, 145, 127 y 129, 337 a 339, 333, 335



Kingdom, unos letreros que indicaban lo siguiente: **“disculpe, estamos en remodelación, volveremos pronto”**, **“estamos remodelando, gracias por su comprensión”** y **“estamos en remodelación”** (se resalta)⁴⁰. Para este momento, ello es medular, aún no estaban instalados los avisos de la marca Beyond Vape, como lo admitió la demandada al señalar que: “empiezo yo a recibir llamadas porque querían arrendar los locales los vecinos... entonces estuvieron buscándome mucho pero como así, tú vas a seguir con el local, lo vas a botar, qué vas a hacer..., entonces yo les dije a ellos: miren, no se preocupen, nosotros vamos a seguir con el local, no quiero que vaya a haber ninguna molestia..., yo tengo un contrato, tengo que seguir, no me queda de otra, no voy a pagar una cláusula, y por eso se pone digamos el letrero... ‘volveré’⁴¹, pues “teníamos que montar otro establecimiento de comercio ahí, sea cual sea, yo tenía que montar algo ahí”⁴². Este hecho también fue corroborado por el señor Amaury González, quien afirmó que: “entiendo que había unos avisos de ‘estamos en remodelación’, pero no habían avisos alusivos a las otras marcas...”⁴³.

Fue, entonces, después de haberse puesto los referidos letreros en los locales comerciales, que la señora Alfonso instaló los avisos de la marca Beyond Vape, los cuales, además, fueron cubiertos con una cortina negra, como se prueba con las fotografías aportadas⁴⁴.

e. Acorde con la información que fue entregada en volantes y a través de la página web, Beyond Vape abriría sus tiendas en la calle 79 No. 51-49, local 1, de Barranquilla, carrera 3 No. 6-120, local 1, en Cartagena, y

⁴⁰ CuadernoPrincipal, derivado 1, p. 234 a 254.

⁴¹ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 1:14:40.

⁴² CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 1:16:20.

⁴³ CuadernoPrincipal, derivado 113, min: 27:50.

⁴⁴ CuadernoPrincipal, derivado 1, p. 244.



en la carrera 36 No. 48-134 de Bucaramanga⁴⁵, tiempo en el que la señora Alfonso comenzó a identificarse como “CEO/Fundador BEYOND VAPE COLOMBIA” y “CEO y Co-founder @beyondvape.col” en sus redes sociales personales de Facebook e Instagram, así como en tarjetas de presentación⁴⁶.

f. Los días 18 y 27 de julio de 2019, a través de su página de instagram, Vapor Kingdom anunció que inauguraría una nueva tienda en Barranquilla y Bucaramanga los días 20 y 27 de ese mes y año, en la calle 79 No. 51-36⁴⁷ y en la carrera 36 No. 48-145⁴⁸, en su orden, establecimientos que, según la declaración del representante legal de Lifetech S.A.S., se abrieron “para tratar de mitigar la pérdida de venta y la desviación de la clientela que se estaba generando hacia los nuevos establecimientos de Beyond Vape”, y que “uno estaba en frente a otro en Barranquilla”, “y en Bucaramanga tal vez a 20 metros, 30 metros, cruzando la calle del local donde nosotros estamos ubicados anteriormente”⁴⁹. En el mismo sentido declararon los señores David Lozano⁵⁰, Sebastián Hernández⁵¹ y Santiago Martín⁵².

Esas nuevas tiendas de la hoy demandante comenzaron a funcionar en julio de 2019, como se anticipó, mientras que los establecimientos de comercio que la señora Alfonso abrió en los mismos locales donde antes se vendían productos de Vapor Kingdom, se inauguraron en septiembre de ese año. Así se deduce de la demanda, las declaraciones de David Lozano (“cuando las abrimos, si no estoy mal, Beyond Vape todavía no había

⁴⁵ CuadernoPrincipal, derivado 1, p. 264 y 265, y derivado 11, p. 328.

⁴⁶ CuadernoPrincipal, derivado 1, p. 273, 275 y 277.

⁴⁷ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 120.

⁴⁸ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 118.

⁴⁹ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 47:03.

⁵⁰ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 01, min: 3:06:45.

⁵¹ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 02, min: 45:30 y 2:06:45.

⁵² CuadernoPrincipal, derivado 124, video 01, min:1:16:00.



abierto”⁵³) y Amaury González (“nosotros nos encontrábamos en remodelación cuando los señores de Vapor Kingdom ya habían abierto 2 establecimientos comerciales en las ciudades de Barranquilla y Bucaramanga en frente directamente de las tiendas que después operaron como JCAB a partir de septiembre”⁵⁴), y de la propia versión de la señora Alfonso (“los de Vapor Kingdom abrieron primero los locales que yo, por varios meses, o sea, ellos abrieron a los 2 o 3 meses máximo, yo abrí para el mes de septiembre”⁵⁵, “nosotros hicimos apertura en septiembre... del 2019”⁵⁶).

5. Así las cosas, si la deslealtad de las conductas especiales previstas en la ley únicamente exige probar su potencialidad para desviar clientela, crear confusión, e inducir al público a error, por tratarse, se insiste, de ilícitos de peligro, y si las expresiones “disculpe, estamos en remodelación, volveremos pronto”, “estamos remodelando”, en lenguaje llano presuponen el cierre temporal de un establecimiento por un cambio en el diseño del local –o espacio- en el que actualmente funciona, bien puede afirmarse, de manera razonable, que los avisos instalados en los locales comerciales donde anteriormente operaban las tiendas de “Vapor Kingdom” en las ciudades de Cartagena, Barranquilla y Bucaramanga, tenían idoneidad o aptitud para inducir a equívoco a los consumidores, puesto que lo expresado en ellos permite inferir, por sentido común, que sería el mismo establecimiento el que abriría luego de la remodelación que se estaba llevando a cabo, y que quien “volvería pronto” sería la misma tienda de vapeo en donde se vendían esos productos. Al fin y al cabo, según el RAE, “remodelar” significa “reformular algo, modificando alguno de sus elementos, o variando su estructura”, es decir,

⁵³ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 01, min: 3:09:20.

⁵⁴ CuadernoPrincipal, derivado 113, min: 32:00.

⁵⁵ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 1:57:30.

⁵⁶ CuadernoPrincipal, derivado 91, video 02, min: 1:53:50.



reformular, modificar o variar algo que ya existe, mientras que el verbo “volver” expresa o da la idea de “dar vuelta o vueltas a algo”, o “poner o constituir nuevamente a alguien o algo en el estado que antes tenía”, o lo que es igual, para este caso, reabrir el establecimiento donde se expedían productos de vapeo de Vapor Kingdom. Por tanto, ninguna incidencia tiene que las tiendas que la demandante abrió en julio de 2019, supuestamente “para mitigar la pérdida de venta y la desviación de la clientela que se estaba generando”, antecedieron la reapertura que hizo la demandada en septiembre de ese año.

Y es que si las palabras o expresiones del idioma castellano deben entenderse en el sentido que les es natural y obvio, según su uso general, el análisis de las conductas desplegadas por la señora Alfonso y las sociedades que constituyó, al instalar los referidos letreros, impone reparar en la percepción y lectura que de ellas puedan tener los consumidores, en cuanto “sujetos de protección y garantía cuando en las relaciones de mercado se defraude el orden público que reclama el Estado en las actuaciones económicas”⁵⁷.

El Tribunal no desconoce que la arrendataria de los locales comerciales era la señora Juliana Catalina Alfonso –como fue aceptado por las partes en el proceso e, incluso, por los testigos, y se corrobora con los contratos de arrendamiento respectivos⁵⁸-, y que, como tal, bien podía destinarlos para el funcionamiento del establecimiento de comercio que ella considerara, porque así lo imponen las garantías constitucionales previstas en los artículos 26 y 333 de la Constitución Política, aunque en este caso no se podría desconocer que ella misma reconoció que el 50% del canon de arrendamiento era asumido por Lifetech S.A.S., en vigencia del negocio jurídico que habían

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4174 de 2021.

⁵⁸ Cuaderno Principal, derivado 59, p. 202 a 211, 215 a 227 y 229 a 238.



celebrado. Incluso, con independencia de esta última variable, la Sala tiene claro que, por regla, no es posible limitar la actividad económica y la iniciativa privada, tan caras para la economía de una sociedad y la materialización de derechos basilares, a menos que en la relación con el empresario (la aquí demandante) se hubieren acordado ciertas restricciones vinculadas a la comercialización de los mismos bienes –por supuesto en la medida en que se presenten las condiciones ya identificadas por la jurisprudencia⁵⁹-. Por eso, entonces, el sólo hecho de destinar los locales comerciales al expendio de productos similares de otro empresario, no es reprochable desde la perspectiva de la competencia desleal: donde funcionaba un banco bien puede funcionar otro; donde se vendían productos de tecnología de cierta marca, válidamente se pueden comercializar bienes de otra, para citar un par de ejemplos.

Pero el punto aquí es otro, porque las demandadas utilizaron afirmaciones incorrectas, o indicaciones incompletas para hacer el tránsito entre uno y otro establecimientos de comercio: del que expendía productos de vapeo de Vapor Kingdom, al que comercializaba productos de vapeo de Beyond Vape. Lo censurable no es cambiar de empresario y de bienes, sino la manera como se presentó a los consumidores el cambio de establecimiento de comercio en los que expondrían productos similares, pero de otro comerciante.

Esa posibilidad de desviar la clientela, confundir o engañar al consumidor sube de tono si se repara en que tanto “Vapor Kingdom” como “Beyond Vape” comercializan equipos y productos de vapeo similares, como lo refirió el testigo David Lozano luego de exhibírsele el cuadro comparativo de los bienes y servicios de una y otra, aportado con la contestación de la

⁵⁹ Corte Constitucional, sentencia T-282 de 2018.



demanda⁶⁰, al señalar que “en el listado aparece un listado enorme de sabores de líquidos, entonces pues son sabores de líquidos específicamente que no manejamos pero que sí manejamos otros sabores de líquidos, la diferencia literalmente es marca y sabor, funcionalidad, la misma..., toda persona que necesite un líquido puede comprar, sea del uno o del otro..., en cuanto a tanques, hay muchas marcas de tanques..., lo que veo es que hay unas marcas que son diferentes, pero que una a la otra la suple sin ningún inconveniente”⁶¹. En el mismo sentido declaró Sebastián Hernández, al precisar que, “hablando de forma coloquial, [los productos] son exactamente la misma cosa..., son exactamente lo mismo, es exactamente equivalente una tienda de ‘Beyond Vape’ a una tienda de ‘Vapor Kingdom’, hablando de su fin comercial”⁶². Lo propio refirió el señor Amaury González, representante legal suplente de Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S., quien manifestó que “obviamente compartimos de pronto un par de marcas, porque son tiendas multimarca al final del día, y es como si uno comprara un televisor en Falabella o en Jumbo, pero teníamos marcas muy distintas”⁶³. Y también las demandadas, quienes, en la contestación de la demanda, precisaron que “pueden existir productos genéricos que vendan ambos establecimientos de comercio”⁶⁴.

Por tanto, las indicaciones puestas en los locales comerciales (“disculpe, estamos en remodelación, volvemos pronto”, “estamos remodelando, gracias por su comprensión”, “estamos en remodelación”), dada la significación que esos espacios físicos tienen en la conservación de la clientela y en la consolidación de un mercado, entre otras variables ya explicadas, evidencian,

⁶⁰ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 66 y ss.

⁶¹ CuadernoPrincipal, derivado 99, video 01, min: 3:00:00.

⁶² CuadernoPrincipal, derivado 99, video 02, min: 1:39:00.

⁶³ CuadernoPrincipal, derivado 113, min: 34:27.

⁶⁴ CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 68 y 69.



de una parte, que las demandadas intentaron vincular su nuevo establecimiento de comercio con el que funcionaba antes en el mismo local, y de la otra, el riesgo de asociación y la potencialidad de confundir a los consumidores (Ley 256/96, art. 10), de inducirlos en error sobre el establecimiento de comercio (art. 11, ib.) y de desviar la clientela a través de manifestaciones falaces, en cuanto verdades incompletas (art. 8, ib.).

Ese riesgo de asociación, de engaño, confusión o desviación de la clientela, por cuenta de los avisos en cuestión, no deja de ser censurable por haber inaugurado la demandante unos nuevos establecimientos de comercio de “Vapor Kingdom” en Bucaramanga y Barranquilla (no en Cartagena), en locales ubicados al frente de los anteriores, no sólo porque esa apertura tuvo lugar un tiempo después, los días 20 y 27 de julio de 2019⁶⁵, sino también porque es apenas comprensible que el empresario afectado adopte medidas “defensivas” frente a los actos desleales de un competidor, las cuales, en modo alguno, tienen la virtualidad de “validar” o “legitimar” una conducta reprochable. Por eso mismo no quita ni pone ley que los nuevos establecimientos de comercio de las demandadas hubieren comenzado a funcionar en septiembre de dicho año.

Puestas de este modo las cosas, la Sala encuentra configurados los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, confusión y engaño, los cuales, se insiste, son ilícitos de peligro. No ocurre lo mismo con la conducta de aprovechamiento de la reputación ajena, dado que no se demostró la explotación propiamente dicha; no bastaba probar la buena fama, el buen crédito, sino que era necesario, en adición, evidenciar que, por ejemplo, el nuevo establecimiento de comercio se posicionó mejor frente a los consumidores, o que, gracias a la reputación del establecimiento de comercio

⁶⁵ Cuaderno Principal, derivado 59, p. 118 y 120.



que funcionaba en los locales, hubo un aumento en las ventas del nuevo empresario.

6. Se concluye, entonces, que debieron prosperar las pretensiones principales 2ª, 3ª y 4ª de la demanda⁶⁶, máxime si las razones expuestas autorizan descartar las defensas que se plantearon. Al fin y al cabo, en este proceso no se discute cuál fue la relación jurídica que vinculó a la demandante con la señora Alfonso, menos aún con Inversiones VIP Colombia SAS, que no es parte en este proceso, y ni siquiera la infracción de alguna obligación contractual. Tampoco los negocios jurídicos que hubo entre ellos. Además, la simple negación del derecho y la afirmación de los fundamentos de la oposición no constituyen excepción de mérito propiamente dicha, por lo que no cabe reconocer como tal la defensa que apunta a explicar por qué no se habrían estructurado cada una de las conductas desleales que se adujeron.

En cuanto a las pretensiones consecuenciales, dado el tiempo transcurrido entre el momento en el que ocurrieron los hechos y la emisión de esta sentencia, no es posible prohibirle a las demandadas que instalen establecimientos de comercio similares en los locales comerciales, como tampoco que cesen la campaña publicitaria que adelantaron, o que emitan un comunicado al público en el que se indique que Vapor Kingdom y Beyond Vape no tienen ninguna relación comercial (pretensiones 5ª, 6ª y 10ª), no sólo porque, se insiste, lo reprochable es la instalación de unos avisos que pretendían enlazar, *en el momento del tránsito de unos establecimientos de comercio a otros*, las tiendas de Vapor Kingdom con las de Beyond Vape, sino también porque la medida cautelar que la Superintendencia decretó en auto de 20 de diciembre de 2019, consistente en “abstenerse de dar apertura a las tiendas o a los establecimientos de comercio denominados Beyond

⁶⁶ Cuaderno Principal, derivado 11, p. 2 y 3.



Vape Cartagena y Beyond Vape Bucaramanga en los mismos locales comerciales donde funcionaba Vapor Kingdom”, y cesar la campaña publicitaria que de ellos estuvieren realizando⁶⁷, cumplieron su cometido, de suerte que, transcurridos más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, ya se ha diluido el efecto que se pretendía -en esos meses de 2019- con los avisos instalados en los locales comerciales. No se olvide que el juez, en la sentencia, debe tener en cuenta todo hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual versee el litigio (CGP, art. 280). Por esta razón, se levantarán las medidas cautelares.

Tampoco se abrió pasó a la pretensión 7ª, a través de la cual se pidió que las convocadas dejaran de utilizar los canales de comunicación que Vapor Kingdom tenía con sus clientes para hacer publicidad de Beyond Vape, pues no se demostró que estuvieren usándolos. Más aún, los pantallazos del grupo de WhatsApp denominado “Cartagena Vapes”⁶⁸, en modo alguno, lo sugieren, dado que en ellos no se hace referencia a la parte demandante.

Como prosperan unas pretensiones declarativas principales, vinculadas a conductas desleales específicas, es innecesario hacer un pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria, relativa a la violación de la prohibición general.

7. La Sala también negará los perjuicios solicitados, por las siguientes razones:

a. La primera, porque de las pruebas que obran en el proceso, específicamente de la exhibición de documentos, únicamente se extrae el

⁶⁷ CuadernoPrincipal, derivado 18.

⁶⁸ CuadernoPrincipal, derivado 1, p. 281 a 283.



histórico de ventas de los establecimientos de Vapor Kingdom durante los años 2017 a mayo de 2019⁶⁹, época para la cual estaba vigente la relación comercial con la señora Alfonso, sin que dichos valores, por sí solos, sirvan al propósito de probar el daño y cuantificar los perjuicios que habrían generado las conductas desleales. En general, no se demostró que hubo daño, y el que se aduce (ingresos no recibidos por el cierre de los establecimientos de comercio), está más vinculado a la terminación unilateral del contrato por parte de la señora Alfonso (tema ajeno a este juicio), pero no a los actos de deslealtad que aquí se reconocen.

No se olvide que un daño sólo es susceptible de reparación si es cierto y directo, por lo que al proceso debió allegarse prueba de su estructuración y de que fue consecuencia del hecho que se imputa como dañoso. Por eso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuanto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración” (LVIII, pág. 113).

En este caso se probaron las conductas desleales, pero no que se generó una afectación patrimonial a la demandante. Por eso, entonces, demostrar los ingresos que ella tenía mientras existió la relación comercial con la señora Alfonso, no dice ni del daño ni del monto del perjuicio ocasionado por tales comportamientos. Y aunque la señora Alfonso no

⁶⁹ CuadernoPrincipal, derivado 101, 103 y 106.



exhibió la totalidad de los documentos que fueron ordenados en auto de 19 de mayo de 2021⁷⁰, lo cierto es que ellos, en todo caso, no tenían vocación para probar el daño causado por las conductas censuradas.

b. La segunda, porque si bien es cierto que Lifetech S.A.S., al subsanar la demanda, estimó sus perjuicios en \$1.069'245.702, que corresponden a la proyección de utilidades a cinco (5) años de los establecimientos Vapor Kingdom Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena⁷¹, no lo es menos que dicho juramento fue cuestionado por las demandadas en su escrito de contestación⁷², por lo que, aunque se hubiere probado el daño, que no lo fue, no es posible tener por demostrada –por este medio- la cuantía (CGP, art. 206).

8. En este orden de ideas, se declararán probadas las conductas desleales de desviación de la clientela, confusión y engaño, y se negarán las demás pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, reducidas a un 30%.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 8 de

⁷⁰ CuadernoPrincipal, derivado 91.

⁷¹ CuadernoPrincipal, derivado 15, p. 3 a 5.

⁷² CuadernoPrincipal, derivado 59, p. 79.



noviembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia y, en su lugar,

Resuelve:

1. Declarar no probadas las defensas propuestas por la parte demandada.
2. Declarar que la señora Juliana Catalina Alfonso Barragán, Beyond Vape Colombia S.A.S. y JCAB S.A.S. incurrieron en los actos de competencia desleal de desviación de la clientela, confusión y engaño, previstos en los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 256 de 1996, por las razones expuestas en esta providencia.
3. Negar las demás pretensiones de la demanda.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas.
5. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante, reducidas a un 30%. Liquídense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3decb84d22cc320faa44556e6a52d3a6cb4d53cba23111e0b3e7a5167a7dfed**

Documento generado en 26/07/2022 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 001201966757 03

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$1'200.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia, que ya repara en el porcentaje referido en la sentencia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c44109dcdcaca8bb6f746ff50008c619b314251ee117f4d36b7cc567ce874c**

Documento generado en 26/07/2022 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103005-2018-00319-01 (Exp. 5294)
Demandante: Lilia María Rojas de Pulido
Demandado: Comcel S.A. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela de 13 de julio de 2022, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, es necesario ordenar al juzgado de primera instancia, que nuevamente ponga a disposición del Tribunal el expediente digital.

En consecuencia, por secretaría, solicítese al Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá que, a la mayor brevedad, remita el enlace del expediente digital.

De este auto entérese a las partes del proceso, por el medio más expedito de que disponga el Tribunal.

Cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL